



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE
MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01750-2015-56-3101-
JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-
SULLANA. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**ASTUDILLO FLORES, LILIANA DEL SOCORRO
ORCID: 0000-0001-5288-8425**

ASESORA

**MORE FLORES, ELIZABETH
ORCID ID: 0000-0002-0512-8252**

SULLANA – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Astudillo Flores, Liliana del Socorro

ORCID: 0000-0001-5288-8425

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

More Flores, Elizabeth

ORCID: 0000-0002-0512-8252

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

**Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO**

**Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÙS
MIEMBRO**

**Mgtr. MORE FLORES ELIZABETH
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por sus bendiciones y a la universidad ULADECH por brindarme la preparación necesaria para desenvolverme exitosamente en esta loable profesión.

Liliana del Socorro Astudillo Flores

DEDICATORIA

A mi madre, esposo e hija que día a día me brindan su apoyo incondicional y me alientan para lograr mis objetivos y metas profesionales.

Liliana del Socorro Astudillo Flores

RESUMEN

En la presente investigación se planteó el problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01750- 2015- 56 – 3101-JR-PE- 02; distrito judicial de Sullana- Sullana, 2022?; el objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología utilizada fue de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal; para recoger la información se empleó un expediente judicial culminado seleccionado a conveniencia de la investigadora, se usó la técnica de la observación y la lista de cotejo para recoger datos. Los resultados obtenidos, revelaron que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta en los parámetros establecidos en cada dimensión y subdimensión. Así mismo, se concluyó que la calidad de las sentencias, fueron de alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Palabras clave: actos contra el pudor, calidad, sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation the problem was raised ¿The judicial sentences of first and second instance on acts against the modesty of minors; file N°01750-2015-56 – 3101-JR-PE-02; judicial district of Sullana-Sullana, 2022; Do they comply with the quality according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters? The general objective was: To determine the quality of the sentences under study. The methodology used was quantitative-qualitative, exploratory-descriptive level, and with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design; To collect the information, a completed judicial file selected at the convenience of the researcher was used, the observation technique and the checklist were used to collect data. The results obtained revealed that the sentences of first and second instance were of very high rank in the parameters established in each dimension and subdimension. Likewise, it was concluded that the quality of the sentences were of high quality, in accordance with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Keywords: acts against modesty, quality, sentence.

CONTENIDO

Título del informe.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Asbtract.....	vii
Indice general	viii
Indice de resultados	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	01
1.1.Descripción de la realidad problemática.....	02
1.2.Problema de investigación.....	04
1.3.Objetivos de la investigación.....	05
1.4. Justificaciòn de la investigación.....	06
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.1. Antecedentes.....	07
2.2. Bases teóricas.....	08
2.2.1. Bases teòricas procesales.....	08
2.2.1.1. La prueba.....	08
2.2.1.1.1. Concepto.....	08
2.2.1.1.2. Objeto de la prueba.....	08
2.2.1.1.3. Medios de prueba.....	09
2.2.1.1.3.1. Prueba testimonial.....	09
2.2.1.1.3.2. Prueba pericial.....	09
2.2.1.1.3.3. Prueba documental.....	09
2.2.1.2. La sentencia.....	10
2.2.1.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.2.2. Requisitos de la sentencia penal.....	10
2.2.1.2.3. Contenido de la sentencia.....	11
2.2.1.2.4. Tipos de sentencia.....	11
2.2.1.2.4.1. Sentencia absolutoria.....	12
2.2.1.2.4.2. Sentencia condenatoria.....	12

2.2.1.2.5. Estructura de la sentencia.....	13
2.2.1.2.5.1. Parte expositiva de la sentencia.....	13
2.2.1.2.5.2. Parte considerativa o Motivación.....	14
2.2.1.2.5.3. Parte resolutoria de la sentencia.....	15
2.2.1.2.6. Principios relevantes aplicables en la sentencia.....	15
2.2.1.2.6.1. Principio de motivación.....	15
2.2.1.2.6.2. Principio de correlación.....	16
2.2.1.3. Recurso de apelación.....	16
2.2.1.3.1. Concepto.....	16
2.2.1.3.2. Apelación de sentencias.....	16
2.2.1.4. Principio de pluralidad de instancias.....	17
2.2.1.5. Sujetos del Proceso.....	17
2.2.1.5.1. El juez.....	17
2.2.1.5.1.2. Atribuciones.....	17
2.2.1.5.2. El Ministerio Público.....	18
2.2.1.5.2.1. Concepto.....	18
2.2.1.5.2.2. Facultades.....	18
2.2.1.5.3. El imputado.....	19
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	20
2.2.2.1. Actos contra el pudor en minore.....	20
2.2.2.1.1. Descripción legal.....	20
2.2.2.1.2. Bien jurídico protegido.....	21
2.2.2.1.3. Tipicidad objetiva.....	21
2.2.2.1.4. Tipicidad subjetiva.....	21
2.2.2.1.5. Grados de Desarrollo del delito: Tentativa y consumación.....	22
2.2.2.1.6. Agravantes.....	22
2.3. Marco conceptual.....	23
III. HIPÒTESIS.....	24
IV. METODOLOGÍA.....	25
4.1. Tipo y el nivel de la investigación.....	25
4.2. Diseño de la investigación.....	28
4.3 Unidad de análisis	28
4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	28

4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	29
4.6 Procedimiento de recolección y Plan de análisis de datos.....	30
4.7 Matriz de consistencia lògica.....	31
4.8 Principios éticos.....	33
V. RESULTADOS.....	34
5.1 Resultados.....	34
5.2 Análisis de resultados.....	39
VI. CONCLUSIONES.....	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	45
ANEXOS.....	54
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: No 01750-2015-3101-JR-PE-02	
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	
Anexo 7. Cronograma de actividades	
Anexo 8. Presupuesto	

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado-Sullana.	35
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones de Sullana.	37

I. Introducción

1.1. Descripción de la realidad problemática

En la sociedad peruana, ha crecido en los últimos tiempos, las sensaciones de la ineficiencia en los fallos judiciales; esto es preocupante, se sabe que la justicia del país tiene problemas, lo que lleva a cuestionar la calidad de las sentencias emitidas por los jueces. En esa línea, la crisis respecto a la calidad de las sentencias, tiene que ver con múltiples factores: Las bajas remuneraciones de los magistrados y personal auxiliar, presupuesto deficiente, condiciones negativas de trabajo, carga procesal elevada, personal de baja calidad. (Ordoñez,2003)

Los jueces, tienen como una de sus funciones, la redacción de las sentencias, que dan fin a un proceso judicial, Sánchez (2009) manifiesta: “Las sentencias penales son resoluciones judiciales concluyentes, con las que se pone fin a los procesos, tras su tramitación ordinaria en cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado (...)” (p. 211). Es una tarea muy complicada, el trabajo que realizan los jueces al administrar la justicia, pues la sentencia tiene que estar bien motivada y sus decisiones basadas en el respeto a la normatividad, por lo tanto, deben tener cautela extrema.

En la presente investigación se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor de menor de edad; expediente No 01750-2015-3101-JR-PE-02 distrito judicial de Sullana, 2022.

Este delito va en aumento en el Perú, en el año 2021, fueron atendidos por el centro de emergencia mujer 12054 casos de violencia sexual; de los cuales 5543 correspondieron a violación sexual (67,3%), 3786 casos pertenecieron a actos contra el pudor de menores (32%) (CEM, 2021).

En Perú, en una investigación titulada “la Justicia penal frente a los delitos sexuales; realizado en el distrito judicial de San Martín, por Llaja y Silva (2016) encontraron que”: Los datos estadísticos del distrito judicial de San Martín dan a conocer logros en la atención de los delitos sexuales, pero también necesidades que son urgentes de abordar. Se ha reconocido que los jueces confieren mucha más valoración a la declaración de la víctima, siempre que esta vaya acompañada de pruebas. Estos hallazgos están asociados a los Acuerdos Plenarios 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ116, los que son aplicados en las sentencias analizadas. Además, se hallaron problemas al calificar los delitos, en la

asignación de la pena y en la reparación. La ausencia de una motivación adecuada determina la existencia de penas por debajo del mínimo legal, situación que no se ajusta a la gravedad de los delitos investigados.

Esto es preocupante; pues, se sabe que la justicia en el Perú tiene serias dificultades y es ineficiente; lo que llevan a cuestionar, si se están dando las sentencias dentro de la legalidad, coherencia y pertinencia; o si están siendo motivadas teniendo en cuenta intereses económicos.

De igual manera, Schonbohm (2014) refiere que con frecuencia las sentencias peruanas se argumentan con una extensa fundamentación, la que muchas veces resulta ser incomprensible e irrelevante para el caso en concreto; para él la brevedad lleva a más claridad en el texto y las frases.

En este contexto, en la Resolución No 120-2014-PCNM; se da a conocer que se identificaron los siguientes problemas en las sentencias judiciales: Desorden, ausencia de claridad, errores en la ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, insuficiencia de citas doctrinales y jurisprudenciales; así como también falta de pertinencia en la doctrina para el caso concreto. Añade también que en algunas sentencias se advierte una profunda deficiencia en lo concerniente al razonamiento probatorio, específicamente en las pruebas disponibles.

Así mismo, la OCMA en su base de datos “da a conocer que en el 2018 un 2% de los jueces del distrito judicial de Piura fueron sancionados por actos de corrupción” (Arauco, 2018, p. s/n). Los ciudadanos reclaman que la justicia sea rápida, y que se emitan sentencias que concuerden con la normatividad y jurisprudencia pertinentes. Por lo que se planteó el siguiente problema de investigación.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01750- 2015- 56 – 3101-JR-PE- 02; distrito judicial de Sullana- Sullana. 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; según los parámetros doctrinarios,

normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana- Sullana. 2022

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Se justificó la investigación, porque contribuyo a que la población otorgue credibilidad en el accionar de los magistrados a la hora de emitir las sentencias, pues ha permitido examinar si se dio una sentencia de calidad ajustada a las normas jurídicas. Asimismo, será de gran utilidad para los aplicadores de justicia y público general pues el análisis realizado a las sentencias, reflejan preocupación por incremento del delito investigado.

Los resultados obtenidos son un aporte para investigaciones futuras. Así mismo, la investigación es valiosa para los estudiantes de derecho, pues ayuda a entender cómo llevar correctamente un caso.

La metodología utilizada fue de tipo cuantitativo-cualitativo, de nivel exploratorio-descriptivo, y planteada en un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para recoger los datos, se utilizó un expediente judicial terminado, fue seleccionado a conveniencia de la investigadora, se empleó como técnica la observación y la lista de cotejo para recopilar los datos y resultados. Los resultados obtenidos, según el análisis que se realizó a la calidad de sentencia de primer y segunda instancia en el expediente estudiado, fueron de rango muy alta en los parámetros establecidos en cada dimensión y subdimensión.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Aponte (2021) presentó la investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 10004-2015-63-3102- JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana. 2021”; en la cual se planteó como objetivos Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Respecto a la metodología se aplicó el exploratorio descriptivo. En conclusión, el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio las dos sentencias en sus dimensiones expositiva, considerativa y resolutive fueron de alta calidad y muy alta calidad. Las sentencias en el distrito judicial de Sullana se dan conforme a ley, es uno de sus aportes.

Pallaca (2020) en Ancash, presentó la tesis “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 0352-2013-43-0201-jr-pe-02 del juzgado penal colegiado supra provincial - distrito judicial de Ancash, 2020; cuyo objetivo fue establecer La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra la libertad sexual basados en las normas doctrinales y jurisprudenciales correspondientes”; utilizando una metodología descriptiva no experimental; concluyo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia referente a la parte expositiva, considerativa y resolutive con sus respectivos parámetros si se cumplieron, el resultado fue de calidad alta.

Chávez (2019) en el trabajo: ”Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 929-2017-55-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana,2019”, en la que se planteó como objetivo general determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 9292017-55-3101-JR-PE-01., del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2019. El investigador aplico la metodología descriptiva no experimental, aplicando como instrumento una lista de cotejo. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente investigado, fueron de rango muy

alta. Las sentencias tienen que ajustarse a la comprensión de los destinatarios, es un aporte de la presente investigación.

2.1.2. Investigaciones Libres

Internacionales

Carbajal (2020) en Colombia, en la investigación, “Abuso sexual infantil en Colombia” tuvo como objetivo principal fue realizar una valoración sobre la normatividad Penal que existe en Colombia para los abusadores sexuales de niños menores de catorce años. La metodología aplicada fue la mixta, se trató fundamentalmente, de analizar las denuncias sobre abuso sexual en menores, las características y rasgos, así como también que tan duras eran las penas aplicadas a los abusadores sexuales. Se determinó que los adultos se aprovechan de la vulnerabilidad de los menores y que la normatividad aplica para este tipo de delitos es muy benigna y no está dando los resultados que se esperaban. Como consecuencia las denuncias sobre abuso sexual en menores han ido en aumento causando un gran perjuicio a los menores.

En Chile, Ugarte (2018) en la investigación “El rol de la narración en la motivación de las sentencias”, que tuvo como objetivo demostrar que la narración y la argumentación legal tiene efectos sobre la motivación de las sentencias; la metodología que utilizó fue la descripción y el análisis; se concluyó que la narración de los hechos en las sentencias tiene un efecto motivador ya que contribuye a que el juez tome su decisión final con respecto al delito cometido, es decir sirve como apoyo al fallo del juez. Así mismo deja entrever que existe preocupación sobre la utilización de un lenguaje sencillo en las sentencias para que estas sean comprensibles a un amplio público y no solo a quienes conocen el derecho; actualmente se suministran las sentencias utilizando un lenguaje Jurídico específico.

Nacionales

Castro (2021), presentó la investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual actos contra el pudor de menores de edad en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2021,”; cuyo objetivo fue identificar la calidad de sentencia de primera y segunda instancias en expediente judicial materia de estudio, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales; se concluyó que, de acuerdo a los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertinentes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia, muy alta, alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Granda (2020) presentó la investigación titulada: “Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor” en la cual plantea como objetivo analizar si existe relación directa entre la aplicación de criterios de valoración de la prueba del juez y las sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el 2018. Se aplicó la metodología descriptiva – no experimental, se contó con una muestra de 30 trabajadores judiciales entre jueces y fiscales, como instrumento se aplicó un cuestionario de preguntas cerradas. Se concluyó que los jueces realizan una debida motivación de las sentencias explicando porque una persona es absuelta o condenada. Así mismo el juez en muchas oportunidades solo cuenta con la declaración de la víctima de actos contra el pudor para emitir una sentencia, en este tipo de delitos el juez cuenta con su criterio y la máxima de las experiencias.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. BASES TEÓRICAS PROCESALES

2.2.1.1. La prueba

2.2.1.1.1. Concepto

Es la demostración de la existencia de un hecho o una cosa; la prueba es entonces una actividad de sentido lógico y de uso común con la que se alcanza la verdad de una afirmación. La prueba en materia judicial, es todo elemento que se introduce legalmente en un proceso, con el ánimo de facilitar un conocimiento acerca de los extremos fáctico de la imputación delictiva; es una actividad preordenada que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial pertinente mediante la cual se trata de descubrir la verdad en un hecho controvertido (Sánchez, 2009).

Calderón (2011) la prueba son los elementos o instrumentos que llevan al juez a tener certeza o convencimiento de la existencia de un hecho.

La prueba es el cúmulo de evidencias concretas que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, se encuentra presente a lo largo de todo el proceso; cuando a un sujeto se le imputa un hecho punible perseguido por ley, la condena será producto de la certeza de los hechos alegados tanto por el ministerio público como por los demás sujetos procesales (Cáceres e Iparraguirre, 2017).

2.2.1.1.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba, es la determinación de los hechos que comprueban la verdad o falsedad de una proposición, por lo tanto, debe desvirtuar o afirmar una hipótesis, su importancia radica que al convertirse en un medio de comprobación de los hechos respaldan la decisión judicial, lo que impiden que sean fundamentadas en elementos puramente subjetivos (Cáceres e Iparraguirre, 2017).

Calderón (2011) el objeto de la prueba es todo lo que es susceptible de ser probado, es todo aquello que le sirve al juez para adquirir conocimiento y resolver cuestiones sometidas a su examen.

En el artículo 156^o del Nuevo Código Procesal Penal establece que los objetos de prueba son los hechos que se relacionan con la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena; queda claro que la prueba tiene sustento constitucional, es deber de los magistrados extremar las medidas en la búsqueda de la verdad conforme al principio de justicia que debe primar en todo proceso judicial. Así mismo establece que no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es cosa juzgada, lo imposible y lo notorio (Juristas editores, 2022). La máxima de la experiencia se refiere a la suma de vivencias que acumula cada ser humano y que le permite tener ciertas reglas dirigidas por el sentido común; las leyes naturales referida a los principios universales cuya existencia es incuestionable; debido a la publicidad de la ley no es posible alegar desconocimiento; los hechos imposibles no pueden ser considerados como pruebas por estar fuera del alcance de la ciencia (Cáceres e Iparraguirre, 2017).

2.2.1.1.3. Medios de prueba

2.2.1.1.3.1. Prueba testimonial

Es uno de los medios probatorios que más se utiliza en el proceso penal, muchas veces la naturaleza del delito no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo

que se acude generalmente a elementos indiciarios, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito son trascendentalmente importantes, pues de su contenido se podría obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para lograr el objetivo. Actualmente, la prueba testimonial constituye una de las pruebas de mayor recurrencia en el proceso, se recurre a la declaración de las personas que de una u otra forma pueden aportar datos de utilidad para la instrucción de la causa; las declaraciones deben recibirse con cautela, deben ser verificadas, analizadas con coherencia y con objetividad (Sánchez, 2009).

2.2.1.1.3.2. Prueba pericial

Es el medio de prueba que se utiliza para aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para lo cual se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica (Sánchez, 2009).

La prueba pericial son los informes que han de rendir ante las autoridades judiciales personas con conocimientos especializados en alguna materia, que analizan los hechos que el juzgador pone a su disposición para dar su parecer ante ello (Cáceres e Iparraguirre, 2017).

2.2.1.1.3.3. Prueba documental

Es todo acto o medio escrito que contiene una representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento de un suceso que sirve para acreditar un hecho; comprende también las llamadas pruebas instrumentales como los videos, fotografías, cartas, etc. El documento de prueba para ser incorporado al proceso y sea valorado, requiere de previa observación y análisis; debe de existir una relación directa o indirecta entre el hecho que se investiga con el documento que se pretende considerar dentro del proceso; el documento como medio de prueba es válido cuando se apoya en declaraciones o en informes de personas dentro del proceso judicial, estos documentos por si mismos merecen el valor en tanto se relacionan con el hecho a investigar, pueden ser declaraciones del imputado, testimonial, pericia, etc (Sánchez, 2009).

2.2.1.2. La sentencia

2.2.1.2.1. Concepto

La sentencia, es el medio por el cual se le da termino a una pretensión punitiva; asimismo, es una decisión final que dicta un juez o tribunal, con su consecuencia legal de cosa juzgada (Calderón, 2011).

La sentencia, es una forma por la que se da por terminado el juicio, resolviendo definitivamente la pretensión punitiva (Sánchez, 2009).

Para Figueroa (2017) es la expresión máxima del poder jurisdiccional del Estado, que se encarna en los jueces, fundamentalmente valorativo y es respetado por todos. Por el carácter de la impugnación se encausan los cuestionamientos que se hagan a su contenido.

2.2.1.2.2. Requisitos de la sentencia

Las sentencias en su totalidad deben tener los siguientes requisitos, según el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 394:

Se le consigna el nombre del juzgado, lugar y fecha en que se dictó, nombre de las partes y del juez, nombre de la víctima e imputado; las descripciones de los hechos, las pretensiones penales y civiles de las partes comprendidas en el juicio; se motivan cada uno de los hechos y circunstancias que se den por ciertas o no, se valora la prueba que la justifica, se fundamenta el derecho con las normas legales, la doctrina y la jurisprudencia, que ayudan a calificar el hecho o circunstancias en que se fundan las sentencias; se menciona la parte resolutive, la pena o absolución de cada uno de los procesados por cada ilícito que se le atribuya en la pretensión. Asimismo, se emite un pronunciamiento relativo a las costas y se consigna la firma del juez o jueces (Heydegger, 2018).

2.2.1.2.3. Contenido de la sentencia

Heydegger (2018) el nuevo código procesal Penal en su art. 123 consigna:

Las resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide de modo claro y preciso. (p. 417)

Asimismo, en el Código Procesal Civil, en el art. 122 refiere: las resoluciones contienen la indicación de la fecha y el lugar en que se expidieron, el número de orden que le corresponde dentro del expediente, la mención sobre los puntos en los que versa la

resolución, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan las decisiones con las citas aplicables a cada norma y punto, asimismo de debe precisar lo que se decide u ordena respecto a los puntos controvertidos. Si el juez deniega alguna petición por falta de algún requisito, deberá indicar en forma expresa el requisito que falta y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, la condena en costas y costos y la suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo (...) (Grijley, 2014).

2.2.1.2.4. Tipos de sentencias

2.2.1.2.4.1. Sentencia absolutoria

En este tipo de sentencia destaca especialmente el hecho imputado, es decir, que se establezca la existencia del delito, pero que no probó la responsabilidad del acusado. De igual forma puede que no se haya probado ni siquiera la materialidad del delito, en este caso se tendrá que explicar las razones por las cuales el hecho no constituye delito, es primordial fundamentar las razones que llevaron a los magistrados a concluir que el acusado no participo en el delito o también puede que los medios de prueba no sean suficientes para establecer la culpabilidad. La sentencia absolutoria trae como efecto la liberación del acusado, el cese de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados, así como también la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que pudo generar el caso (Figueroa, 2017).

2.2.1.2.4.2. Sentencias condenatorias

El código procesal Penal, en su artículo 399; consigna que una sentencia condenatoria deberá contener con precisión las penas que corresponde; para los efectos de una pena privativa de la libertad efectiva se descontará de ser al caso el tiempo de detección, prisión preventiva y detención domiciliaria. Asimismo, se fijará la fecha de inicio y termino de la condena, el pago de la reparación civil a quien corresponda (Prado et al., 2017).

En este tipo de sentencia se consigna lo siguiente: la pena o medida de seguridad que corresponde. Si se trata de pena privativa de la libertad se señalará si se trata de prisión o de cadena perpetua; si se impusiera una pena no privativa de la libertad, se precisarán las obligaciones pecuniarias, multa, restricción del derecho que cumplirá el condenado. Al imponerse la pena privativa de la libertad se considerará el tiempo de detención preliminar que cumplió, para el computo, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición. En las penas se

firara también la fecha en que termina la pena, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado; se unificara la condena o pena, cuando corresponda; leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el magistrado dispondrá la prisión preventiva cuando la sentencia quede firme (Figueroa, 2017).

2.2.1.2.5. Estructura de la sentencia

Tres son las partes de una sentencia

2.2.1.2.5.1. Parte expositiva

En esta etapa los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento se relatan. De igual manera, se describe el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011).

Se consideran dos secciones, en esta parte:

La primera, que consiste en la exposición de la imputación; es decir, de los hechos y los cargos tal como han sido formulados por el fiscal en su acusación; su omisión genera la nulidad del fallo. La segunda, que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes. (San Martín, 1999, p.552)

2.2.1.2.5.2. Parte considerativa o motivación

La motivación de la sentencia es una exposición sistemática, compleja, basada en los hechos probados, en los conocimientos jurídicos y doctrinarios realizadas por el juez para justificar el fallo, se sustenta también, en las valoraciones realizadas por el juzgador. La motivación es un principio que garantiza que el condenado no sea víctima de imparcialidad, arbitrariedad e injusticia (Calderón, 2011).

Se diferencian dos partes: fundamentos de hecho y de derecho, independientemente enumerados uno del otro, basados en lo actuado y en el derecho.

a) Fundamentos de hecho

En este apartado se hará un claro y preciso análisis de los acontecimientos materia del delito, se relaciona los hechos que estuvieron enlazados con las cuestiones que se resolvieron en el fallo. Cada referencia debe estar acompañada de la Justificación probatoria correspondiente. Es nula la sentencia que no contenga la exposición de los hechos delictuosos y de las pruebas en las cuales se fundamenta la culpabilidad, asimismo se considerará nula la sentencia que consigne errada la comisión del evento delictivo (San Martín, 1999).

En esta parte, el juzgador valorizara las pruebas que hayan sido actuadas en juicio oral, examinándolas para llegar a la convicción; respetando las reglas de la sana critica (Almanza, 2015).

De la Oliva (2015) puntualiza:

La exigencia de la motivación se expresa en tres supuestos: a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado, b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios, c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. (p. 505)

b) Fundamentos de derecho

San Martin (1999) puntualiza que:

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probatorios, en consecuencia; a) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución, su omisión acarrea la nulidad de la sentencia, c) se debe analizar la presencia de existentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad, d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieran estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n)

2.2.1.2.5.3. Parte resolutive de la sentencia

En esta parte final de la sentencia, se menciona claramente y expresa absolución o condena por cada uno de los delitos atribuidos a los acusados; contemplará asimismo la condena de costas cuando corresponda, así como también contemplará las medidas sobre los efectos del delito; el pronunciamiento en la sentencia es el resultado de la deliberación del juez; una vez firmada y publicada la sentencia, no podrá ser alterada salvo por errores materiales en que se pueda incurrir (Calderón, 2011).

2.2.1.2.6. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.1.2.6.1. El principio de motivación

Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los sentenciados pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad; la motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales, así lo establece el artículo II.1 del título preliminar del nuevo ordenamiento procesal Penal. El sentido de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder, facilita el control interno de las decisiones judiciales, garantizando así que la exigencia de actuación racional del poder pueda hacerse efectiva y no quede en una mera proclamación de buenas intenciones; La motivación debe comprender la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Sumarriva, 2011).

Toda decisión jurisdiccional de primera y segunda instancia, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro las razones de su decisión y que permita entender el porqué de lo resuelto. Este deber incluye la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, así como la pena y reparación civil finalmente impuesta (Villa Stein, 2010).

2.2.1.2.6.2. El principio de congruencia o correlación

El principio de congruencia o de correlación es un elemento que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la tutela jurisdiccional y está reconocido en el artículo 397 del CPP. En pureza significa que la sentencia penal debe ceñirse a los límites marcados por la acusación fiscal, para cuya determinación ha de confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, determinado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (el petitum), y los hechos o

realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir (causa petendi). (Casación No 320- 2021/ Lambayeque)

2.2.1.3. El recurso de apelación

2.2.1.3.1. Concepto

Es uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso Penal, se trata de un recurso ordinario, a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas en primera instancia; siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

Recurso por el cual, el sujeto procesal perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó; Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos (artículo 416 del Código Procesal Penal) (Cáceres e Iparraguirre, 2017).

2.2.1.3.2. Apelación de sentencias

La apelación de la sentencia impugnada es un nuevo juicio oral, con las mismas garantías y principios, pero con determinadas limitaciones en orden de la actividad probatoria; este juicio no es extenso. El juicio de apelación de sentencia se encuentra regulado en los artículos 421 al 426 del nuevo Código, se establecen reglas que se relacionan con la admisibilidad, actuación de pruebas, audiencia pública y la sentencia de segunda instancia. Admitida la apelación la sala comunica a las partes que pueden ofrecer sus pruebas, las partes harán su ofrecimiento de pruebas por escrito; solo se admitirán como medio de prueba: la prueba que no pudo proponerse en primera instancia por desconocimiento de su existencia, las que fueron inhabilitadas denegadas y hubiera formulado reserva y las pruebas que fueron admitidas, pero no fueron actuadas por causas ajenas a las partes (Almanza, 2015).

2.2.1.4. El principio de pluralidad de instancias

El derecho a La pluralidad de instancias, está reconocido en el inciso sexto del artículo 139 de la Constitución; tiene por objeto:

Garantizar que las personas, naturales o jurídicas que participan en un proceso judicial sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. (Mesía, 2009, pag.15)

El principio de doble instancia, exige tratándose de sentencias o sus equivalentes que ponen fin a la instancia, a que el legislador, está obligado a incorporar un recurso devolutivo, ordinario; debido a que es imprescindible la lucha contra la arbitrariedad y sobre todo contra el grado de fiabilidad del juez. Es por ello, que la doble instancia constituye un remedio imprescindible, que implica un doble juicio sobre el hecho, es decir dos juicios sobre el mismo hecho (Cáceres e Iparraguirre, 2017).

2.2.1.5. Los sujetos procesales

2.2.1.5.1. El juez

2.2.1.5.1.1. Concepto

En el nuevo proceso Penal, el juez es el que garantiza la regularidad del procedimiento, tomando decisiones trascendentes en orden a la protección y limitación de los derechos fundamentales de las personas involucradas en la investigación preparatoria, luego decide el paso al juicio oral y finalmente otro juez dirige la etapa de juzgamiento; es el sujeto procesal principal. El juez presenta distintos roles en el proceso (Sánchez, 2009).

2.2.1.5.1.2. Atribuciones

El CPP, en el art. 323 numerales 1 y 2 contempla las funciones del juez de investigación preparatoria, el cual realiza el requerimiento fiscal a solicitud de las partes, está facultado a:

- a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derecho que requieran orden judicial y cuando correspondan las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y pre judiciales; realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código. (Prado, 2017, p.564)

En la etapa intermedia: dirige las audiencias preliminares (audiencia de control de acusación), resuelve pedidos de sobreseimiento, dirige la diligencia de pruebas anticipada y dicta el auto de enjuiciamiento (Sánchez, 2009).

Sánchez (2009) en esta etapa del juicio, le corresponde:

Dirigir el juicio, tomando en cuenta el debido proceso y otras garantías Constitucionales, controla el juicio y la actividad probatoria, aplica medios disciplinarios si fuera el caso, resuelve incidencias del juicio, delibera y emite sentencia y concede medios impugnatorios. (p.70)

2.2.1.5.2. El Ministerio Público

2.2.1.5.2.1. Concepto

Se trata de un organismo autónomo constitucional que defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. La Constitución Política remarca que es el titular de la acción, quien de oficio o a pedido del denunciante promueve el camino penal dirigiendo la investigación del delito. La acción penal es un derecho del Estado (Sanchez, 2009).

2.2.1.5.2.2. Facultades

Dirige la investigación preparatoria, puede realizar el mismo o encargar a la policía las diligencias de la investigación, siempre que no requieran autorización judicial; asimismo, puede requerir la colaboración de autoridades y funcionarios públicos, además podrá disponer las medidas necesarias para proteger indicios materiales en el lugar donde se investiga un delito. Califica la denuncia después de las diligencias preliminares, si considera que no hay delito, declara que no procede formalizar o continuar con la investigación preparatoria y ordena el archivo de lo actuado sin intervención judicial; si en las diligencias preliminares aparecen indicios relevantes de la existencia de un delito dispondrá la formalización y la continuación de la investigación; realiza la acusación debidamente motivada (Prado, 2017).

2.2.1.5.3. El imputado

Es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible, también en la etapa de juzgamiento se le llama procesado o acusado, sobre este sujeto procesal gira la relación jurídica, desde el primer momento se debe conocer su identificación (Sánchez, 2009).

En el art. 71 del código adjetivo se contemplan los derechos del procesado: puede reclamar su derecho directamente o por medio de su abogado defensor desde el inicio hasta el final del proceso; la autoridad competente informa por escrito las imputaciones dadas contra él; otorgarle el derecho a fin que pueda comunicarse con una persona para que pueda ser atendido en su defensa; cuando acude a declarar debe estar presente su abogado para que se vigile que no se utilice en su contra medios coercitivos o de intimidación que atenten contra a su honor; el imputado tiene derecho a solicitar una tutela de derecho (Prado, 2017).

2.2.2. BASES TEÒRICAS SUSTANTIVAS

2.2.2.1. Actos contra el pudor de menores

2.2.2.1.1. Descripción legal

El art. 176-A- contempla:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años
3. Si la víctima tiene diez años a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años. (Heydegger, 2018, p. 171)

2.2.2.1.2. Bien jurídico protegido

Se trata de proteger la indemnidad sexual del menor, referida especialmente al desarrollo sexual normal (Bramont y García, 1994).

Para García (1999):

La idea de indemnidad sexual se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carece a priori de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. (p. 43)

En los menores e incapaces se le protege su libertad o autonomía sexual, pues por definición aquellos carecen de tal facultad (Salinas, 2016).

En esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas; sin importar o no que haya habido consentimiento en la persona del menor, pues para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de autodeterminarse sexualmente (Peña Cabrera, 2009).

2.2.2.1.3. Tipicidad objetiva

Bramont y García (1994) expresan:

Sujeto activo puede ser cualquiera, hombre o mujer. Sujeto pasivo es un menor, hombre o mujer, de catorce años. El comportamiento consiste en cometer un acto contrario al pudor; lo que deba entenderse por tal se remite a lo ya visto al analizar el art. 176 CP.

No es requisito del tipo que se ejerza violencia o amenaza sobre el menor de edad, siendo indiferente si éste presta o no su consentimiento. (p. 260)

Este delito se configura, cuando el agresor con la finalidad de satisfacer sus apetitos sexuales, sin la intención de realizar acceso carnal o análogo sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lujuriosos, contrarios al pudor, recato o decencia (Salina, 2016).

2.2.2.1.4. Tipicidad subjetiva

Bramont y García (1994) puntualiza:

Se requiere necesariamente de dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de

practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación. (p.260)

Salinas (2016):

Al igual que el injusto penal previsto en el artículo 176 del código penal, se requiere la presencia necesaria del dolo. El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros (p. 275)

2.2.2.1.5. Grados de desarrollo del delito: Tentativa y consumación

Bramont y García (1994):

” El delito se consuma en el momento en que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.

La tentativa no es posible, porque tan pronto como ha comenzado la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado.” (p.260)

2.2.2.1.6. Agravantes

Heydegger (2018) puntualiza:

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones establecidas en el último párrafo art. 173 CP, o se produce grave daño en su salud física o mental que el agente pudo prever, la pena será privativa de la libertad en no menor de diez ni mayor de doce años. (p.171)

La hipótesis primera es el deber de responsabilidad y confianza que existe entre el agente y la víctima, se fundan estos deberes en la garantía que recae en determinadas personas como son: relación filial, tutor, curador, profesor, etc; el estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones, teniendo en cuenta la posición de indefección de los menores sujetos a su cuidado, ello lleva a afirmar que el agente se le facilita la consecución del delito por su posición de dominio que tienen sobre el sujeto pasivo, por lo tanto deviene en una sanción más drástica por parte del Estado. La

segunda hipótesis hace alusión a la acción que debe contener un matiz humillante que degrade la condición de persona humana de la víctima (Peña Cabrera, 2009).

2.2.2.1.7. Concurso de delitos

La figura del concurso Real de Delitos está contemplada en el art. 50 del CP, se da cuando concurren varios hechos punibles independientes entre sí, pero en diferentes momentos, asimismo si son realizados a diferentes personas habrá tantos delitos como sujetos pasivos; en este caso se sumarán las penas privativas de libertad que fija el juez para cada uno de ellos, el agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal. Los presupuestos legales de esta figura son los siguientes: pluralidad de acciones, pluralidad de delitos independientes y unidad de actor (Peña Cabrera, 2009).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificativo dado a la sentencia respectivamente analizada, aumentando sus propiedades y la valoración obtenida por su predisposición a aproximarse a una sentencia ideal o modelo teórico que plantea el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificativo asignado a la sentencia examinada, sin incrementar sus propiedades y la valoración obtenida, por su aproximación a una sentencia ideal o modelo teórico que plantea el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificativo asignado a la sentencia examinada con propiedades intermedias, cuya valoración se sitúa entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificativo dado a la sentencia examinada, sin intensificar sus propiedades y la valoración obtenida, su tendencia es de alejarse de una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificativo dado a la sentencia examinada, intensificando sus propiedades y la valoración obtenida, con tendencia a alejarse de una sentencia ideal o modelo teórico propuesto en el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana- Sullana, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV.METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, et al., 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

En este enfoque se utiliza la recolección de datos numéricos para probar y analizar la información, con el fin establecer comportamiento, pautas y probar teorías (Alan y Cortez, 2018).

Así mismo otros autores refieren que “es aquella que utiliza datos cuantitativos para recopilar información concreta, como cifras, estos datos son estructurados y estadísticos, los que brindan el respaldo necesario para llegar a conclusiones generales de la investigación” (Avellaneda, et al., 2019, p. 107).

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, et al., 2010).

“La investigación cualitativa es la que hace uso de los datos cualitativos para describir un aspecto, en lugar de medirlo. Se compone de impresiones, opiniones y perspectivas” (Avellaneda, et al., 2019, p. 107).

En la investigación cualitativa se hacen uso de diversas técnicas para agenciarse de los datos, como las observaciones no estructuradas, revisión de documentos, entre otras (Hernández y Mendoza, 2018).

Dicho perfil se evidenció en la recolección de datos y en el análisis del objeto de estudio a efectos de alcanzar los resultados. El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable

existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

Mixto. El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

“La investigación mixta es un enfoque relativamente nuevo que implica combinar los métodos cuantitativo y cualitativo en un mismo estudio” (Hernández, et al., 2010, p. 63).

El enfoque mixto de la investigación implica recolectar y analizar datos cuantitativos y cualitativos, para luego unirlos y analizarlos en conjunto para realizar inferencias producto de toda la información recogida y así lograr un entendimiento del fenómeno en estudio. (Hernández, et al., 2010) En la presente investigación se utilizará el enfoque mixto, es decir se hacen uso de datos estadísticos, describiendo los aspectos encontrados para arribar a las conclusiones.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

“Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Jimenez, 2019).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto

de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, et al., 2010)

En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Jimenez, 2019, p. 112)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

Fue no experimental, retrospectivo y transversal.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto; la indagación se realiza sin manipular variables (...), se trata de estudios donde no se manipula en forma intencional la variable independiente para ver efecto sobre otra variable; los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador (Hernández et al., 2010).

Retrospectiva. Se basa en hechos ocurridos con anterioridad, es decir, la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández et al., 2010).

Transversal. La recolección de los datos de la variable, proceden de un fenómeno que pertenece a un tiempo y lugar específico del desarrollo del tiempo (Hernández et al., 2010).

No se manipulo la variable, en la presente investigación, pues, la técnica de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno (sentencia) en estado normal, conforme transcurrió en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología).

Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Para Centty (2006) es el elemento del que se obtiene la información y que tienen que ser identificados con propiedad para efectos de obtener la información, es decir precisar a quien se le va aplicar la muestra para obtener la información requerida; en la presente investigación la unidad de análisis fueron las sentencias en estudio.

La selección puede hacerse aplicando los procedimientos probabilísticos y no probabilísticos; para el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico también denominadas muestras dirigidas, es decir se seleccionó la muestra a conveniencia de la investigadora porque es el investigador quien establece las condiciones para su selección; su valor reside en que la unidad de análisis es estudiada a profundidad (Hernández- Sampieri y Mendoza, 2018).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, que trata sobre el delito de actos contra el pudor de menor. La evidencia empírica del objeto de estudio, son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad; los códigos son: A, B, C; etc., se aplicaron por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

El presente trabajo tiene una sola variable que fue: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia.

Según Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico,

que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En relación a los indicadores, Centty (2006) indica:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitarían la recolección de la información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información recogida.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia tener un conjunto de características e indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de las cuales se extrajeron los criterios fue el instrumento de recolección de datos: Lista de cotejo.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo, el número de indicadores para las sub dimensiones de la variable fueron cinco; dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos de calidad prevista, estos fueron: Muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Al recaudar las evidencias se aplicará la técnica de la observación; que será el inicio para la adquisición del conocimiento, observación acuciosa y metódica, y el estudio del contenido; para ser considerada ciencia debe ser total; no basta con captar lo superficial de un texto, sino llegar a su contenido más a profundidad (Ñaupas et al., 2014).

Esta técnica, será aplicada en diversas partes del estudio, de nuestro objeto de análisis: En la identificación y descripción de la realidad problema de la investigación, en la recolección de datos, en la interpretación del contenido de las sentencias y en el análisis de los resultados.

El instrumento que se utilizó para recoger la información en la presente investigación fue una lista de cotejo (**anexo 3**): Es una herramienta que sirve para verificar la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones o aspectos diversos (Ñaupas et al., 2014). Este se elaboró en base a la revisión de la literatura; la validación de este instrumento se hizo en base al juicio de expertos, es decir profesionales en el tema, quienes revisaron el contenido y la forma; donde se presentó la variable, los parámetros de calidad y los ítems para recolectar en el texto de las sentencias.

Respecto al instrumento, es la herramienta que utilizamos para recoger los datos necesarios para probar las hipótesis de investigación (Ñaupas et al., 2014).

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación, se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específico, para recolectar la información se utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido y el instrumento fue una lista de cotejo; usando a su vez las bases teóricas para buscar en el texto de las sentencias.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable se encuentra en el **anexo 4**, denominado: procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Plan de análisis de datos

Fue por etapas y concurrentes se realizarán de la siguiente forma:

4.6.2.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que aseguro la aproximación gradual y analítica del fenómeno en estudio, orientada al fin de los objetivos de la investigación, los avances se lograron, basados en la observación y el análisis. En esta parte se concretó el primer acercamiento para el recojo de información.

4.6.2.2. Segunda etapa. Fue una actividad más sistemática, selectiva y analítica, que la anterior; orientada por los objetivos y la verificación continua de las bases teóricas, para dar paso a la identificación e interpretación de los datos recogidos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Aquí la investigación fue más selectiva y consistente que las anteriores etapas, analizando sistemáticamente a profundidad, de carácter observacional, analítica; guiada por los objetivos, que ayudaron a articular los datos con las bases teóricas. Para ello se aplicó la técnica de la observación y la interpretación en el objeto de trabajo.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Esta etapa finalizó con un trabajo de mayor exigencia, análisis e interpretación, apoyándose siempre en las bases teóricas, por último, con el ordenamiento de los datos se obtuvieron los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013), expresa “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p.402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, los objetivos de investigación, la hipótesis general y específicas y la variable; respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02 Distrito Judicial de Sullana- Sullana. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; Distrito Judicial de Sullana- Sullana. 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana. 2022, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado penal colegiado -Sullana.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					56		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	36	[33 - 40]						Muy alta	
								X		[25 - 32]						Alta	
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]						Mediana	
		Motivación de la pena						X		[9 - 16]						Baja	
		Motivación de la reparación civil				X										[1 - 8]	Muy baja
			1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Median a						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente investigación

El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala penal de apelaciones-Sullana.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					49	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	30	[33 - 40]						Muy alta
								X		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho					X	[17- 24]		Mediana						
		Motivación de la pena		X						[9 -16]						Baja
	Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
								[3 - 4]		Baja						

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

El análisis realizado a la calidad de sentencia de primer y segunda instancia en el expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2022; los resultados revelaron que fueron de rango muy alta en los parámetros establecidos en cada dimensión y subdimensión.

La calidad de las sentencias se determinaron en base a la operacionalización de la variable que presentó tres dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive; cada una con sus subdimensiones y por cada subdimensión se consideraron cinco indicadores o parámetros que fueron verificados en las sentencias a través del instrumento aplicado; dependiendo de la cuantificación de los indicadores encontrados, que permitieron ubicar el rango de calidad de la variable que fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

- **Sentencia de primera instancia.**

Respecto a la sentencia de primera instancia, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Estos resultados comparados con las conclusiones de la investigación de Aponte (2021) denominado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad..., del distrito judicial de Sullana”; son semejantes porque se concluyó que la calidad de la sentencia de primera instancia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta.

Referente a la **parte expositiva**, fue de rango muy alta; se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes. En la subdimensión *introducción*. se cumplió con los cinco parámetros establecidos: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; que fueron de rango muy alta. La calidad de la *postura de las partes* se determinó en base a la calificación de los cinco parámetros previstos: evidencia la descripción de los hechos, evidencia la calificación jurídica, evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y claridad; todos ellos fueron de rango muy alta.

El análisis efectuado revela que los hechos materia de la presente acusación, conforme a lo sustentado por el Ministerio Público se dieron de abril a junio del

2015, cuando el profesor tutor, realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas de dos menores; quienes eran sus estudiantes; hechos que, según la sindicación de las menores, se realizaba en horario de clase. La calificación jurídica de los hechos facticos descritos se subsumen en el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, conforme al artículo 176-A, numeral 2; con su agravante del último párrafo del artículo 173 del Código Penal; el agravante se da por su posición de cargo del sentenciado. En la postura de las partes el Ministerio Público sustenta que el sentenciado tenía particular autoridad sobre las víctimas por ser su profesor, además sostienen que se trató de dos hechos distintos, por lo que se da un concurso real homogéneo de delitos.

La defensa técnica del sentenciado peticiono la absolución de su patrocinado en razón de que no ha realizado tocamientos sobre las menores y que las acusaciones se deben a rencillas que fechas anteriores a tenido con los padres de las menores.

La actuación probatoria consistió en la declaración del procesado, declaración testimonial de las menores agraviadas y de sus madres, declaración de la perito psicóloga y el acta de denuncia; estas pruebas fueron introducidas en el juicio oral por las partes.

Al respecto el Código Procesal Penal, prescribe en su artículo 394 inciso 2 que los enunciados de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la pretensión penal y civil introducidas en juicio y la pretensión de la defensa del acusado son requisitos de la sentencia; por lo tanto, al analizar las sub dimensiones se tiene que se han cumplido con todos los parámetros establecidos en la parte expositiva de la sentencia. De igual forma, para dar mayor relevancia Reátegui (2018) expresa que “La claridad en la exposición de la motivación constituye un presupuesto que viabiliza el ejercicio (...)”; como sabemos la investigación es dirigida por el representante del Ministerio Público, pues su pretensión se describe taxativamente en la primera parte de la sentencia, que es la expositiva; como complemento, el artículo 394° inciso 2 último párrafo, señala “que es imprescindible la mención de la pretensión del acusado”, este parámetro llevaría a que el juez del caso tenga una idea inicial de la pretensión del procesado y llegar al considerando con una mayor amplitud en la motivación.

En la **parte considerativa** de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango alta; obtenida en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena; que fueron de rango muy alta y

la motivación de la reparación civil que su rango fue de mediana calidad.

Estos resultados son respaldados por los encontrados por Granda (2020) en su investigación “Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor”, donde concluyó que los jueces realizan una debida motivación de las sentencias explicando por qué una persona es absuelta o condenada.

En cuanto a la *motivación de los hechos*; se cumplieron con los cinco parámetros establecidos que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de la sana crítica y la máxima de la experiencia y evidencia claridad; por lo que esta sub dimensión se ubica en un rango de muy alta calidad.

Estos resultados comparados con las conclusiones de Ugarte (2018) en su investigación denominada: “El rol de la narración en la motivación de las sentencias”, guardan relación por qué afirma que la narración de los hechos en las sentencias tiene un efecto motivador ya que contribuyen a que el juez tome su decisión final.

Para la selección de los hechos probados se tuvo la declaración de las menores, el reconocimiento médico legal y las declaraciones de las madres de las menores agraviadas y como hechos no probados la declaración del sentenciado. En la fiabilidad de las pruebas se tienen las pruebas testimoniales de las agraviadas que asistieron a juicio oral y se ratificaron de sus declaraciones imputando responsabilidad al acusado; para la valoración de la prueba, el Juzgado Penal Colegiado de Sullana tuvo en cuenta el Sistema de la Sana Crítica Racional, conforme al artículo 393 inciso 2 de nuestro CPP, basados en los principios de la máxima de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, que se le exige a los jueces para que fundamenten sus decisiones. La pretensión fiscal conforme a la sindicación de los hechos de las menores agraviadas ha sido valorada por el colegiado aplicando el Acuerdo Plenario No 2-2005/ CJ-116; en el que se indica que la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba suficiente y válida para enervar la presunción de inocencia, en la medida que confluyan los tres requisitos de manera indisoluble (Peña, 2009).

En cuanto a la Ausencia de la Incredibilidad Subjetiva, en este primer presupuesto la defensa postulo por la presunción de inocencia y que las acusaciones en su contra

se deben a las rencillas y problemas que tuvo con sus padres, en relación a esto la perito Psicóloga aclara que las rencillas postuladas por la defensa no han sido probadas; al respecto el colegiado manifiesta que se ha superado el primer presupuesto al quedar acreditado. De las corroboraciones periféricas se tiene que la menor A en su imputación directa central dice " me tocó mis piernas, mis partes íntimas y que no era la única víctima, pues a su amiga B también la tocaba"; en el plenario la menor B dijo " mi profesor me tocaba mis piernas...por lo que el colegiado concluye que se da la existencia del hecho delictivo y su afectación a la víctima. En la Verosimilitud- Coherencia de la declaración; se tiene que la declaración de la víctima, es decir su relato circunstanciado es claro y coherente de los actos de tocamientos indebidos en su agravio; asimismo, los otros órganos de prueba y la prueba documental que es el acta 2-2015 de fecha 22 de abril del 2015, se advierte que el acusado si fue docente de las menores y por tanto la información brindada esta contextualizada físicamente. En cuanto a la Persistencia en la incriminación, el relato de las menores ha sido reiterado en el plenario, por lo que los hechos descritos fueron objetivamente acreditados.

En la *motivación del derecho*, se cumplió con los cinco parámetros establecidos; por lo que su calidad fue de muy alta calidad: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, evidencia claridad.

Se tiene que el delito fue Actos contra el Pudor de menores, artículo 176-A, numeral 2 del Código Penal, con la circunstancia agravante del artículo 173 del Código señalado, esto quedó acreditado, en el caso examinado se da un concurso real homogéneo de delitos conforme al artículo 50 del Código Penal. Asimismo, se aplicó el acuerdo plenario 2 -2005 y el artículo 2 numeral 24 letra "e" de la constitución Política del Estado, por lo que el Juzgado Penal Colegiado concluye que está plenamente acreditado el delito de actos contra el pudor de menor de edad, siendo responsable el procesado. San Martín (1999) da a conocer que: "En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probatorios, en consecuencia; se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la

acusación o en la defensa”.

En la *motivación de la pena*, su rango fue de muy alta calidad, se cumplieron los cinco parámetros establecidos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos del artículo 45 y 46 del Código penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad.

En juicio oral la prueba de cargo actuada permitió superar con grado de certeza la presunción de inocencia que recaía sobre el acusado, para el presente caso se aplicó el sistema de tercios para la determinación de la pena conforme al art. 45 A numeral 2 del Código Penal referido a los atenuantes y agravantes y la existencia del concurso real de delitos. En cuanto a la proporcionalidad con la lesividad, se ha vulnerado la indemnidad sexual de las menores; este hecho es imputable por que se acreditó la culpabilidad del sentenciado. El fallo de la sentencia se basa en hechos probados contemplados en la tipicidad del delito; los hechos que se consideran probados son el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas, por lo tanto, estos hechos siguen un orden, con el afán de que queden claros para que en ellos base su decisión el juez (Schönbohm, 2014).

Al respecto la Casación No 14-2009, f. d. No 13. “La individualización judicial de la pena o determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas. En función a estos dos criterios, trabajará tal como lo explica la doctrina primero en construir el ámbito abstracto de la pena – identificación de la pena básica; como segundo paso, pasará a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta –individualización de la pena concreta–por último, entrará en consideración la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso concreto”.

En torno a la *reparación civil*, su calidad fue mediana, se cumplieron tres de los cinco parámetros que fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima, se evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y

evidencia claridad.

Conforme al artículo 92 y 93 del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios; en la sentencia analizada no se cumplió con lo estipulado en el Código en cuanto al monto pecuniario, en razón que, habido un perjuicio en la indemnidad sexual, así como un perjuicio emocional en agravio de las menores. Asimismo, pues las razones no se sustentaron con la jurisprudencia y doctrina tal como lo requieren estos parámetros para su cumplimiento.

Es de señalar que, en el análisis lógico valorativo del caudal probatorio, quedo acreditado la comisión del delito por parte del imputado, con el consecuente daño de naturaleza extra patrimonial generado en las menores agraviadas. Al respecto San Martín (1999), señala: “Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieran estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil”. Para reafirmar esto la R.N. No 1019-2017 Ucayali; sostiene que la reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima (...).

Finalmente, en la **parte resolutive**, se encontró que su calidad fue de rango muy alta. Respecto a las sub dimensiones: La aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El principio de correlación fue de muy alta calidad, sus indicadores fueron: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Evidencia claridad.

La descripción de la decisión fue de calidad muy alta, cumpliéndose los cinco parámetros establecidos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, evidencia a quién le corresponde cumplir

con la pretensión planteada, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, evidencia claridad.

Realizando un profundo análisis a la parte resolutive, se encontró una decisión que finaliza el proceso en este caso común, se ha connotado que los pronunciamientos del Juzgado Penal colegiado, si guarda concordancia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en el requerimiento de la acusación del representante del Ministerio Público, así como las pretensiones penales y civiles formulados por este último. Asimismo, se señala de manera implícita que el pronunciamiento del juez penal evidencia congruencia con las pretensiones del Ministerio público, toda vez que la motivado en la parte considerativa; los argumentos del Fiscal han enervado la presunción de inocencia, y por ende el fallo evidencia correlación con la parte expositiva y considerativa de la sentencia.

Para reforzar los resultados Schònbohm (2014), sostiene que “la parte resolutive es lo más importante de la sentencia, pues contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no del acusado con las consecuencias legales”.

En el presente caso, al haberse acreditado los hechos corresponde al juez imponer la pena concreta al acusado; de diez años por cada hecho punible ventilado en el presente juzgamiento; aplicando la sumatoria de ambas penas por tratarse de un concurso real homogéneo, queda finalmente una pena concreta de veinte años de pena privativa de libertad impuesta. Como resultado del evento delictivo, se evidencia una afectación en su salud emocional de las víctimas, por lo que corresponde establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a las partes agraviadas, para su tratamiento de recuperación.

- **Sentencia de segunda instancia.**

Fue emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, siendo esta la Sala de Apelaciones de Sullana; cuya calidad fue de rango Muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta respectivamente.

Estos resultados se asemejan a los encontrados por Castro (2021) en su trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual actos contra el pudor de menor de edad, del distrito judicial de Junín”; porque concluyó que la calidad de la sentencia de segunda instancia en sus

partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta.

En la **parte expositiva** se encontró que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la introducción y de la postura de las partes que fueron de muy alta calidad.

En la introducción se cumplió con los cinco parámetros establecidos: encabezamiento, asunto individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad.

En la postura de las partes su rango fue de muy alta calidad, se cumplió con los cinco parámetros establecidos que fueron: evidencia el objeto de la impugnación, congruencia con la pretensión del acusado, evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, evidencia los puntos controvertidos sobre los cuales se va a resolver y evidencia claridad.

Los art. 409° y 419° del CPP, disponen que la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades no advertidas en la impugnación. Que en el recurso del 15 de mayo del 2018 que corre a folio 180 a 199 se evidencia la postura de la parte apelante. Que las declaraciones de las madres de las agraviadas son referenciales y que la valoración que hace el juzgador de primera instancia sobre los hechos son genéricos y no específicos, que las menores no manifiestan el día exacto que ocurrieron los hechos; que el juzgador no ha fundamentado si tocar las piernas constituye un acto libidinoso; y que la presente sentencia no ha cumplido con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, pues había odio y rencor hacia el sentenciado, que el juzgador no ha valorado la testimonial de la menor C, quien contradice las declaraciones de las menores A y B. La parte denunciante se ratifica en todos los extremos de la sentencia que le impuso 20 años de pena privativa de la libertad y ochocientos soles de reparación civil para cada una de las agraviadas. En cuanto a la postura de las partes, cabe mencionar que en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Asimismo, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011).

En la parte considerativa se encontró que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, baja y mediana, respectivamente.

En la **motivación de los hechos**, se cumplió con los cinco indicadores establecidos

para esta subdimensión, por lo que su rango fue de muy alta calidad. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, evidencia fiabilidad de las pruebas, evidencia valoración conjunta, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

El primer fundamento del recurso de apelación presentado por la defensa versa sobre las declaraciones de la madre de la menor A, en el sentido de que no ha sido testigo presencial y que las declaraciones fueron realizadas con subjetividad y rencor, la sala revisora cuestiona que debe tenerse en cuenta sobre los hechos que la menor A le contó a su tía y no a su madre con la que no ha tenido ningún tipo de relación por lo que los argumentos no enervaron los fundamentos de la recurrida. El segundo argumento analizado por la sala es sobre la calidad de tutor de las agraviadas, la sala manifiesta que dicho argumento no desvirtúa los fundamentos que se tomaron en cuenta para determinar la responsabilidad del sentenciado, porque quedó probado que si se desempeñó como profesor de las menores agraviadas y que bajo ese contexto realizó tocamientos sobre las mismas. La defensa manifiesta que resulta inverosímil que el sentenciado haya tocado a las menores agraviadas en presencia de los 23 estudiantes y en horario de clase, la sala se pronuncia que no puede darle valor probatorio diferente por la limitación que le otorga la ley; el juzgado no ha fundamentado si los hechos en agravio de la menor B son actos de tocamientos indebidos a actos libidinosos que ameriten una sanción penal. La sala revisora se pronuncia que el sentenciado le tocaba las piernas a dicha menor, pues esto es un hecho de actos contra el pudor. El juzgador de primera instancia solo les da credibilidad a los relatos de las menores agraviadas más no a la testigo C, quien contra dice lo manifestado por las menores; la sala considera que esta declaración carece de credibilidad, pues al contrastarla con la declaración previa dada en fiscalía, esta declaró que profesor si la tocaba, por lo que deviene en infundado. En cuanto al agravio que no existe persistencia en la incriminación la sala indica que en reiteradas oportunidades y con coherencia han manifestado que el sentenciado les realizaba tocamientos indebidos e incluso fueron evaluados por la perito Psicóloga por lo que se desestima este agravio.

En la **motivación del Derecho**, su rango fue de muy alta calidad, se cumplió con los cinco indicadores establecidos para esta subdimensión. Se evidencia la determinación de la tipicidad, se evidencia la interpretación de las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, se establece

conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y se evidencia claridad.

la sala finaliza manifestando que se ha acreditado la acusación fiscal con suficiencia probatoria, la sala fundamenta su fallo en razón que los argumentos expuestos por el apelante no enervan los fundamentos de la sentencia recurrida; por lo que la conducta desplegada por el sentenciado es pasible de reproche social y de sanción Penal y debe confirmarse conforme a la normatividad vigente. Con el objeto de reforzar los hallazgos, Calderón (2011) expresa: Es una argumentación muy compleja que se cimientan en los conocimientos jurídicos y los hechos probados y en la doctrina; constituye una exposición unitaria y sistemática de las valoraciones y apreciaciones realizadas por el magistrado y que justifica el fallo.

En cuanto a la **motivación de la pena**, su rango fue de baja calidad, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos, no encontrándose los parámetros normativos motivados del artículo 45 y 46 del Código Penal; encontrándose de facto y no motivados en este extremo de la sentencia; la sentencia analizada de segunda instancia no fundamenta razones jurisprudenciales y doctrinarias. La proporcionalidad y lesividad, del daño causado, solo se limita a absolver los agravios sin fundamentación doctrinaria ni jurisprudencial; solo basado en la sana crítica. La importancia de la motivación en las sentencias ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional, según el TC (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) «el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico» (Vila,2019). refiere Figueroa (2017) que “mediante un procedimiento técnico y valorativo debe proceder a individualizar la pena, comenzando por fijar el marco punitivo aplicable al caso.”. Es así que no se evidenciaron las razones que fijen la proporcionalidad con la lesividad, por lo que este parámetro devendría en insuficiente motivación, porque la Sala penal solo atinó a decir que “...la pena guarda proporción con la gravedad del delito cometido...”, no se refirió que tan grave fue la acción libidinosa que realizó el agente y que grado de proporción tiene con la pena, no se motivó con las razones doctrinarias, como debería ser para una tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, no se evidencia proporcionalidad con la culpabilidad, ausente esta proporcionalidad en sus vertientes jurisprudenciales y doctrinarias.

Finalmente, respecto de la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos, por lo que su rango fue de mediana calidad; pues la sala de apelaciones no ha cumplido con fundamentar la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico, tampoco se observa el fundamento jurisprudencial y doctrinario. En cuanto a las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, no se cumplió en razón de que no se cuantificó en forma proporcional al daño psíquico, físico y moral de las agraviadas; para su rehabilitación, tampoco se cumplió con la fundamentación doctrinaria y jurisprudencial que amerita el caso. Al respecto el artículo 93 del código penal, referido a la reparación civil que es la restitución del bien o si no es posible, se paga el valor y la indemnización del daño y perjuicio.

En la parte **resolutiva** se encontró que su calidad fue de rango muy alta. Derivándose de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta.

En el principio de correlación y la descripción de la decisión se cumplieron con todos los parámetros establecidos. Se confirmó en todos sus extremos la sentencia venida en grado que condena al procesado como autor del delito de actos contra el pudor de menores y le impone 10 años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva, por cada una de las menores, que por concurso real de delitos se le impone 20 años de pena privativa de la libertad y fija ochocientos soles de reparación civil para cada una de las agraviadas. Siendo congruente y relacionado todo lo que ha planteado la defensa del acusado, el representante del Ministerio Público y lo decidido por la Sala penal, guardan relación y no se falla con argumentos fuera del contexto. Por último, no se evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

VI. Conclusiones

6.1. Conclusiones

Frente a los hechos judicializados que se dan contra el acusado como autor del delito actos contra el pudor en menor, en agravio de dos menores de iniciales A y B; contemplado en el art. 176-A último párrafo, concordante con el último párrafo del art. 173 Del Código Penal.

Se Determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1) Se determinó que la **sentencia de primera** instancia fue de muy alta calidad; porque se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; pues estuvieron a corde con la normativa, doctrina y jurisprudencia que los parámetros exigen.

Referente a la **parte expositiva**, el análisis efectuado a las sub dimensiones: Calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron muy alta y muy alta.

En cuanto, a la **parte considerativa**, se concluyó que su calidad fue de rango alta; por otro lado, en los parámetros: Motivación de los hechos, motivación del derecho, Motivación de la pena y Motivación de la reparación civil, se determinó que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y mediana.

Finalmente, en la **parte resolutive**, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Respecto a las sub dimensiones: La aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y Muy alta; respectivamente.

2) En la **sentencia de segunda** instancia se determinó que el rango fue de muy alta calidad; porque se derivó de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente.

En cuanto a la **parte expositiva** se concluyó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron muy alta y muy alta.

En cuanto a la **parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, baja y mediana, respectivamente.

En cuanto a la **parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta. Pues estuvieron a corde con la normativa, doctrina y jurisprudencia que los parámetros exigen.

Las hipótesis planteadas fueron validadas, pues la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente seleccionado, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, fueron de rango muy alta.

Referencias bibliográficas:

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alan, N. D., y Cortez S, L. (2018). *Procesos y fundamentos de la investigación científica*. (1ra ed.). Editorial UTMACH.

<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12498/1/Procesos-y-FundamentosDeLainvestiacionCientifica.pdf>

Almanza, A.F. (2015). *El proceso Penal y los medios impugnatorios* (1ra ed.). Segrapec S.A.C.

Arauco, O. (2018). *Principales distritos judiciales donde se concentran las propuestas de destitución para jueces (2015.2018)*. Diario La República. <https://convoca.pe/investigacion/mas-de-400-jueces-fueron-sancionados-con-propuestas-de-destitucion-en-los-ultimos-10>

Artiga, F. (2013). *La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador*. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4498>

Aponte, N.M.G. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 10004-2015-63-3102- JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana 2020*. (tesis de pregrado). Universidad Católica los Angeles de Chimbote. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/23719>

Avellaneda, C. L, Morante, G. P.C, Dávila, C. J.D. (2019). *La investigación científica. Una aventura epistémica, creativa e intelectual*. Lambayeque, Perú: El Hacedor.

- Burgos, J. (2010). *La administración de justicia en España del XXI (últimas reformas)*.
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bramont y García. (1994). *Manual de derecho penal*. Lima, Perú: SM.
- Cáceres, J.R. y Iparraguirre, N.R. (2017). *Código Procesal Penal Comentado (2ª ed.)*.
Juristas editores.
- Calderón, A.C. (2010). *El nuevo sistema procesal penal*. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, A.C. (2011). *El nuevo sistema procesal penal*. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, A. (2013). *El AEIOU del derecho. Modulo penal*. Lima, Perú: Editorial San
Marcos E.I.R.L.
- Canchaya, A. (2019). *Más de 400 jueces fueron sancionados con propuestas de destitución en los últimos 10 años en Perú*. Diario La República.
<https://convoca.pe/investigacion/mas-de-400-jueces-fueron-sancionados-con-propuestas-de-destitucion-en-los-ultimos-10>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.
<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Castro, P. P. M. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual actos contra el pudor de menores de edad en el expediente N° 03174-2016-54-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2021*(Tesis para optar el título profesional de abogada). Universidad Católica los Angeles de Chimbote.
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/25382>
- Casación No 14-2009, La Libertad. Febrero 2010.

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cas.14-2009-La-Libertad-Legis.pe>

Catacora, G.M. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Rodas

Carbajal, S.Y. (2016). *Abuso sexual infantil en Colombia*. (Tesis de pre grado). Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales Colombia.

<https://repository.udca.edu.co/handle/11158/3670>

Cavero, C. J. (2017). *La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país*. (Tesis para maestría). Lima.

<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1997>

Centty, V. D. (2006). *Manual metodológico para el investigador científico*. Arequipa. http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/elibros_internet/55703.

Centro de Emergencia Mujer (2021). *Cartilla estadística No 07-2021*.

[https://portalestadistico.aurora.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Cartilla Estadística](https://portalestadistico.aurora.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Cartilla%20Estadística)

Constitución Política del Perú. (1993) Primera edición. Apecc.

Código procesal civil (1992). Lima, Perú: Legales.

Consejo Nacional de la Magistratura, *Resolución No 120-2014-PCNM. Fecha 28 de mayo del 2014*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivaci%C3%B3n-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP>

Corte Suprema de Justicia. R.N. No 1019-2017 Ucayali. Agosto del 2018.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/R.N.-1019-2017-Ucayali-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR09_zh1_qfTKWhdQiXqmeQAo4v0s1YWadyValQ04sTi1DJp2aS71wEgl5Q

Conte Suprema de Justicia. Recurso de Casación N° 320-2021/Lambayeque.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2706063/CAS%20320-2021%20LAMBAYEQUE.pdf.pdf>

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2016). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

Chávez, G.J. (2019). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad*. (tesis para optar título profesional de abogado). Sullana.

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10489>

De la Oliva, S. A. (2015). *Derecho procesal penal*. Editorial universitaria Ramón Araces.

Escobar, A. J. (2010). *Manual de teoría general del proceso: fundamentos jurisprudenciales y doctrinales*.

<https://ebookcentral.proquest.com/auth/lib/bibliocauladechsp/login.action?returnURL=https%3A%2F%2Febookcentral.proquest.com%2Flib%2Fbibliocauladechsp%2Freader.action%3FdocID%3D3202288%26ppg%3D40%26tm%3D1531432640765>

Figuroa, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

García, C.M.C. (1999). *¿Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública?*, en actualidad jurídica, t. 67-B, Lima. Junio.

Granda, C. J.A. (2020). *Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor* (Tesis pre grado, en Derecho). Universidad Autónoma del Perú.
<https://hdl.handle.net/20.500.13067/955>

- Grijley. (2014). *Código civil y código procesal civil*. Lima, Perú: Editores Grijley. 17 edición.
- Hernández, I. J. (2017). La presunción de inocencia como derecho fundamental en contra de la prisión preventiva a partir de la reforma del 2011 en derechos humanos. (Tesis para licenciatura). México.
<http://132.248.9.195/ptd2017/octubre/0766015/0766015>
- Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. P. (2018). Metodología de la Investigación. Las rutas Cuantitativa Cualitativa y Mixta. Editorial McGRAW-HILL educación.
<https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/?p=2612>
- Hernández, S. R., Fernández, C. y Baptista, L.M.P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
<https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.>
- Heydegger, F; R. (2018). *Código penal y Nuevo código procesal penal*. Lima, Perú: Instituto pacífico.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000.
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jimenez, S. L. J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019*. tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/motivacion_y_sentencia_jimenez_silva_lesly_jerenis.pdf?isallowed=y&sequence=1
- Juristas editores. (2022). Código Penal (edición junio 2022). Juristas Editores EIRL.
- Llaja, V. J. y Silva, T. C. (2016). *La justicia Penal frente a los Delitos sexuales*.
<https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2016/05/Txt-Jus-Penal.pdf>

- Ligia, B. (2000). *En el marco del XVII curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*.
- Ley orgánica del poder judicial. (1993) 17a ed. Lima, Perú: Grijley
- Marcone, M. J. (1995). *Diccionario jurídico penal y ciencias auxiliares*, T. II - III. Lima, Perú: A.F.A. editores importadores.
- Mesía, R. C. (2009). *Los Recursos Procesales Constitucionales* (1ra ed.). Gaceta Jurídica S.A.
- Muñoz, R. D.L. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV taller de investigación*, Chimbote, Perú. ULADECH.
- Neyra, F. J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima, Perú.
- Pallaca, CH. M.B. (2020). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 0352-2013-43-0201-jr-pe-02 del juzgado penal colegiado supra provincial - distrito judicial de Ancash 2020*. (Tesis pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. file:///C:/users/hp-202x/documents/uladech%202021%20i/tesis%20ii/tesis/actos_pudor_pallaca_chavez_mayli_betzabet.pdf
- Peña Cabrera, F. A. R. (2009). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.
- Peña, G.O. (2009). *Los precedentes vinculantes*. Lima, Perú: APECC. Primera edición.
- Prado, S. V.; Sánchez, V. P.; Almanza, A. F. (2017). *Código Penal y nuevo código procesal penal*. Lima, Perú: APCC. Sexta edición.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (4ta. Edic.). Bogotá – Colombia: Ediciones de la U.

<https://corladancash.com/wp-content/uploads/2019/03/Metodologia-de-la-investigacion-Naupas-Humberto>

Ordoñez, J. (2003). *Administración de justicia, gobernabilidad y derechos humanos en América Latina*. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23386.pdf>.

Reátegui, S.J. (2018). *Hábeas Corpus y Sistema Penal*. Lima: Idemsa

Rendón, V. Jorge. (2018). *Corrupción en el poder judicial*. El Búho.
<https://elbuho.pe/2018/08/25/corrupcion-en-el-poder-judicial/>

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura. (28 de mayo de 2014) No 120-2014-PCNM (caso Villasis).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivaci%C3%B3n-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>

Rosas, Y. J. (2009). *Derecho Procesal Penal – con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal, sujetos y partes procesales*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Rosas, Y. J. (2015). *Derecho Procesal Penal – con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal, sujetos y partes procesales*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Sánchez, V.P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Moreno.

San Martín, C.C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima, Perú.

Salinas, S. R. (2016). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima, Perú: Pacífico editores.

Schonbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Ara.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/manual+de+fundamentacion+de+sentencias+penales.pdf?mod=ajperes>

Ticona, V. (1996). *Análisis y comentarios al código procesal civil*. Lima, Perú, Tomo uno: Grijley.

Tribunal Constitucional. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Lima. Octubre del 2008.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC>

Ugarte, R. M. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias*. (tesis de pregrado). Universidad de Chile.

<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/152772>

Vila, P. N.E. (2019). *La valoración probatoria, para probar la culpabilidad más allá de toda de toda duda razonable* (tesis pre grado). Universidad Continental.

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/5482/2/IV_FDE_312_TE_Vila_Poma_2019

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general* (4ta. ed.). Lima, Perú: Gr

Villa Stein, J. (2010). *Los recursos Procesales Penales*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO**SENTENCIA CONDENATORIA****SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA****PODER JUDICIAL DEL PERÚ****CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA****JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

EXPEDIENTE : 01750-2015-56-3101-JR-PE-02
ESPECIALISTA :
ACUSADO :
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A
MENOR DE INICIALES B.

SENTENCIA**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)**

Sullana, ocho de mayo

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OÍDAS la presente causa penal en audiencia pública ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, integrado por los magistrados..., ..., y ..., en calidad de directora de debates; en el proceso seguido contra..., acusado como AUTOR del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL** en la figura de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR**, en agravio de las menores de iniciales A. y B., previsto en el Artículo 176°-A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° Código Penal.

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

... Identificado con DNI N° Edad: 68 años. Natural: de Pariñas – Talara – Departamento de Piura. Fecha de nacimiento: 07 de agosto de 1950. Nombre de sus padres:.... Estado civil: casado, con una hija. Grado de instrucción: superior. Ocupación: cesante (docente). Ingresos: seiscientos cuarenta soles mensuales. Domicilio: Av.Mz A Lote ... - Urb. Santa Rosa- Sullana. Sin antecedentes penales. Características Físicas: Estatura pequeña, tez trigueña, cabello lacio con canas, cejas pobladas, ojos medianos, usa anteojos, boca mediana, labios finos, nariz mediana.

II. ANTECEDENTES:

En mérito de los recaudos provenientes del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El representante del Ministerio Público refirió que los hechos materia de acusación respecto de la menor agraviada de iniciales A. consisten en que el profesor..., quien fue tutor de la menor cuando ésta cursaba quinto grado de primaria en la Institución Educativa “...” de Marcavelica, le levantaba la falda de su uniforme y le realizaba tocamientos en sus piernas y en sus partes íntimas, la menor ha referido que cuando no entendía la clase se acercaba el escritorio del profesor, el cual se encontraba en la parte posterior del aula de clases, y este aprovechándose de ello haciéndose el disimulado le tocaba las piernas y sus partes íntimas; así en una oportunidad, el día 20 de abril del año 2015 cuando a la menor se le cayó su cordón de brigadier le pidió de favor a su profesor que se lo pusiera nuevamente, mientras ella conversaba con sus amigas sentía que éste le comenzó a tocar sus senos, por lo que optó por tirarle un manazo, terminando el profesor de colocarle el cordón. Según lo manifestado por el Ministerio Público dicha menor tiene como fecha de nacimiento el día 04 de julio del año 2005, teniendo nueve años de edad cuando ocurrieron los hechos.

Respecto de la segunda agraviada, la menor de iniciales B., manifiesta que en reiteradas oportunidades el acusado..., quien ha sido su tutor en quinto grado de primaria en la Institución Educativa “...” de Marcavelica, le ha realizado tocamientos indebidos, señala que cuando salía a educación física le señalaba que se quedara dentro del aula, momento en el cual aprovechaba para levantarle la falda y tocarle las piernas, así de la misma forma tocaba sus piernas cuando se acercaba a su escritorio a que le revise sus tareas, solicitando la menor que le revisara a ella primero, sin embargo el acusado la dejaba última aprovechando estos momentos para darle un caramelo el cual guardaba en el bolsillo de su falda y aprovechaba para tocarle y pellizcarle las piernas. Conforme a lo sustentado por el Ministerio Público, los hechos se suscitaron entre los meses de abril a junio del año 2015; la menor A. nació con fecha 03 de marzo del año 2005, al momento del evento delictivo tenía diez años de edad.

Calificación Jurídica.- El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que los supuestos de hecho fácticos antes descritos se subsumen en el Delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Edad en su forma agravada, previsto en el Artículo 176-A último párrafo del Código Penal, que establece lo siguiente: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) Si la víctima se encuentra en alguna de las **condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad**”,* esto es, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Preensión Penal y Civil.- El Ministerio Público precisa que el acusado tenía una particular autoridad sobre las menores agraviadas al ser su profesor, y sostiene que se trata de dos hechos distintos e independientes, existiendo por tanto un **concurso real homogéneo de delitos**, por lo que solicita se imponga al procesado la pena de 10 años de pena privativa de la libertad por cada hecho punible, y atendiendo que se trata de dos eventos delictivos distintos, corresponde la sumatoria de las penas, solicitando así se imponga al encausado la

pena de **20 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**. Respecto a la pretensión civil, se solicitó TRES MIL SOLES (S/ 3,000.00) por concepto de Reparación Civil, que deberán ser pagados por el acusado a razón de MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00) para cada una de las agraviadas.

2. **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**

La defensa técnica del imputadosolicita la absolución a su patrocinado. Indicó que el acusado, quien se desempeñó como profesor en el Centro Educativo “..” de Marcavelica, no realizó tocamientos indebidos a las menores, manifestó que las acusaciones en contra de su patrocinado se deben a rencillas y problemas que tuvo con los padres de las presuntas agraviadas, toda vez que en una oportunidad fue profesor de uno de los hermanos de las menores agraviadas, es por ello que surge el problema con los padres, y lo denuncian. Además de ello, indicó que su patrocinado en el mes de junio del año 2015 ya no laboraba como docente en el centro educativo.

III. **TRÁMITE DEL PROCESO:**

1. **DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.**- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, después de haber instruido de sus derechos al imputado, **se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado, el procesado..., indicó: **ser inocente de los hechos atribuidos** y manifestó su voluntad de guardar silencio, por lo que se continuó con la lectura de la declaración previa del acusado.
2. **ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.** - De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En el debate probatorio se actuó lo siguiente:

- Nuevas Pruebas o re examen: No hay.

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

- Declaración previa del Acusado ...brindada con fecha 20 de diciembre del año 2015 en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público:

1. *Para que diga a qué actividades se dedica desde cuándo y cuánto percibe por ello:* “Soy profesor de secundaria, en la especialidad de matemáticas desde el año 1984, enseñé en nivel primaria desde el año 1987, desde esa fecha me desempeñé como docente, profesor de aula de la Institución Educativa “...” de Marcavelica, este año soy tutor de la sección quinto D de dicha escuela, teniendo un ingreso promedio de mil quinientos soles (S/.1,500.00)”.
2. *Conoce a la persona ...y...?:* “A la mamá de la niña la conozco de vista y al señor ...que le dicen “Chel”, lo conozco porque fue presidente de la APAFA el año 2013, además que él trabajaba en el estadio, donde practican educación física el año pasado, con la señora casi no he tenido mucho roce, mucho contacto, con el señor si lo veía, lo saludaba”.
3. *diga si ha tenido algún tipo de conflicto con la señora ...y...?:* “No, jamás”.
4. *Conoce a las menores de iniciales A y B., de 9 y 10 años?* “Sí, son mis alumnas recién este año”.
5. *Cómo es su relación o trato que tiene con sus alumnos?:* “El trato es normal de profesor a alumno, yo les contaba cuentos, chistes en clase”.
6. *Tiene conocimiento de la imputación que se le ha efectuado?:* “Sí, todo viene de la mamá de la niña, desde antes que empiecen las clases me dijo: “profesor yo no quiero que usted sea tutor de mi hija”, y como no era fácil hacer el traslado yo le dije que habría que hablar con alguna docente para ubicarla en otro salón, hablando con la profesora Agripina para que la tenga a la niña, yendo a hablar con el sub Director..., para que autorice dicho traslado, siendo que éste se negó a hacer el cambio, después de esto todo quedó ahí, tal es así que la señora se quedó resentida; con el señor ...he conversado con respecto a su hijo, ya que he sido docente de su menor hijo el año pasado y ahora soy docente de su menor hija, siempre le comentaba que la niña era más aplicada y ordenada en el colegio, yo me vengo a

enterar recién porque el Director del colegio me dijo que me iban a poner a disposición de UGEL por este caso”.

7. *Ha tenido acercamiento físico con las menores de iniciales A y B.?:* “Lo normal de los profesores que saludan, los niños dan la mano, las niñas saludan con un beso en la mejilla, lo normal en una relación profesor – alumno”.
8. *Acostumbra quedarse a solas con sus alumnas?:* “No, jamás”.
9. *Suele explicar personalmente a sus alumnas sobre temas que no entienden?:* No, o sea que, a todos por igual, salvo que sea por matemáticas, me explico en la pizarra”.
10. *Suele invitar al kiosko a sus alumnas?:* “No, es un lugar público, ahí sólo me reúno con profesores”.
11. *Cómo es el desempeño académico de las menores de iniciales A. y B.?:* “Jessica es la hija de Chel, es muy ordenada, es muy inteligente, sólo que muy inquieta, tiene buenas notas, lo cual yo le decía a su papa... es un poco retraída, no se comportaba de manera normal, para escribir se ocultaba en la carpeta, en el examen de entrada a quinto grado, la menor no sabía restar ni suma, por lo cual yo llamé a su mamá pero nunca vino, está niña es tranquila, por lo que la nombre brigadier, le mandé una nota a su mamá, y ahí al día siguiente la menor llegó con su cordón, la única vez que hable con la mamá de la niña fue cuando pidió el cambio de la sección de su hija, después ni se ha acercado, no ha asistido a ninguna de las reuniones de padres”.
12. *Ha tenido denuncias o sanciones administrativas por hechos análogos?:* “No, jamás en el colegio no tuve ninguna sanción en el colegio, no he tenido problemas ni con profesores, ni alumnos, ni padres, tuve conocimiento por la madre de la menor, , la cual me fue a contar que la señora ...me iba a calumniar y que incluso había ido a su casa para que la menor Maricielo también diga lo mismo”.
13. *En qué fecha se iniciaron las clases?:* “Se iniciaron el día lunes 16 de marzo del 2015, y la menor asistió recién el 23 de marzo del 2015, faltó una semana, sin embargo la menor de iniciales A. en la pericia psicológica que yo le comencé a tocar el 13 de marzo, cuando esa fecha aún no empezaron las clases”.

Aporte probatorio a la teoría del Ministerio Público: El señor Fiscal manifestó que en dicha declaración se verifica que el acusado ha sido docente en la Institución

Educativa “...” y tenía contacto directo con las dos agraviadas en su calidad de docente.

Observaciones de la Defensa: El abogado defensor sostuvo que en su declaración previa su patrocinado ha reconocido ser docente de las dos menores y ha narrado los hechos conforme han acaecido.

TESTIGOS:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- Examen del testigo..., identificada con DNI N°, madre de la menor de iniciales B luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que el acusado fue profesor de su menor hija de iniciales B siendo el tutor de su aula. A la pregunta: *“Quisiera que nos narre los hechos que ocurrieron el día 20 de abril del 2015 entre su hija y el profesor denunciado”* respondió: *“Mi hija le dijo a su tía, le había contado que el profesor estaba que le hacía tocamientos indebidos, y mi cuñada llegó a mi casa y me dijo que yo tenía que ir a poner la denuncia allá a la fiscalía de la mujer, tenía que ir a poner la denuncia y yo le digo pero por qué, y me dice vamos para que nos orienten allá, y nos hemos ido allá y hemos ido con el psicólogo al colegio de mi hija y ahí estaba el profesor y hablamos con el Director, y las personas que fueron le dieron a saber al director que querían sacar a mi hija para que venga a brindar su declaración, mi hija le dijo que el profesor la estaba tocando, que le metía la mano al bolsillo y le comenzaba a tocar sus partes, y mi hija le comentó todo que el profesor varios días las estaba toque y toque, y a mi hija le dejaba en el aula con otras niñas y le comenzaba a decir que lo besara, y que la tocaba, la manoseaba, cada vez que había recreo le decía: “ven...” le decía “te voy a enseñar matemática porque no sabes”, y mi hija se quedaba con el profesor en el aula y otras niñas, fuimos a buscar a las otras niñas y los papás de las niñas no quieren saber nada del caso porque siempre nos hacen venir y nos regresan (...) la niña si declaró que el profesor le tocaba, la niña decía que para ir al colegio ella tenía que ponerse una licra debajo de la falda porque el profesor siempre la tocaba,*

les tocaba sus partes”; refirió también que cuando sucedieron los hechos su menor hija tenía nueve años, y que no recuerda exactamente el grado que cursaba, señaló *“tercero o cuarto de primaria”*, manifestó que la labor de tutor que desempeñaba el acusado implicaba que el realice la búsqueda del comité de aula, y estaba a cargo de todas las niñas: *“(…) en primaria no más tiene un profesor de física él era su tutor, yo hasta lo último fui a hablar con el director y el director en ese entonces me dijo que yo no hiciera nada porque iba a dejar mal a la institución, me dijo que quede ahí nomás, yo le dije que yo procedía porque era mi hija”*. A la pregunta: *“¿Usted ha conversado con su hija sobre estos hechos?”* respondió: *“Si, lo que declara ella todo me contó, que el profesor le metió a la mano que la quería besar, que le decía que si decía algo le decía “yo conozco a tu papá a tu mamá no tienes que decir nada porque si no yo los mató no debes de decir nada”*. A la pregunta: *“ su hija le ha contado en qué parte del cuerpo el acusado la tocaba?”* respondió: *“Si, en sus partes íntimas”*. A la pregunta: *“¿Puede precisar?”* respondió: *“En su vagina, por encima del bolsillo del uniforme, le metía la mano al bolsillo y ahí le comenzaba a tocar”*, precisa que este hecho ocurrió en varias oportunidades, según se lo manifestó su hija, notando que su hija presentaba un comportamiento extraño. A la pregunta: *“¿Ha llevado algún tipo de tratamiento psicológico?”* respondió: *“Si, el Ministerio de la Mujer le puso una psicóloga”*, agregó *“si la llevé al psicólogo, llevó terapia”*. A la pregunta: *“¿Anteriormente a estos hechos usted ha tenido algún problema personal con el acusado?”* respondió: *“No, porque yo si quería que lo sacaran, que no fuera el tutor de mi hija porque había unos comentarios en el colegio de que el profesor era morbosos, era mañosos, y me dijeron no dejes a tu hija y yo hasta lo último peleé con la dirección para que me la sacaran a mi hija porque nomás en el aula eran como cuatro niñas o seis niños y el resto eran puros varones y nosotros peleamos con las mamás para que a las 4 o 5 niñas la pusieran en el aula de puras mujercitas y como eran más varones los cambiarán, la profesora no quiso, el director no quiso porque ya habían hecho un listado y ya no podían cambiarlas”*. A la pregunta: *“¿Usted conoce si el profesor ha tenido o tiene otra denuncia por hechos similares?”* respondió: *“Si, si tiene otra denuncia porque nosotros hicimos una marcha hace poco, el año pasado él tiene una denuncia por también tocamientos, porque él era profesor de la niña que no recuerdo su nombre de la señora, pero ahí era su profesor*

particular y había comentarios en el colegio de que también era mañoso y nosotros hicimos la marcha esa de “Ni una más” porque nosotros lo apoyamos a la señora, la señora se quería unir con nosotros en el caso porque tiene otra denuncia también con la señora”, indicó que todos estos hechos en agravio de su hija ocurrieron en el aula del colegio.

A las preguntas de la defensa, refirió que el acusado también fue profesor de su menor hijo, enseñándole el curso de Matemáticas, cuando dicho menor estudió en la Institución Educativa “...”. A la pregunta: *“¿El profesor que está aquí a presente cómo era su comportamiento con su hijo?”* respondió: *“Él era estricto, lo que pasa es que cuando mi hijo estaba ahí ya se escuchaban esos rumores de que el profesor era mañoso, y mi hijo me dijo cambia a mi hermana porque el profesor es medio mañoso, está hecho el palomilla con las niñas”.* A la pregunta: *“Cuándo usted indica que el profesor era estricto ¿A qué se refiere, alguna vez le llamó la atención a su hijo? Y ¿Por qué motivo le habría llamado la atención?”* respondió: *“Mi hijo decía que el profesor le jalaba las patillas cuando no hacía caso, pero ya mi hijo me había dicho de que la cambiará, por eso pelee hasta lo último para que la cambiará mi niña”.* A la pregunta: *“¿Dígame usted fue en algún momento a conversar con el profesor que porque le había jalado las patillas a su hijo?”* respondió: *“Si, yo siempre iba, yo tenía buena comunicación con el profesor yo si iba al aula, “Pedro es inquieto” me decía el profesor, Pedro mi hijo”.* A la pregunta: *“¿Usted la reclamo por qué motivo le había jalado las patillas a su hijo?”* respondió: *“No, él ya era conocido así de que si se portaban mal le levantaba a todos los niños las patillas”;* refirió que su hija le dijo que los tocamientos se realizaban en el aula, estando las demás niñas. A la pregunta: *“¿Usted cuando enviaba a su niña al colegio, la enviaba necesariamente con uniforme o a veces con buzo?”* respondió: *“Con uniforme”,* manifestó que una vez a la semana enviaba a su hija con educación física; refirió que el horario de clases de su menor hija eran en las mañanas. A la pregunta: *“¿Su hija le mencionó si el acusado le había tocado otras partes de su cuerpo, además de la vagina?”* respondió: *“Si, les tocaba los senos, “te has ensuciado le decía” o “ven para acá que te voy a enseñar”.*

A las aclaraciones del Colegiado, respondió que no recuerda la fecha exacta de cuándo se enteró de los hechos en agravio de su hija. A la pregunta: *“¿Cuándo su hijo ha estudiado con el señor acusado? ¿Hace cuántos años?”* respondió: *“Ya mi hijo terminó, él lo llevó promoción, quinto y sexto, ya mi hijo tiene dos años que ha terminado”*, refirió que su hijo se llama y en la actualidad tiene 19 años, y su menor hija ...tiene a la fecha 13 años. A la pregunta: *“¿Cuando sucedió eso que le jalaba la patilla, que le reñía?”* respondió: *“Mi hijo estaba en quinto grado de primaria porque el acusado es profesor de primaria”*. A la pregunta: *“¿Cuánto tiempo transcurrió desde que el acusado le enseñó a su hijo hasta que usted se ha enterado del problema con su hija?”* respondió: *“Aproximadamente siete años”*. A la pregunta: *“¿Qué hizo cuando se entera de los hechos?”* respondió: *“Fuimos a hacer la denuncia mi cuñada y mi cuñado a donde está el asilo de ancianos a la defensoría de la mujer, de ahí ellos vinieron a la Fiscalía, de ahí nos fuimos con un policía y una psicóloga y la encargada de la defensoría de la mujer, y el abogado que hay ahí, nos hemos ido al colegio, el acusado estaba dando clases, mi hija estaba en clases, él no sabía que íbamos a llegar, el director lo llamó lo sacó del aula, que saliera porque tenía una denuncia, lo sacaron y estaba el dando clases, él se negó dijo que ningún momento él la había tocado, mi hija le decía que si le había tocado, ella le encaraba eso, cuando lo llevaron a la dirección a él y a mi hija también la sacaron de clases, a mi niña la sacaron primero, y el director le comienza a preguntar “es cierto lo que dicen” y ella se puso a llorar y se puso nerviosa, y le decía que “sí” y ahí estaba la psicóloga, y le decía que si quería no hablara, ella sólo se dedicaba a llorar”*. A la pregunta: *“¿Su menor hija le indicó la fecha de cuando sucedieron estos tocamientos por parte del profesor?”* respondió: *“No me dijo la fecha exacta, pero cuando ya le dijo a su tía, le dijo que recién le había estado empezando a tocar”*.

- Examen de la **MENOR DE INICIALES B.**, quien durante su declaración se encuentra acompañada de su madre..., luego de exhortársele a que responda con la verdad, refirió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que conoce al acusado porque fue su profesor – tutor en quinto grado en la Institución Educativa “...”. A la pregunta: “*¿Que ocurrió con el profesor, ocurrió algo malo con él?*” respondió: “*Él me tocó mis piernas, mis partes íntimas, el me dio el mando de ser bridagier de disciplina y ahí me tocó mis pechos, el bolsillo de mi uniforme derecho estaba roto y el aprovecho en tocarme*”, manifestó que no recuerda la fecha en que sucedieron estos hechos. A la pregunta: “*¿Cuántos años tenías tú en esa época?*” respondió: “*Nueve años*”. A la pregunta: “*¿Él te decía algo cuando te tocaba?*” respondió: “*Me decía primero que yo era bonita, a la hora de recreo a mis amigas las mandaba afuera y a mí me decía que me quedé, y a veces yo no entendía la clase y le decía profesor no entiendo la clase me puede explicar, y ahí es donde me decía que me vaya más acá y ahí es donde mi bolsillo derecho estaba roto, y ahí es donde me empezaba a tocar*”. A la pregunta: “*¿Cuántas veces te tocó el profesor?*” respondió: “*Muchas veces me tocó*” “*Mas o menos 10 veces*”. A la pregunta: “*¿En esas diez veces tú estabas sola en el aula?*” respondió: “*Yo me acercaba y él quería que nos dejaran solos, y botaba a mis amigos, yo les conté lo que pasó y mis amigas me dijeron que no le haga caso*”. A la pregunta: “*¿Lo que te hizo a ti también se lo hacía a otras niñas?*” respondió: “*Sí*”. A la pregunta: “*¿A cuántas otras niñas el profesor ha tocado?*” respondió: “*Bueno a mi amiga de iniciales B.*”, refirió que cuando sucedió ello su amiga tenía diez años y estudiaba con ella en la misma aula. A la pregunta: “*¿Cómo se enteran tus padres de lo que les hacía profesor?*” respondió: “*Yo ya no aguantaba y se lo conté a mi tía, yo le dije que ocurría algo dentro de la escuela, le dije que el profesor me tocaba, mi tía lloró, y luego fuimos a la casa de mi amiga y le dijo que también, pero ella si llevaba licra*”, refirió que le contó ello a su tía..., agregó “*ella me ayudó, fuimos a la casa de varias amiguitos, donde le dijeron señora a mí también me toca*”. A la pregunta: “*¿Qué hace tu tía cuando tú le cuentas lo que te hacía el profesor?*” respondió: “*En ese entonces mi prima... se fue a hacer un trabajo en palmeras, y ahí es donde nos fuimos con mi tía, y nos bajamos por el colegio donde vivía mi amiguita, y mi tía le preguntó y le dijo: “Sí señora a mí también me toca*”, refirió que el acusado también tocaba a su amiga, y que los hechos narrados la afectaron psicológicamente.

A las preguntas de la defensa, refirió que los hechos narrados se realizaron dentro del aula. A la pregunta: “¿A esa hora tus amiguitos y amiguitas dónde estaban?” respondió: “Ellos estaban haciendo tareas, a veces entraban también porque no entendía la clase, y el profesor los botaba para quedarnos los dos solos”. A la pregunta: “¿Cuántas veces te has quedado sola con el profesor?” respondió: “Mis amigas me llevaron a jugar para olvidarme de eso”. A la pregunta: “¿Cuándo el profesor te tocaba, cómo has indicado, te amenazaba?” respondió: “Si, me amenazó con que mataría a mis padres, yo no quería que mate a mis papás”.

A las aclaraciones del Colegiado, manifestó que los hechos sucedieron en la mañana. A la pregunta: “¿Siempre te tocó por el bolsillo que tenías roto?” respondió: “En ese entonces mi bolsillo derecho de mi uniforme estaba roto, y ahí es donde el comenzó a manosearme” agregó “Cuando me metía la mano por el bolsillo me tocaba mis partes íntimas y me pellizcaba mis piernas, también cuando me eligió como brigadier me tocó mis pechos y yo le tiré un manaso”. A la pregunta: “¿Te acuerda en que mes sucedieron estos hechos?” respondió: “En abril, el 20 de abril”, no recuerda el año.

- Examen del testigo..., identificada con DNI N°..., luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que conoce al acusado....., quien era profesor en el Colegio “.....” en Sullana, y enseñaba en quinto grado de primaria. Indicó que la menor de iniciales A. es su sobrina. A la pregunta: “¿En qué circunstancias su sobrina de iniciales B. le comentó que estaba siendo víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado?” respondió: “Ella llegaba a mi casa como siempre, mi sobrina se ponía triste y yo le dije hija que tienes, y me dijo hija: “ay tía si supieras lo que me hace el profesor”, ella me contó que el profesor le tocaba que le metía las manos entre sus faldas y que no sólo era a ella sino también a otra niña, entonces como mi esposo estaba aquí en Sullana yo lo llamé a mi esposo para poder ir a la casa de sus amigas, yo me fui con ella a la casa de sus amigas y entonces fui a una casa y no le encontré a la niña en su casa, la encontré en la casa de su abuelita, entonces yo le dije a la niña: ¿niña es verdad

lo que me ha contado Nadia?, le dije lo que Nadia me había contado, y me dijo que “sí”, que por eso ella se ponía licra porque el profesor las tocaba, entonces más allá había otra niña, pero la niña no quiso, porque no quiso meterse en problemas dijo, entonces de ahí retornamos a la casa y yo no le dije a su mamá ese mismo día, sino al día siguiente, entonces mi sobrina me llama en la mañana antes de irse al colegio y me dice tía vas hablar con el profesor y le digo si voy a ir al colegio a hablar con el profesor, y yo no fui a hablar con el profesor sino que fui donde mi cuñada para contarle lo que está pasando con mi sobrina, ya cuando a mi cuñada le conté todo lo nos fuimos a la defensoría de la mujer, y entonces allá fuimos a poner la denuncia y de ahí mi cuñada ya se fue a la psicóloga, no recuerdo exactamente porque yo ya me quedé en mi casa”. A la pregunta: “¿Su sobrina le específico en qué parte de su cuerpo el profesor la tocaba?” respondió: “En sus partes íntimas, me dijo que la tocaba acá” (se deja constancia que la testigo está señalando su vagina); refirió que su sobrina, la menor agraviada, ha demostrado cambios en su comportamiento, la notaba distinta luego de que ocurrieron los hechos, ya no jugaba como antes, tiene momentos en los que se deprime.

A las preguntas de la defensa, refirió que ella no es la apoderada de la menor A sino su mamá. A la pregunta: “¿Usted tiene hijos en ese colegio?” respondió: “Si, ahí han estudiado todos mis hijos”, agregó que cuando sucedieron los hechos sus hijos estudiaban ahí. A la pregunta: “Usted dice que cuando la niña le contó, usted fue donde otra niña a verificar, ¿Cuál es el nombre y apellidos de la otra niña?” respondió: “Exactamente no sé el apellido y el nombre, pero sé que a su papá le dicen “Chel”, pero no sé cómo se llama el señor, yo fui con mi sobrina y mi sobrina me dijo: “mira ella es mi amiga, la que también el señor le toca”. A la pregunta: “¿Conoce qué medidas tomaron los padres de la menor?” respondió: “Mi cuñada fue a la defensoría de la mujer a poner la denuncia, y ese mismo día se fueron al colegio buscaron al profesor, pero yo nomás llegué hasta su casa y le conté todo, yo no puse la denuncia sino mi cuñada”.

– Examen de la menor de iniciales A., quien durante su declaración se encuentra acompañada de su padre., identificado con DNI N°., luego de exhortársele a que responda con la verdad, refirió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que a la fecha tiene trece años de edad, conoce al acusado porque fue su profesor en sexto grado, le enseñaba todos los cursos. A la pregunta: *“¿Quisiera que me narres los hechos que ocurrieron con ese profesor? ¿Qué te hizo él?”* respondió: *“Él me enseñaba en sexto grado, nos enseñaba y nos daba tareas y nos dejaba para que nos revise, y él tenía su escritorio pero atrás, nosotras estábamos en la parte delantera donde tenía su pizarra que escribía con tizas, cuando nos dejaba tareas nos acercábamos a su escritorio toditos nuestros compañeros, y a mí siempre me dejaba al último con mis otras compañeras, a las agraviadas nos dejaba el último para para que no revise y pues ahí aprovechaba para que nos toque, él nos dejaba a su costado, no nos quería revisar al frente sino a su costado, nosotros inocentes no sabíamos lo que nos iba a dejar y nos acercamos a su costado, y él con su mano nos comenzaba a alzar la falda y nos comenzaba a tocar, después él tenía sus uñas largas y nos comenzaba a pellizcar, y después a mí me mandaba a comprar unos caramelitos al kiosco, yo iba, y después los ponía abajo en su cajón, él los guardaba y comenzaba de nuevo clase, después a mi amiga que era media gordita le bajaba el cierre y por ahí le tocaba, después él con sus uñas nos comenzaba a tocar porque las tenía largas, esa no fue la primera vez, después nosotros nos pusimos de acuerdo porque yo le conté a mis amigas, estábamos en grupo y él nosotros ya habíamos quedado con mis demás amigas y comenzamos a ver que nos hacía, con mis amigas nos pusimos en grupo y mandamos a una para ver disimuladamente y ahí se daba que si la tocaba, él quería que nos quedemos en el aula cuando nos tocaba física, pero nosotros ya no pensábamos que nos iba a hacer lo mismo, eso fue creo como a mitad de año, después nos quedábamos y nos decía que nos quedemos para ayudarlo, y quería que cerremos la puerta, y yo no quería, con mis amigos nos quedábamos y yo estaba en mi carpeta, después así fueron transcurriendo, así fue lo mismo nos tocaba, después ya no quería venir al colegio, ya estaba traumada, la tía de mi amiga me fue a buscar porque mi amiga también había quedado así, que ya no quería venir al colegio porque ya estábamos traumadas, ya no queríamos pasar eso, y después*

la señora me encontró yo cuando yo venía de mi tía y me interrogó, yo le conté, después la señora fue hablar con mi papá y ahí fue todo, pero él siempre nos tocaba". A la pregunta: "¿En cuántas oportunidades el profesor ...te ha tocado a ti?" respondió: "Bueno varias veces". "Siete a ocho veces", indicó que estos hechos sucedieron en el aula de estudios en el colegio "... en Marcavelica. A la pregunta: "¿A ti en qué parte de tu cuerpo te tocó?" respondió: "Mis piernas y me manoseaba las manos". A la pregunta: "¿A cuántas compañeras de estudio tu viste que el profesor ha tocado?" respondió: "A dos, a mí y a mi otra amiga". A la pregunta: "¿A qué persona le contaste que el profesorte tocaba?" respondió: "A ..y no recuerdo a los demás", agregó que después le contó estos hechos a sus padres, y que anteriormente sus padres nunca tuvieron ningún problema con el profesor.

A las preguntas de la defensa, manifestó que el profesor le tocaba las piernas por debajo de la falda, agregó que *"el profesor estaba sentado, nosotros teníamos nuestras carpetas en fila, yo llegaba con mis demás compañeras, nos poníamos alrededor del profesor, tenía la costumbre de no ir sola sino acompañada, el profesor siempre nos dejaba al último, y a mí me dejaba al último con mi otra compañera, pero a veces a mi amiga al último y después a mí, después el profesor nos decía ponte al costado, la primera vez yo no sabía lo que iba a hacer y me puse al costado, iba con mi cuaderno al costado y me puse ahí, con una mano revisaba y firmaba y con la otra mano me iba alzando la falda y me iba tocando mis piernas, y yo ya me quería ir y el profesor me dejó de revisar mi cuaderno, yo cogía mi cuaderno y me fui a sentar ya un poco nerviosa, ya no sabía qué hacer, yo me senté, después a mi amiga, yo no decía nada y me quedé calladita, desde ahí yo cambié, yo ya no quería ir a que me revise, él me iba tocando y me ha tocado hasta ahí*". A la pregunta: "¿Cuántas veces el profesor la dejó al último para revisarle el cuaderno?" respondió: "No me acuerdo, cómo le explico él nos dejaba a mí, a veces a mi amiga le revisaba y la mandaba a sentarse y a toditos le revisaba y les mandaba a sentarse, y yo me quería quedar con alguien, pero el profesor no quería, yo me quedé solita y yo le dí mi cuaderno para que me lo revise y yo estuve parada, y el profesor me dijo: "no ponte al costado para revisarte". A la pregunta: "¿Cuándo ha sido esa revisión del cuaderno la puerta del aula estaba abierta o cerrada?" respondió: "A veces él

tenía la puerta abierta y a veces cerrada, pero cuando me lo hacía si tenía la puerta cerrada”, agregó que lo hacía después de recreo, la limpieza del aula se hacía después de que salieran todos los niños.

A las aclaraciones del Colegiado, refirió que la primera vez que sucedieron los tocamientos en su agravio no lo contó por temor a que el profesor le haga algo a ella o a sus padres; señaló que su fecha de nacimiento es el 03 de marzo del año 2005, y que a la fecha cursa el segundo año de secundaria, y no ha repetido ningún año de estudio. A la pregunta: “¿Recuerdas los meses en los que sucedieron estos tocamientos?” respondió: “Fue a inicios de año porque después de todo eso al profesor lo botaron, después llegó otra profesora”, agregó que su amiga que también fue víctima de estos tocamientos se llama...

- Examen de la menor de iniciales A., identificada con DNI N° , quien durante su declaración se encuentra acompañada de su madre, identificada con DNI N°, luego de exhortársele a que responda con la verdad, refirió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó conoce al profesor ...porque fue su profesor cuando cursaba quinto de primaria en el Colegio “...” en Marcavelica, indicó que éste le enseñó todos los cursos. A la pregunta: “¿En alguna oportunidad tus amigas de iniciales A. y

B. te comentaron si el profesor las tocaba?” respondió: “No”, agregó que el profesor se portaba bien con sus alumnas y que su escritorio se ubicaba en la parte de adelante del aula. A la pregunta: “¿Tú has estudiado con las alumnas de iniciales A y B.?” respondió: “Si”. “*En quinto*”, manifestó que dichas alumnas no tuvieron ningún problema con el profesor, y que “*cuando empezó el profesor sus padres no lo querían porque decían que a sus demás hijos le pegaba*”. El representante del Ministerio Público exhibió a la testigo su declaración previa de fecha 07 de diciembre del 2015, brindada ante la presencia de su madre, precisando que en dicha oportunidad se le preguntó lo siguiente: “¿*Para que diga puede precisar si en alguna oportunidad tus amigas te contaron que el señor ...las tocaba?*”, respondiendo que: “*Si, una vez que estábamos trabajando en grupo cuando el profesor nos había*

dejado un trabajo de buscar el significado de las palabras, mis amigas se pararon hacía el profesor para que les revise la tarea, y cuando ellas regresaron me dijeron que el profesor las tocaba”, ante ello la testigo respondió que “si les tocaba pero la cabeza”. A la pregunta: “¿Tu viste cuándo les tocaba la cabeza o sólo es la versión de tus amigas?” respondió: “Es la versión de mis amigas”.

A las preguntas de la defensa, manifestó que cuando el profesor dictaba las clases la puerta del aula se mantenía abierta y a la hora de recreo el profesor salía del aula.

A las aclaraciones del Colegiado, refirió que el profesor sólo les enseñó dos semanas cuando estaban en quinto de primaria, por cuanto desde que llegó las madres de las niñas ...y ...no lo querían. A la pregunta: “¿Cómo sabes tú que no lo querían al profesor?” respondió: “Porque cuando empezaron las reuniones en eso que iban a armar grupo de APAFA, ahí las mamás de ...decían que no querían al profesor porque sus hijos mayores, sus hermanos de Danitza y de Nadia el profesor les pegaba cuando les enseñaba antes”. A la pregunta: “¿Tú fuiste a esas reuniones?” respondió: “Sí fui con mi mamá”. A la pregunta: “¿Qué hacías en los recreos ese año que te enseñó el profesor?” respondió: “Paseaba en el colegio”. A la pregunta: “¿Y cómo sabías que la puerta del aula en el recreo se quedaba abierta si tú te ibas a pasear?” respondió: “En el recreo si la cerraban”, agregó “si se veía el aula”. A la pregunta: “¿Cómo era la clase cuando el señor les enseñaba?” respondió: “En la parte de adelante estaba la pizarra y el escritorio del profesor, estábamos en columnas”. A la pregunta: “¿En la parte de atrás de ustedes que había?” respondió: “No recuerdo”, manifestó que el profesor... les revisaba sus tareas en su escritorio, y que no se quedaba después de clases. A la pregunta: “¿Te parece raro tocar la cabeza?” respondió: “No”.

– Examen de la perito psicóloga, identificada con DNI N°, quien fue evaluada respecto al contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N° 0024092015-PSC practicado al acusado, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, refirió que reconoce que ha realizado el Protocolo de Pericia Psicológica N° -PSC practicado al acusado en el mes de junio del año 2015, indicó lo siguiente: *“Según refiere el señor, a él lo acusa una madre de familia de haber tocado a su hija, él refiere que a inicios del mes de marzo cuando empezaban las clases, la madre en el mes de marzo le fue a decir que no quería que su hija esté en el aula donde él iba a enseñar y que le dijo que iba a hablar con la subdirectora y que ésta no quiso, a raíz de ello la señora alegaba que ella quería retirar a su hija de su salón porque cuando él le había enseñado a su hijo lo había reñido, le había llamado la atención, refirió que la mamá en la primera semana a raíz de eso no mandó a su niña y que cuando sale la denuncia el concluye que es la tía la que estaba metida en esta denuncia, que la misma niña refirió ello, refirió que la acusación era porque cuando él había sido profesor del hermano mayor de la niña, le había llamado la atención, mucho lo reñía, es por eso que la madre hace esta acusación, y que se encontraba un poco desconcertado porque él estaba a punto de jubilarse dice del colegio. En las conclusiones después de evaluar al señor....., encontramos que tenía un estado de conciencia conservada, orientado en persona tiempo y espacio, eso quiere decir que se da cuenta de lo que hace y sucede a su alrededor, personalidad con estructuración pasivo agresiva que se caracteriza porque mientras la situación es favorable y las cosas salen como el desea su actitud puede ser sumisa, de amabilidad, y reprimir la agresividad que a lo mejor en algunas situaciones siente, pero con las características de personalidad que se evidenciaba de autosuficiencia de dar siempre autonomía e Independencia a lo que él hacía y con muchas susceptibilidad a la crítica, está la otra cara de la personalidad pasiva agresiva que puede ser intolerante a la frustración y puede reaccionar de manera impulsiva en los diferentes ámbitos y lo que se evidenciaba también era la subjetividad con la que él justificaba la razón por la que se le acusaba de tocamientos a una niña, que era por el simple hecho de que él habría reñido al hermano mayor de la niña es que le está haciendo esta acusación”*. A la pregunta: *“¿Podría precisar qué significa personalidad con esta situación clínica pasivo-agresivo?”* respondió: *“La personalidad pasiva agresiva, la agresividad o la impulsividad está reprimida, la puede contener en algunas situaciones pero puede llegar a situaciones en las que esa agresividad o impulsividad reprimida guardada*

puede salir a flote y actuar de manera impulsiva y de manera agresiva". A la pregunta: "¿Este tipo de personalidad es normal en un docente de Educación primaria?" respondió: "En la clasificación de las personalidades hay algunas que les llaman a las más riesgosas que otras, la personalidad pasivo agresiva por tener esos dos polos de manera imprevista son las que menos esperaríamos de un profesor, porque se supone que en ellos se espera la tolerancia a la frustración, así como la facilidad de control de sus impulsos". A la pregunta: "¿Y éste control de sus impulsos también puede ser de carácter sexual?" respondió: "Si, los impulsos pueden ser a nivel altitudinal, a nivel de su agresión física verbal y también a sus impulsos sexuales"; refirió que los instrumentos utilizados para evaluar al imputado son: "La entrevista psicológica forense y la observación de la conducta personal y familiar, y se aplicaron las pruebas de personalidad que es el 16PF-5 de Cattell, el Test de la Figura Humana de Karen Machover, que también es para evaluar la personalidad, y el Test de Bender en lo que es la ampliación de adultos, adolescentes y adultos, para ver también la parte de organicidad". A la pregunta: "¿Analizó usted en el examinado el aspecto de la vida psicosexual?" respondió: "En la parte de la historia personal según refirió que su personalidad, aparte de querer dar buena impresión de sí mismo refirió que si ha tenido enamorada, y que la única pareja que ha tenido esa esposa con la que se casó, no refirió más". A la pregunta: "¿Es habitual con su experiencia que los docentes sean denunciados por los padres de familia por realizar tocamientos indebidos a los alumnos?" respondió: "En lo que nosotros vemos, la experiencia es usual, pero lo que nosotros vemos es la forma cómo se da esta denuncia si es una denuncia en falso vemos que cantidad de personas están involucradas, supuestamente en dicha denuncia normalmente cuando es falso son menos personas, y se verifica si hay una ganancia secundaria o no, en este caso en la misma justificación que da el imputado no habría ninguna ganancia secundaria el denunciarlo por el simple hecho de que él ha llamado la atención a otro alumno". A la pregunta: "¿Usted no encuentra sentido lógico por la cual refiere el examinado que ha sido denunciado?" respondió: "Si, es un argumento subjetivo cómo le llamamos nosotros". A la pregunta: "¿Usted posteriormente a esta pericia ha vuelto examinar el imputado por hechos similares al investigado"

respondió: “*Si, hace unos 4 o 5 meses ha sido evaluado por hechos similares contra otra menor*”.

Abogado de la defensa: no formuló preguntas.

A las aclaraciones del Colegiado, manifestó que “*subjetivo es algo en lo que no hay coherencia y lógica, que alguien me denuncie por el simple hecho de haber reñido a alguien, que me denuncien por algo que es muy grave en nuestra sociedad, que alguien me denuncie por violencia sexual no es lo mismo que una denuncia por robo, es algo muy subjetivo la justificación que él da, por haber reñido al hermano mayor de la niña, es por eso que lo están denunciado por tocamientos*”, refirió que no hay lógica ni coherencia en la justificación, agregó que “*la subjetividad no es que utilizan o no los argumentos la subjetividad es la frase o la justificación como se da en este caso*”, precisó que “*la versión total del señor no la estoy invalidando, el argumento por el que justifica*”. A la pregunta: “*¿Cuándo le dio a usted la explicación de por qué lo habían denunciado le hizo usted más preguntas para ver la veracidad de la solidez en ese extremo de su versión?*” respondió: “*No, porque en el relato como nosotros lo hacemos es un relato espontáneo que él va haciendo, y hay algunas preguntas que se aclara, pero en el relato de las sesiones él repite lo mismo que es el motivo y la justificación*”. A la pregunta: “*¿El acusado le precisó a cuál de las menores agraviadas se refiere, cuando justifica la denuncia en su contra por rencillas con el hermano mayor de una de estas?*” respondió: “*El refiere a una niña, menciona a..., porque la otra dijo que nos recordaba cómo se llamaba*”.

– Examen de la perito, identificada con DNI N°, quien fue evaluada respecto al contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001744-2015-PSC practicado a la menor de iniciales B., luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, refirió que reconoce que ha realizado el Protocolo de Pericia Psicológica N° -PSC practicado a la menor de iniciales A. en dos sesiones realizadas los días 21 y 23 de abril del 2015, indicó lo siguiente: “*La menor me relata con sus mismas palabras, dice: “mi*

profesor que me enseña este año llamado ...desde que comenzó a enseñarme este año me toca mis piernas, aprovechando cuando el tira un lapicero en el piso, me agarra mis piernas, me mete la mano en el bolsillo de mi falda que está rota agarrándome mis partes, eso me ha hecho muchas veces, me hace sentir incómoda, él también me dice que soy bonita, que soy preciosa, que soy una princesa, se pone todo cariñoso conmigo me pasa sus dedos por la boca y luego se chupa, esto me viene haciendo desde este mes, yo se lo he contado a mi tía..., y ella se lo ha contado a mi mamá, mi mamá fue a hablar con el profesor y le dijo que lo iba a denunciar, eso es lo que ha dicho la menor en las dos sesiones del 21 y 23 de abril del 2015".

Indicó que las conclusiones arribas son las siguientes: *"Tiene un nivel de conciencia conservada, orientada tanto en su persona espacio y tiempo, denota un nivel de rendimiento intelectual normal, promedio bajo, que puede deberse a los problemas emocionales que ha tenido que vivir dicho menor; presenta una estructura de personalidad que está en proceso de estructuración, teniendo una tendencia a la extroversión, muestra inmadurez, dependencia, posee dificultad para evaluar situaciones de su vida cotidiana, también en su esfera psicosexual se encontró alteración en sus emociones como respuesta inmediata a las experiencias de tocamiento de tipo sexual de parte del profesor que ha denunciado la menor, encontrando sus emociones en una esfera de remisión parcial, luego se requiere un apoyo psicológico individual y familiar".* A la pregunta: *"¿Qué tipo de daño psicológico se puede causar a una menor de edad si ha sido tocada por una persona como su profesor?"* respondió: *"Por lo general nosotros aprendemos a respetar y a valorar las figuras de autoridad, que son en primer lugar el padre y la madre, después los padres le dan como una misión y una transferencia de autoridad a los profesores, la alumna que está en un nivel de primaria, tiene 9 años, ve al profesor como una autoridad importante para ella, como una figura de formación y de respeto, entonces prácticamente al sentirse amenazada, agredida en su integridad sexual, está menor por lo general se va a trastocar su esfera, en su desarrollo psicosexual, ya que esta figura que ha sido de respeto ahora va hacer una figura de miedo, temor, amenaza, lo va a percibir como una persona negativa, por lo tanto va a haber algunas alteraciones con referente a su figura de imagen que debe tener de una figura de autoridad, cuando se dice que está en fase de remisión es porque la*

persona todavía por su grado de inmadurez no es consciente, porque no hace uso de su sexualidad, no es consciente de la afectación que va a marcar o que va a dejar huellas, que más adelante puede instalarse cuando ya esté en su plena pubertad, porque esta situación ha pasado cuando ella tiene 9 años, que recién está dejando su niñez, esa fase de remisión puede instalarse más adelante, dependiendo si se le da el tratamiento respectivo para que estas afectaciones no se instale en su desarrollo psicosexual o en su relación que tenga con el sexo opuesto". A la pregunta: *"¿por su experiencia como profesional psicóloga el grado de veracidad de testimonio en este caso sería el correcto de acuerdo a la versión de la menor?"* respondió: *"Sí, la menor a la hora de la evaluación fue bastante espontánea, su respuesta emocional fue coherente con lo que relataba a la hora de cómo se ha sentido ella ante el acoso, ante los hechos de tocamiento, ante las palabras que el profesor le decía de que "eres preciosa", "eres mi princesa", ella indudablemente que demostraba mucha ansiedad, mucha angustia al recordar esas palabras que las veía como una amenaza hacia su persona",* refirió que los métodos utilizados para la elaboración de la pericia son la observación, la entrevista y observación psicológica forense, también la historia personal de la menor, porque es una persona de 9 años, también se le ha aplicado pruebas psicométricas como proyectivas para ver sus áreas socioemocional, orgánica y cognitiva.

A las preguntas del abogado de la defensa, refirió *"La credibilidad y la coherencia del relato se ve en que la niña se mantiene firme en lo que dice, tanto en una u otra sesión, que no llega a estar evasiva, ni temblorosa, ella siempre se ha mostrado espontánea, con una mirada fija, atenta a lo que ella estaba relatando y también hacia una buena conexión visual con la examinada, cuando no son espontáneos el peritado tiende a no mirar al entrevistador, a contradecirse o a entrar en una situación ansiosa, en este caso no han existido indicadores de que la menor podría estar falseando los datos que ha brindado".* A la pregunta: *"¿Cuál es el soporte científico de la pericia que ha realizado?"* respondió: *"El soporte científico se ve en lo que es la entrevista, y las pruebas que se han realizado que están validadas por muchos investigadores y también que se han aplicado acá en las ciudades del Perú",* agregó que *"Como profesional de la salud mental utilizamos lo que es el DSM 4 o el DSM 5, que ya salió, y el CIE10, son manuales internacionales para poder*

diagnosticar y darnos cuenta de nuestro encuadre de diagnóstico para poner a la paciente a lo que nosotros entrevistamos o evaluamos”. A la pregunta: “¿Cómo puede explicar que está menor diciendo que se sentía amenazada concurría diariamente a las clases, estaba con las demás compañeras, no le parece que existe una contradicción, ante una amenaza la víctima siempre suele correrse de esa situación de amenaza?” respondió: “Hay que entender que la niña tenía una tendencia social hacia la extroversión, eso significa que para los niños cuando tienen esa tendencia a la extroversión es importante para ellos ser aceptados por su núcleo social o su entorno social, por lo tanto que la niña sigue asistiendo a clases es porque también tuvo presión de su familia de que tenía que ir a clase, porque generalmente ella no quería decirle los problemas que estaba pasando a tu mamá porque su mamá tenía una actitud bastante crítica, bastante tajante con referente a que tenía que asistir a clase, y no era tan cercano su vínculo con su madre para poderle explicar las situaciones que la menor estaba viviendo en clase”, indicó además que “la niña dijo yo le agarré miedo a mi profesor, cuando yo me acercaba a su escritorio, porque él me llamaba para que le enseñe, ella ya trataba de no acercarse a pedirle ese apoyo o ayuda a su profesor, y lo trasladó a que sus compañeras le enseñen o le expliquen lo que ella no entendía”, “(...) ella tiene problemas de rendimiento escolar, porque no fue óptimo, ella no entendía porque estaba en un ambiente que se sentía muy tensa, se sentía amenazada”. A la pregunta: “¿Esos tocamientos que le manifiesta la niña fueron en horario de clase, al recreo, fuera del horario de clase?” respondió: “Era cuando habían pocos alumnos, a veces en la hora de recreo, había poca concurrencia de alumnos o es cuando estaban haciendo sus tareas los alumnos, y el profesor les tiraba algún lapicero o plumón y él al agacharse aprovechaba en agarrarle las piernas, es ahí que trataba de pasar desapercibido porque los alumnos estaban ocupados o estaban concentrados en alguna tarea que había dejado el profesor”.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

MINISTERIO PÚBLICO:

- **Formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada**, de fecha 22 de abril del 2015, suscrito por..., madre de la menor de iniciales A., la utilidad del medio probatorio es acreditar que la denunciante puso en conocimiento del Ministerio Público los hechos acontecidos.
- **Acta de denuncia N° 02- 2015**, de fecha 22 de abril del 2015, la utilidad de dicha documental es acreditar que la persona de ...puso de conocimiento el día 22 de abril del año 2015 los hechos delictivos ante la institución educativa donde estudiaba su menor.
- **DNI de la menor de iniciales B.**, cuya utilidad probatoria es acreditar que la menor nació con fecha 04 de Julio del año 2005, y sus padres son ...y
- **DNI de la menor agraviada de iniciales A.**, cuya utilidad probatoria es acreditar que la menor nació con fecha 03 de marzo del año 2005, y sus padres
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001744-2015-PSC** practicado a la menor A. Se tiene por actuado al haberse examinado a la perito psicóloga que realizó la evaluación.
- **Oficio N° 01220-2015-RDJ-C-CSJSU/PJ-CARA**, la utilidad probatoria es acreditar que el acusado no registra antecedentes penales, ni cuenta con condena rehabilitada a la fecha.
- **Protocolo de Pericia Psicológica N° 002409-2015-PSC** practicado al acusado. Se tiene por actuado al haberse examinado a la perito psicóloga que realizó la evaluación.
- **Acta Fiscal de fecha 23 de octubre del año 2015**, cuya utilidad probatoria es **acreditar** que en la actualidad la institución educativa “..” se encuentra en proceso de desmontaje y demolición, por lo que no fue factible realizar la inspección en el lugar de los hechos.

3. 3. ALEGATOS DE CLAUSURA

MINISTERIO PÚBLICO. -

El representante del Ministerio Público manifiesta que una vez concluido el presente juicio oral se ha acreditado que la conducta desplegada por el acusado se encuadra en el delito de Actos contra el pudor en agravio de menores de edad en su forma agravada, previsto en el artículo 176 – A del Código Penal, conducta agravada que se genera porque el imputado era profesor y docente tutor de las agraviadas; a lo largo del presente juicio oral se ha logrado acreditar la teoría del caso postulada, con los diversos medios de prueba actuados en el presente juicio oral determinándose la responsabilidad del acusado con los hechos incriminados; así pues se han actuado en juicio la declaración de la menor agraviada de iniciales A . de 9 años, quien refirió que en la actualidad ya tiene 13 años y que conoce al acusado porque fue su profesor, quién le enseñaba todos los cursos como su tutor, la menor dijo que el acusado le tocaba sus partes íntimas y su pierna, dijo que el bolsillo derecho de su uniforme estaba roto y él aprovechaba para tocarle sus partes íntimas por dicha ruptura del bolsillo, los hechos han afectado sus estudios, dichos hechos ocurrieron aproximadamente el 20 de abril cuando estaba en quinto de primaria; también declaró la otra menor agraviada de iniciales B., quien manifestó que el acusado le enseñaba en sexto grado, que le dejaba tareas para que le revise, que tenía su escritorio en la parte posterior del aula; también declaró la testigo quien manifestó que tomó conocimiento de los hechos por intermedio de su cuñada..., su hija le comentó a ésta que el profesor le realizaba tocamientos a su hija, la madre interpuso tanto la denuncia en el colegio como en el presente juicio, también ha declarado , quién corroboró lo dicho por su sobrina la menor de iniciales A., quien además le dijo que el acusado también tocaba a otra niña, la hija del señor conocido como “Chel”, a quién fue a ver en compañía de su sobrina y esta niña también le dijo que del mismo modo el profesor la tocaba. También brindó su declaración la menor..., quien manifestó que sus amigas nunca le dijeron que profesor las tocaba, sin embargo ello se corroboró con su declaración brindada a nivel de fiscalía donde se

le preguntó si sus amigas le habían contado que el profesor les tocaba respondiendo que sí, que una vez en grupo estaban buscando el significado de palabras sus amigas se pararon hacia el profesor para que la revise la tarea y cuando ellas regresaron le dijeron que el profesor las había tocado, en juicio oral dicha menor precisó que se refería a que el profesor le tocaba la cabeza, cuando se le consulta si le parecía raro que le tocara en la cabeza dijo que no lógicamente, evidenciándose que realizó una declaración de favor para ayudar al imputado. También se examinó la perito ..., quien examinó a la menor de iniciales A., dicha menor también indicó que el acusado le realizaba tocamientos indebidos; también fue examinada la perito ..., quien evaluó al acusado y precisó que la respuesta que emite a las preguntas que se le hacía son racionalizadas, denota reflexión e inseguridad, niega responsabilidad de los hechos que se le imputan, denotando carencia de sentimientos de culpa; en atención a ello y a las documentales oralizadas en el plenario, se acredita la responsabilidad penal del señor por el delito de actos contra el pudor en agravio de las menores de iniciales A. y B., desvirtuando el principio de presunción de inocencia que le asiste, por lo que se solicita que se le imponga la pena de 10 años de pena privativa de libertad en agravio de la menor de iniciales A y 10 años en agravio de la menor de iniciales B penas que sumadas por tratarse un concurso real, hacen una pena de veinte años de pena privativa de libertad, y se cancele por concepto de reparación civil la suma de tres mil soles a razón de mil quinientos soles para cada una de las agraviadas.

DEFENSA DEL ACUSADO

Sostiene que el inicio de clases en el año 2015 fue el día 23 de marzo, la denuncia realizada en contra de su patrocinado fue de fecha 22 de abril de ese mismo año, lo que implica que se realizó en un lapso aproximado de un mes; en cuanto al delito imputado contra su patrocinado en agravio de la menor de iniciales A., dicha menor afirmó que cuando ella estudiaba en el centro educativo el profesor aludido le tocaba sus partes íntimas por intermedio de su bolsillo de su falda. El bolsillo de la falda de una menor es de proporciones menores, la mano de un adulto no entraría, si existiera algún agujero tendría que ingresar uno o dos dedos, más no toda la mano, porque es una falda de una niña de nueve años, sería imposible que su patrocinado hiciera eso en ese lapso de tiempo cuando se dictaban clases, cuando supuestamente le corregía

sus tareas y habían 23 alumnos en clase; no está probado que su patrocinado haya realizado la corrección de las tareas en la parte posterior del aula, por el contrario, su patrocinado, tal como lo ha manifestado en este juicio oral así como la menor de las iniciales A., tenía su escritorio en la parte delantera, al pie de la pizarra; asimismo en el Acta de Constatación realizada en el mes de julio por el representante del Ministerio Público tampoco se ha acreditado que realmente dicho escritorio haya estado en la parte posterior, no existe coherencia lógica en la narrativa de la menor porque desde el inicio ella manifiesta que fue cuando estaba en sexto grado, sin embargo la menor de las iniciales B. manifestó que fue cuando estaba en quinto grado, y de acuerdo a todo el bagaje del material probatorio se tiene que los hechos fueron en el 2015 cuando dichas menores cursaban el quinto de primaria, se tiene además que dicha menor la primera semana no asistió a clases, ella concurrió sólo a tres o dos semanas de clases, pues los hechos concluyeron según el Ministerio Público el 20 de abril, además habían hechos anteriores mediante el cual la madre de la menor de las iniciales A. ya había puesto conocimiento del director que no necesitaba como profesor de su hija al acusado, ella prefería otro profesor porque él fue profesor de sus hijos y los castigaba y le jalaba las orejas, por lo que ella y otra madre de familia se oponían a que el acusado sea el tutor de dichas alumnas e incluso lo dijeron en algunas reuniones de la asamblea de padres de familia, este hecho anterior lleva consigo estas imputaciones dadas por la menor. Asimismo para que se produzca el delito de actos contra el pudor tiene que haber dolo una intención de parte del agresor de realizar un placer erótico, un tocamiento lúbrico somático prohibido y sancionado conforme al artículo 176-A, es decir que su patrocinado debió tener conocimiento que sin el propósito de tener relaciones sexuales él estaba realizando actos de contenido sexual, y esto no ha ocurrido pues tal como lo manifestó una de las menores la menor de iniciales B., el mencionado profesor cuando le revisaba las clases les tocaba la cabeza cuando estaban bien o les daba un palmazo en la espalda, con el fin de incentivarlas por haber progresado, no tiene coherencia lógica las imputaciones dadas en contra de su patrocinado, habida cuenta que es imposible que por el bolsillo de la falda de la menor que es de poca proporción el acusado haya ingresado su mano, además debe tenerse en cuenta que existe personal administrativo y profesores que están transitando en el colegio; existen

dudas que dentro de un centro educativo donde hay alumnos, donde es de día, haya ocurrido este hecho, existe duda sobre la verosimilitud de la imputación, y en cuanto a la persistencia de la incriminación se tiene que lo primero que hace un padre de familia cuando se entera de estos hechos es recurrir a la comisaría, sin embargo estos padres de familia han ido al instituto de la mujer a asesorarse de abogados y psicólogos para luego hacer la imputación, no fueron a la comisaría, argumentos por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

AUTODEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO. - Manifestó que es inocente de los cargos formulados en su contra.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. - El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

SEGUNDO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de

posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación. En este contexto, el Ministerio Público ha sustentado que los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de Actos contra el pudor de menor de edad, tipo penal que será analizado teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.

4. PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD

TERCERO.- El delito de actos contra el pudor en menores se encuentra regulado en el artículo 176°-A del Código Penal, prescribe como típica la conducta: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”*, esto es, *“si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o impulse a depositar en él su confianza”*.

CUARTO. - Los actos contra el pudor son todos aquellos que, sin constituir un yacimiento real sobre la víctima, consisten en tocamientos, rozamientos, palpamientos, en determinadas zonas del cuerpo, siempre y cuando revelaban un significado sexual. Todos aquellos lo suficientemente idóneos como para quebrantar el bien jurídico tutelado. La acción típica consiste en la realización por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. El requisito objetivo está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor, será

considerado acto impúdico, todo acto expresado en un acto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos (1).

QUINTO.- El bien jurídico protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la **Indemnidad Sexual** o la **Intangibilidad Sexual** de los menores entendida como la “*seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual*”⁽²⁾, protección que se hace más extensiva en los menores de edad para que puedan desarrollar libremente su sexualidad cuando se encuentren con plena capacidad del ejercicio de sus derechos.

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

SEXTO. - Corresponde al Colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el Gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

SÉPTIMO.- Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público imputa al acusado ...la calidad de autor del delito de Actos contra el pudor en menor de edad en agravio de las menores de iniciales A. y B., hechos que se suscitaron en el año 2015, cuando las menores tenían, nueve y diez años de edad, respectivamente, en circunstancias que el acusado en su condición de docente de la Institución Educativa “...” fue tutor de las indicadas menores, aprovechando dicha circunstancia para realizarles tocamientos indebidos en reiteradas oportunidades, dichos eventos delictivos se habrían suscitados en horas de la mañana, en el aula de clases.

1. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Derecho Penal Parte Especial”. Segunda Edición Tomo I. Editorial IDEMSA Lima – Perú. Marzo 2014. Pág. 871 y 885.
2. SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho Penal Parte Especial” Pág. 534. 1era Edición 2004. Editorial IDEMSA Lima-Perú pp. 929.

OCTAVO.- Conforme se desprende de la tesis fiscal, en el caso sub examine son dos los hechos imputados al encausado; el primero se realizó en agravio de la menor de iniciales A., quien en reiteradas oportunidades fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado, éste aprovechando su condición de tutor y profesor de la menor, le levantaba la falda de su uniforme de colegio, realizándole tocamientos en sus piernas y partes íntimas; el día 20 de abril del 2015, cuando a la menor se le cayó su cordón de brigadier, el acusado se le colocó, sintiendo la menor que éste le comenzó a tocar sus senos, así también, el procesado habría introducido su mano por el bolsillo derecho de la falda de la menor, que en ese momento se encontraba roto, tocándole la vagina, estos tocamientos se habrían suscitado hasta en diez oportunidades. El segundo hecho atribuido al acusado, consiste en los tocamientos indebidos realizados en agravio de la menor de iniciales B., quien también fue alumna del encausado, sostuvo la menor, que el acusado le levantaba la falda y le tocaba las piernas, cuando la menor se acercaba a su escritorio para que le revisara las tareas, éste aprovechaba para tocarla y pellizcarle las piernas, suceso delictivo que ocurrió hasta en ocho oportunidades, suscitándose entre los meses de abril a junio del año 2015.

NOVENO.- Estando a lo precisado, se colige que en efecto, la acusación formulada contra el encausado contiene dos hechos independientes, encontrándonos ante un Concurso Real de Delitos de naturaleza homogénea, en atención a que ambos sucesos delictivos corresponden a una misma especie, esto es delito Contra la Indemnidad Sexual, en la modalidad de Actos contra el pudor en agravio de las menores de edad A. y B hechos cometidos por el mismo encausado, Rubén Roberto Rumiche Nunura.

DÉCIMO.- En el caso de los delitos contra la libertad sexual, por su propia naturaleza resultan de comisión clandestina, por lo que, las declaraciones

incriminatorias de las menores agraviadas se constituyen en la prueba central de cargo, siendo necesario que su valoración se realice teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005, en mérito al cual al no regir el antiguo principio jurídico “testis unus testis nullus” la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia, en la medida que converjan tres requisitos de manera indisoluble: “a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) **Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) **Persistencia en la incriminación:** consiste en la manifestación de una versión, sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere además su concreción, es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir, sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo”.

6. **AUSENCIA DE INCREIBILIDAD SUBJETIVA**

DÉCIMO PRIMERO.- En lo referente a este primer presupuesto, se tiene que la defensa técnica del acusado...., postuló desde los alegatos de apertura que las graves acusaciones realizadas contra su patrocinado obedecen a rencillas y problemas que éste tuvo con los padres de las presuntas agraviadas, precisando que en una oportunidad el acusado fue profesor de uno de los hermanos de las menores agraviadas, refiriéndose a la menor de iniciales A., surgiendo desde ese momento una relación de animadversión; del mismo modo, la perito psicóloga...., quien elaboró la Pericia Psicológica N° 002409-2015-PSC practicada al acusado, manifestó en el plenario que el peritado le refirió lo siguiente: “(...) a inicios del mes de marzo, cuando empezaban las clases, la madre en el mes de marzo le fue a decir que no quería que su hija esté en el aula donde él iba a enseñar y que le dijo que iba

a hablar con la subdirectora y que ésta no quiso, a raíz de ello la señora alegaba que ella quería retirar a su hija de su salón porque cuando él le había enseñado a su hijo lo había reñido, le había llamado la atención, refirió que la mamá en la primera semana a raíz de eso no mandó a su niña, y que cuando sale la denuncia él concluye que es la tía la que estaba metida en esta denuncia, que la misma niña refirió ello (...)”.

DÉCIMO SEGUNDO.-Dichas rencillas postuladas por la defensa, no han sido acreditadas con ningún elemento probatorio, no se ha verificado que entre los padres de las menores de iniciales A y B. y el acusado exista una enemistad o resentimiento alguno; únicamente se tiene lo señalado por la parte de la defensa que no cuenta con sustento probatorio, toda vez que el propio acusado en su declaración previa al ser preguntado si ha tenido algún tipo de conflicto con la señora...., madre de la menor A y, padre de la menor B. refirió: *“No, jamás”*; del mismo modo, lo sostenido por la menor de iniciales B., quien fue alumna del acusado, y compañera de aula de la menores presuntas agraviadas, manifestó en su declaración que el profesor sólo les enseñó por dos semanas, dado que desde que llegó las madres de las niñas A y B . no lo querían, señalando lo siguiente: *“cuando empezaron las reuniones en eso que iban a armar grupo de APAFA, ahí las mamás de ..y ..decían que no querían al profesor porque sus hijos mayores, sus hermanos de ..y de ...el profesor les pegaba cuando les enseñaba antes”*, dichas afirmaciones brindadas por la menor, no han sido corroboradas con ningún medio probatorio, debiéndose tener en cuenta además, lo precisado por perito psicóloga, quien manifestó en el plenario que el argumento expuesto por el acusado para justificar la formulación de la denuncia en su contra es un *“argumento subjetivo”*, precisando que *“subjetivo es algo en lo que no hay coherencia y lógica (...) que me denuncien por algo que es muy grave en nuestra sociedad, que alguien me denuncie por violencia sexual no es lo mismo que una denuncia por robo, es algo muy subjetivo la justificación que él da, por haber reñido al hermano mayor de la niña, es por eso que lo están denunciado por tocamientos”*, agregó que *“la subjetividad no es que utilizan o no los argumentos, la subjetividad es la frase o la justificación como se da en este caso”*, siendo ello así, no se ha acreditado, ni corroborado con la actuación de ningún medio probatorio idóneo, la

existencia de rencilla o móvil espurio razonable que hubiera podido motivar a las menores, sus padres y/o demás familiares a efectuar tan grave sindicación en contra del encausado. Superándose así este primer presupuesto. Por lo que se puede concluir de manera clara e indubitable que en el presente caso se encuentra acreditada la concurrencia de la primera exigencia plenaria; por tanto, se considera que no existe motivación para que se atribuya un hecho inexistente con el afán de perjudicar al acusado.

7. VEROSIMILITUD – CORROBORACIONES PERIFÉRICAS

DÉCIMO TERCERO. - A fin de que el relato de las menores pueda ser considerado como una prueba válida de cargo, se requiere que además de ser lógica y coherente este corroborada –*mínimamente*– con algún dato objetivo añadido a la versión inculpativa. Al respecto, la imputación delictiva central que brinda la menor de iniciales A . consiste en sostener que el acusado *“tocó mis piernas, mis partes íntimas, él me dio el mando de ser brigadier de disciplina y ahí me tocó mis pechos, el bolsillo de mi uniforme derecho estaba roto y él aprovechó en tocarme”*, precisó que *“Cuando me metía la mano por el bolsillo me tocaba mis partes íntimas y me pellizcaba mis piernas, también cuando me eligió como brigadier me tocó mis pechos y yo le tiré un manazo”*, dichos tocamientos se suscitaron en reiteradas oportunidades cuando el acusado se desempeñó como profesor de la menor, siendo su tutor cuando esta cursaba quinto grado de primaria, refirió que el acusado le decía: *“primero que yo era bonita, a la hora de recreo a mis amigas las mandaba afuera y a mí me decía que me quedé, y a veces yo no entendía la clase y le decía profesor no entiendo la clase me puede explicar, y ahí es donde me decía que me vaya más acá y ahí es donde mi bolsillo derecho estaba roto, y ahí es donde me empezaba a tocar”*; la menor indicó que no sólo ella era víctima de estos tocamientos indebidos por parte del acusado, toda vez que también se los realizaba a su amiga y compañera de aula de iniciales B indicó también que narró estos hechos a su tía, quien al tomar conocimiento de dichos hechos se trasladó con la menor hasta el domicilio de su amiga, quien le corroboró a su tía que también era víctima de tocamientos por parte del profesor; la menor ha indicado en el plenario que estos hechos se suscitaron el 20 de abril, no recordando el año exacto, sin embargo, del

caudal probatorio se desprende que el año en que se suscitó el evento delictivo es el 2015, en atención a que precisó que los mismos ocurrieron cuando cursaba el quinto grado de primaria, y ha quedado acreditado que cursó dicho nivel educativo en el año 2015.

DÉCIMO CUARTO. - De los argumentos expuestos por la menor

A . se evidencia un relato circunstanciado y coherente, pues precisa de manera bastante precisa los actos de tocamientos indebidos de los que fue víctima; los que se encuentran acreditados con los medios probatorios actuados en el plenario, en principio se tiene que la tía de la menor,....., quien según lo manifestado por la agraviada fue quien recibió en una primera oportunidad la noticia criminal, manifestó en su declaración que en efecto, la menor le narró los tocamientos que en reiteradas oportunidades el acusado le realizaba en el aula del colegio, durante el horario de clase, refiriéndole que el encausado la tocaba *“En sus partes íntimas”*, señalando que fue en su vagina; dicha testigo corroboró lo sindicado por la menor, al precisar que al tomar conocimiento de los hechos se trasladó con la menor hasta el domicilio de su amiga, recordando que el padre de la amiga de su sobrina es conocido como “Chel”, dicha menor también le refirió que era víctima de tocamientos por parte del encausado. Así también, se actuó en el plenario la declaración de la madre de la menor B., la señora..., quien corroboró lo sostenido por la menor, precisando que en efecto su hija le narró los tocamientos de los que fue víctima por parte del acusado en el aula del colegio, precisándole que los mismos fueron realizados *“En su vagina, por encima del bolsillo del uniforme, le metía la mano al bolsillo y ahí le comenzaba a tocar”*, manifestó la testigo que cuando tomó conocimiento de los hechos, presentó la denuncia correspondiente en la Defensoría de la Mujer, y luego en la Fiscalía, constituyéndose además hasta las instalaciones del colegio, en compañía de una psicóloga y un personal de la Defensoría de la Mujer, entrevistándose con el Director de la institución educativa, a quien comunicó los hechos; advirtiéndose que la madre de la menor presenta la denuncia correspondiente con fecha 22 de Abril del 2015, conforme se ha acreditado con el Acta de denuncia N° 02- 2015, en las que se deja constancia de los hechos narrados; verificándose además con dicha documental la inmediatez con la que actuó la madre

de la menor, toda vez que la agraviada A. refirió que el día 20 de abril fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado, y la denuncia es presentada con fecha 22 de abril del mismo año, esto es, dos días después de dicho suceso delictivo.

DÉCIMO QUINTO.-Del mismo modo, en el plenario se actuó la declaración de la menor también agraviada de iniciales A., quien manifestó que el acusado también le realizaba tocamientos indebidos a su amiga..., quien también estaba “traumada” por lo sucedido, indicando que la tía de su amiga la fue a buscar porque ..también estaba afectada por el hecho delictivo; así también se advierte el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001744-2015-PSC practicado a la menor de iniciales A., en el plenario se evaluó a la perito psicóloga, quien elaboró el indicado Protocolo, precisó que la evaluación psicológica a la menor se realizaron los días 21 y 23 de abril del 2015, sesiones en las que la menor le refirió: *“mi profesor que me enseña este año llamado desde que comenzó a enseñarme este año me toca mis piernas, aprovechando cuando el tira un lapicero en el piso, me agarra mis piernas, me mete la mano en el bolsillo de mi falda que está rota agarrándome mis partes, eso me ha hecho muchas veces, me hace sentir incómoda, él también me dice que soy bonita, que soy preciosa, que soy una princesa, se pone todo cariñoso conmigo me pasa sus dedos por la boca y luego se chupa, esto me viene haciendo desde este mes, yo se lo he contado a mi tía, y ella se lo ha contado a mi mamá”*, la perito psicóloga precisa que en la evaluación la menor *“fue bastante espontánea, su respuesta emocional fue coherente con lo que relataba a la hora de cómo se ha sentido ella ante el acoso, ante los hechos de tocamiento, ante las palabras que el profesor le decía de que “eres preciosa”, “eres mi princesa”, ella indudablemente que demostraba mucha ansiedad, mucha angustia al recordar esas palabras que las veía como una amenaza hacia su persona”*, en dicha evaluación pericial se concluyó que en su esfera psicosexual se encontró en la menor *“alteración en sus emociones como respuesta inmediata a las experiencias de tocamiento de tipo sexual de parte del profesor que ha denunciado la menor, encontrando sus emociones en una esfera de remisión parcial, luego se requiere un apoyo psicológico individual y familiar”*, verificándose así una afectación emocional en la menor, debido a este evento traumático de índole psicosexual, lo que implica un menoscabo en su salud; cabe precisar además que del

relato realizado por la menor en la evaluación psicológica se desprende que hace referencia a una circunstancia particular, que consiste en que su bolsillo de lado derecho de su falda se encontraba roto, lo que permitió el ingreso de la mano del acusado, quien le tocó la vagina, dicha circunstancia que también fue referida por la menor en su declaración en el plenario, sólo puede ser recordada y narrada por quien ha sido víctima del evento delictivo denunciado. De lo que se concluye que la declaración de menor encuentra soporte, por lo que se constata la real existencia del hecho delictivo y su afectación en la víctima.

DÉCIMO SEXTO.- Del mismo modo, es pertinente pronunciarnos respecto de lo sustentado por el abogado de la defensa en los alegatos de clausura, se precisó que es imposible que su patrocinado haya podido introducir su mano por el bolsillo de la falda de la menor a fin de realizarle tocamientos indebidos, toda vez que el bolsillo de la falda de una menor es de proporciones menores, la mano de un adulto no entraría; sobre ello, cabe indicar que la menor ha sostenido en el plenario que el bolsillo derecho de su falda, por donde el acusado introdujo sus manos, se encontraba roto al momento de ocurrido el evento delictivo, lo que facilitó que este pueda tocar su vagina, dicha circunstancia particular fue también sostenida por la menor en el relato realizado en su evaluación psicológica, conforme lo manifestó la perito psicóloga quien fue examinada en el plenario; circunstancia que desvanece la tesis propuesta por la defensa, dado que al encontrarse roto el bolsillo de la menor, es posible el ingreso de una mano por el mismo, lo que se encuentra acreditado con los elementos probatorios descritos.

DÉCIMO SEPTIMO.- Respecto a la imputación realizada por la también agraviada, de iniciales B se desprende que en el plenario refirió que el acusado fue su profesor cuando cursaba sexto grado de primaria, tenía diez años de edad, precisando que el escritorio del docente se encontraba en la parte posterior del aula, hasta donde ella, su amiga B., y sus demás compañeros se acercaban para que les revisara la tarea, manifestó lo siguiente: “(...) a las agraviadas nos dejaba al último para que nos revise y pues ahí aprovechaba para que nos toque, él nos dejaba a su costado, no nos quería revisar al frente sino a su costado, nosotros inocentes no

sabíamos lo que nos iba a dejar y nos acercamos a su costado, y él con su mano nos comenzaba a alzar la falda y nos comenzaba a tocar, después él tenía sus uñas largas y nos comenzaba a pellizcar”, precisó que dicho evento delictivo ocurrió en siete u ocho oportunidades, a inicios de año porque después el profesor fue retirado de la institución educativa; la menor indicó que narró lo sucedido a su amiga y compañera de aula B., las afirmaciones realizadas por la agraviada B. se encuentran corroboradas con la declaración brindada por la menor de iniciales A quien en el plenario al ser consultada sobre cuantas otras niñas eran víctimas de tocamientos indebidos por parte del profesor, manifestó que: “*Bueno a mi amiga de iniciales B manifestando que ello sucedió cuando su amiga tenía diez años y estudiaba con ella en la misma aula.*”

DÉCIMO OCTAVO.-Así también, la testigo, tía de la menor de iniciales A ., manifestó en su declaración que al tomar conocimiento de lo sucedido, ante el relato realizado por su sobrina, acude de inmediato acompañada por dicha menor hasta el domicilio de la amiga de su sobrina, hija de un señor conocido como “Chel”, quien también le manifestó que era víctima de tocamientos por parte del acusado, la testigo refiere expresamente lo siguiente: “*(...) yo me fui con ella – en referencia a su sobrina A . - a la casa de sus amigas y entonces fui a una casa y no le encontré a la niña en su casa, la encontré en la casa de su abuelita, entonces yo le dije a la niña: ¿niña es verdad lo que me ha contado Nadia?, le dije lo que Nadia me había contado, y me dijo que “sí”, que por eso ella se ponía licra porque el profesor las tocaba (...)*”; advirtiéndose que en su declaración previa el acusadomanifiesta que al padre de la menor de iniciales

B., el señor, es conocido como “Chel”, verificándose así que la menor a la que hace referencia la testigo es el padre de la menor B , lo que permite colegir que lo sustentado por la menor B . tiene soporte probatorio para ser considerado como una imputación válida.

DÉCIMO NOVENO.- En lo referente a la declaración de la menor de iniciales B., se advierte lo siguiente, dicha menor fue ofrecida como testigo indirecto por parte del representante del Ministerio Público, la menor de iniciales A. refirió que le contó

a la testigo que era víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado, sin embargo, en su declaración en el plenario la menor B., brinda una declaración exculpatoria, precisando que sus amigas nunca le contaron sobre los tocamientos que el profesor les realizaba, dicha afirmación fue contrastada por el representante del Ministerio Público, quien advirtió que la testigo incurría en una contradicción respecto a su declaración previa brindada en sede fiscal, donde refirió que sus amigas si le contaron que el profesor las tocaba, ante ello, la menor indicó que el profesor si tocaba a sus amigas pero en la cabeza, señalando que no presencié ningún hecho, y que sólo fue la versión de sus amigas; dicha afirmación realizada por la menor es valorada con las reservas del caso al advertirse la contradicción evidenciada durante el plenario, lo que resta credibilidad a su declaración.

8. ***VEROSIMILITUD – COHERENCIA DE LA DECLARACIÓN***

VIGÉSIMO. - Esta exigencia presupone que la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, esto es, no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. De los elementos probatorios actuados en el plenario, se tiene que las menores de iniciales A y B. han sostenido que los actos de tocamientos en su agravio ocurrieron en el aula de la Institución Educativa “...” de Marcavelica, lugar donde el acusado se desempeñaba como su docente, advirtiéndose que el propio acusado ha reconocido que efectivamente fue profesor tutor de las menores agraviadas, teniéndose para tal efecto, por acreditado que el acusado fue tutor de las menores, así como el contexto físico precisado por las agraviadas, quienes manifestaron que los actos de tocamientos indebidos se suscitaron en el aula de clase.

VIGÉSIMO PRIMERO.- De los argumentos expuestos por las menores se evidencia un relato circunstanciado, pues en sus declaraciones narran de manera clara y coherente los actos de tocamientos indebidos en su agravio; verificándose de los medios probatorios actuados que los hechos delictivos se suscitaron en el mes de abril del 2015 en circunstancias que el acusado se desempeñó como tutor de las

agraviadas, teniéndose como hechos acreditados que las menores se encontraba en el aula de clases en el período de tiempo precisado; del mismo modo, ha quedado acreditada la presencia física del acusado en el lugar donde ocurrieron los hechos; en consecuencia, corresponde asumir como demostrados los sucesos materia de juzgamiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En ese sentido, de lo indicado se aprecia que la declaraciones de las menores son lógicas en sí misma, por cuanto se condice con la información brindada en el juzgamiento, así, los órganos de prueba de carácter personal, , así como de la documental consistente en el Acta número 2 año 2015, de fecha 22 de abril del 2015, se advierte que el acusado si fue docente de las menores agraviadas, estando presente en el lugar en el que se suscitaron los eventos delictivos, asumiéndose así que el relato de las menores A y B. es coherente y encuentra coincidencia con la información brindada por los órganos de prueba mencionados y por el propio acusado; por ende la información brindada esta contextualizada físicamente, y por lo que resulta lógica y coherente.

9. PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

VIGÉSIMO TERCERO. - Este presupuesto exige para su configuración de una persistencia material en la incriminación, valorable en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; la concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar. Respecto de este requisito, se tiene que la menor agraviada A ha sostenido en el presente plenario que su profesor - tutor le realizó tocamientos indebidos, precisando que “*Cuando me metía la mano por el bolsillo me tocaba mis partes íntimas y me pellizcaba mis piernas, también cuando me eligió como brigadier me tocó mis pechos y yo le tiré un manaso*”, evento delictivo que se suscitó en el aula de clases; dicho relato circunstanciado de los hechos, ha sido reiterado en el plenario no sólo por la menor, sino también por su madre, , quien manifestó que su hija le refirió que cuando se encontraba en el aula del colegio el acusado la tocaba “*En su vagina, por encima del bolsillo del uniforme, le metía la mano al bolsillo y ahí le comenzaba a tocar*”; lo mismo fue sostenido por la menor a su tía, a quien también la menor le indicó que el

encausado la tocaba en sus partes íntimas, precisando que fue en su vagina; aunado a ello, la perito psicóloga, precisó que al momento de ser evaluada psicológicamente la menor le refirió: *“mi profesor que me enseña este año llamado desde que comenzó a enseñarme este año me toca mis piernas, aprovechando cuando el tira un lapicero en el piso, me agarra mis piernas, me mete la mano en el bolsillo de mi falda que está roto agarrándome mis partes, eso me ha hecho muchas veces, me hace sentir incómoda, él también me dice que soy bonita, que soy preciosa, que soy una princesa, se pone todo cariñoso conmigo me pasa sus dedos por la boca y luego se chupa, esto me viene haciendo desde este mes, yo se lo he contado a mi tía, y ella se lo ha contado a mi mamá”*.

VIGÉSIMO CUARTO.-Así también, respecto de la menor A . se desprende que ha sostenido que *“(...) a las agraviadas nos dejaba al último para que nos revise y pues ahí aprovechaba para que nos toque, él nos dejaba a su costado, no nos quería revisar al frente sino a su costado, nosotros inocentes no sabíamos lo que nos iba a dejar y nos acercamos a su costado, y él con su mano nos comenzaba a alzar la falda y nos comenzaba a tocar, después él tenía sus uñas largas y nos comenzaba a pellizcar”*, precisó que el acusado metía sus manos por debajo de su falda y le tocaba las piernas, dichas acusaciones han sido reiteradas por la menor, quien narró lo sucedido a tía de la menor A lo que fue corroborado por la indicada testigo al brindar su declaración en el plenario; del mismo modo, la menor A manifestó que el acusado también le realizaba tocamientos indebidos a su amiga B.

VIGÉSIMO QUINTO. - De lo precisado se aprecia que las menores A. y B. han referido en reiteradas oportunidades de forma coherente y sólida que el acusado, su ex profesorles realizó tocamientos indebidos cuando éstas se encontraban en el aula de clases. En consecuencia, las declaraciones de las menores agraviadas A. y B. de acuerdo al análisis esbozado, en este caso concreto tienen entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende virtualidad procesal para enervar el principio de presunción de inocencia; razones por las cuales se tiene por acreditada de manera fehaciente el evento delictivo consistente en la agresión sexual que

sufrieron las menores y la intervención delictiva del acusado ...en la comisión de los eventos delictivos realizados en el mes de Abril del año 2015.

EDAD DE LAS VÍCTIMAS A y B.

VIGÉSIMO SEXTO. - En lo concerniente a la edad que tenían las víctimas al momento en que ocurrieron los hechos, se tiene que en la oralización de las pruebas documentales se actuó mediante lectura el DNI de la menor de iniciales A., cuya fecha de nacimiento fue el día 04 de Julio del año 2005, verificándose así que a la fecha de suscitado el evento delictivo, en abril del 2015, tenía nueve años de edad. Del mismo modo, se oralizó en el plenario el DNI de la menor agraviada de iniciales B acreditándose que dicha menor nació con fecha 03 de marzo del año 2005, por lo que a la fecha de suscitado el evento delictivo, abril del 2015, tenía diez años de edad. En ese sentido, se tiene por acreditada la minoría de edad de las menores agraviadas A. y B. que se encuentra objetivamente acreditada.

10. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE

VIGÉSIMO SEPTIMO.- El Ministerio Público postuló que en el caso sub examine se presenta la circunstancia agravante del cargo. El artículo 176°A del Código Penal, precisa en su último párrafo como circunstancia agravante las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173°, esto es: “(...) *si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza*”, dichas agravantes se fundamentan en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima. Estos deberes se fundan en relaciones de carácter institucional de garantía como lo son la relación paterno filial, tutor, curador, profesor, etc.; son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado y/o tutela. Esa mayor confianza o poder que se ejerce sobre la víctima es utilizada para la realización de estos actos venales; ello conduce a afirmar que el agente es facilitado en la consecución de su designio criminal por la especial posición de dominio que ostenta sobre el sujeto pasivo, por lo cual, “*No es suficiente con la relación entre las*

personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo se aproveche la situación especial que tiene respecto a la víctima”⁽¹⁾.

VIGÉSIMO OCTAVO. - En el caso sub examine se postula como circunstancia agravante el cargo que ostentaba el acusado..., quien se desempeñaba como profesor tutor de las menores agraviadas A y B. al momento que ocurrió el hecho delictivo. Dicha circunstancia ha sido referida no sólo por las menores agraviadas, sino también por las testigos..., madre de la menor A., y; aunado a ello, el propio acusado ha reconocido que fue profesor tutor de las menores agraviadas en el año 2015 durante los meses que laboró en la institución educativa “..” de Marcavelica, tal como lo ha referido en su declaración previa, y ha sido postulado además por su defensa técnica, sobre ello la jurisprudencia ha precisado: *“La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima y que puede traducirse en una determinada posición o cargo o vínculo familiar; en suma en una situación de prevalimiento. La superioridad es la preeminencia o ventaja en una persona respecto a otra. Aunque el precepto no lo señale ni lo manifiesta de manera explícita, se castiga no cualquier posición o cargo del autor, sino aquella que se traduce en una relación de superioridad o en un desequilibrio de poder del autor respecto al sujeto pasivo. (...)”⁽²⁾.*

VIGÉSIMO NOVENO.-En el presente caso se configura la circunstancia referente al cargo del agente que le da la particular autoridad sobre la víctima, toda vez que el acusado fue profesor y tutor de las menores agraviadas, cargo que evidentemente le otorga autoridad sobre las víctimas, quienes se encontraban vulnerables no sólo por el cargo que ostentaba el acusado, sino también por su corta edad al momento de ocurridos los eventos delictivos, lo que generó una escasa o nula posibilidad de defenderse o de poder repeler el evento, aunado a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, lo que se debe contemplar y tener en cuenta al momento de establecer la pena, configurándose así la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.

¹ . SERRANO GÓMEZ, Alfonso. *Derecho Penal. Parte Especial*, “Delitos contra las personas”, Editorial DYKINSON, Madrid, 1996. Pág. 219.

² . Exp. N° 137-2010, Ejecutoria del 19-03-2014, fs. 5. Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

11. DETERMINACIÓN DE LA PENA

TRIGÉSIMO.- En el plenario la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía al encausado; pues el Ministerio Público acreditó en el plenario tanto la comisión de los eventos delictivos materia de juzgamiento; como también la vinculación del encausado con las incriminaciones efectuadas, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal concreta por los actos ilícitos perpetrados; debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Así considerando que los hechos acreditados en el presente juzgamiento es el delito de Actos contra el Pudor en Menor de Edad, previsto en el tipo penal del Artículo 176-A último párrafo concordante con el artículo 173° último párrafo del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de doce años, y al amparo de lo señalado en el Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el Artículo 45-A numeral 2° Literal a) establece que: *“Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”*; y en el presente caso, se advierte que el Ministerio Público no ha postulado y tampoco acreditado ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, por tanto se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, tal como lo ha sostenido el representante del Ministerio Público al oralizar el Oficio N° 01220-2015-RDJ-C-CSJSU/PJCARA, cursado por la Oficina de Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el que se deja constancia de dicha circunstancia, es decir, nos encontramos ante una circunstancia atenuante genérica; por tanto corresponde que la pena se determine en el tercio inferior; es decir, una pena privativa de la libertad de diez años. En consecuencia, a lo señalado en el Artículo 397.3° del Código Procesal Penal, que prevé: “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por

debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”; y estando que la solicitada se enmarca dentro espacio punitivo del tercio inferior, la misma resulta ser legal, correspondiendo por tanto que se imponga la pena concreta de diez años de pena privativa de libertad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En el caso sub examine se advierte la existencia de un Concurso Real de Delitos homogéneos, conforme se precisó en los considerandos precedentes, al tratarse de hechos independientes; en ese sentido, a fin de determinar la pena a imponer al acusado, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 50° del Código Penal, que prevé lo siguiente: *“Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años (...)”*.

TRIGÉSIMO TERCERO.- En el presente caso, corresponde al acusado imponer la pena concreta de diez años por cada hecho punible ventilado en el presente juzgamiento, esto es, diez años de pena privativa de libertad por los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A y diez años de pena privativa de libertad por los hechos acontecidos en agravio de la menor B., correspondiendo la sumatoria de ambas penas por tratarse de un concurso real, quedando finalmente una pena concreta de **veinte años de pena privativa de libertad a imponerse al acusado.**

12. RESPECTO A LA MEDIDA COERCITIVA DE ARRESTO DOMICILIARIO

TRIGÉSIMO CUARTO. - El artículo 290° del Código Procesal Penal prevé la medida de coerción personal de Detención Domiciliaria, dicha medida establece una limitación a la libertad ambulatoria del imputado a un definido espacio físico y que por disposición del juez debe de cumplirse en su domicilio, en otro lugar, pero fuera del lugar penal o penitenciario, bajo custodia policial o de alguna institución o persona designada para tal efecto.

TRIGÉSIMO QUINTO.- La Corte Suprema de la República ha precisado respecto de dicha medida coercitiva lo siguiente: “La detención domiciliaria, fáctica y jurídicamente, se sitúa en una escala inmediatamente inferior a la detención judicial preventiva, es una medida de coerción intermedia, de nivel superior, porque importa la privación de la libertad personal, que incluso puede relativizarse aún más, en condiciones menos gravosas que la detención o la prisión”.⁽³⁾

TRIGÉSIMO SEXTO.- En el caso sub examine, se advierte que al encausado se le impuso el mandato de arresto domiciliario, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° Dos, de fecha dieciséis de Octubre del año 2017, por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, órgano jurisdiccional que impuso el mandato antes indicado en contra del acusado por el plazo de nueve meses, computado desde el día en que se emitió la Resolución Judicial correspondiente, esto es, dieciséis de octubre del año 2017.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Tribunal Constitucional sostiene en el Expediente N° 6201-2007-PHC/TC, de fecha 10 de marzo del año 2008, lo siguiente: “*teniendo en cuenta a) que la detención domiciliaria es una medida cautelar que le sigue en grado de intensidad a la detención preventiva; b) que su dictado supone una restricción de la libertad individual; y, c) que el artículo 47.º del Código Penal contempla la posibilidad de abonar al cómputo del quantum condenatorio, además de la detención preventiva, la pena multa o limitativa de derechos; resulta, por tanto, razonable y constitucionalmente válido que los días, meses o años de arresto en domicilio, a pesar de no existir previsión legal que contemple este supuesto, sean considerados por el juez a efectos de reducir la extensión de la pena, o dicho en otros términos, para abonar al cómputo de la pena y contribuir al cumplimiento de la condena*”, advirtiéndose por tanto que corresponde que el tiempo transcurrido de detención domiciliaria sea abonado al cómputo de la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado.

³ . R.N. N° 3100-2009, del año 2001.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Para tal efecto, se advierte que en la sentencia contenida en el Expediente N° 0019-2005-PI-TC, publicada el 22 Julio del 2005, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 28568, norma que modificaba el artículo 47° del Código Penal y permitía que el tiempo de arresto domiciliario se abonara al cómputo de la pena privativa de libertad a razón de un día de pena por cada día de arresto, siendo por tanto inconstitucional considerar dicho criterio al realizar el abono de los días al cómputo de pena privativa de libertad.

TRIGÉSIMO NOVENO. - Es así que en el Expediente N° 6201-2007-PHC/TC el Tribunal Constitucional sostiene lo siguiente: *“si bien es verdad que no hay previsión legal que permita actuar en el presente caso y que el Tribunal Constitucional no puede asumir atribuciones que son propias del Parlamento para darle un valor numérico a los días de arresto domiciliario, también es verdad que este Colegiado no puede dejar de administrar justicia más aún si se encuentra ante una situación irrazonable y desproporcionada como la que afecta al beneficiario a consecuencia de la actuación legalista del ente administrativo penitenciario(...)”*, es por ello que al no existir una norma que expresamente determine el valor numérico a los días de arresto domiciliario para el cómputo de la pena privativa de libertad, este Colegiado considera que en aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, y atendiendo a que conforme lo ha sostenido el propio Tribunal Constitucional la medida de arresto domiciliario resulta ser la siguiente más gravosa después de la pena privativa de libertad, corresponde que el abono del tiempo de arresto domiciliario a la pena privativa de libertad se realice a razón de dos días de detención domiciliaria por un día de pena privativa de libertad, considerando que la misma norma vigente prescribe una semejante ponderación respecto al hecho punible de multa o limitativa de derecho.

CUADRAGÉSIMO.- En atención a lo indicado, se tiene que el acusado ...se encuentra bajo arresto domiciliario desde el día 16 de Octubre del año 2017 transcurriendo en total doscientos cinco días desde la fecha en que se le impuso dicha medida de coerción personal hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, correspondiendo realizar el abono de dos días de detención domiciliaria por un día

de pena privativa de libertad, obteniéndose como resultado de dicha operación el valor numérico de **ciento tres días** que corresponde sean abonados al cómputo del plazo de pena privativa de libertad impuesta al acusado.

13. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. En el caso en concreto se ha acreditado el proceder ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que le asiste, por lo que corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiendo a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” entendiendo a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código Civil, y para su determinación se debe recurrir a la valoración de los siguientes elementos: *a) El hecho ilícito.* Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, *b) El daño ocasionado,* entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o

extrapatrimonial, c) *La relación de causalidad*, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) *Los factores de atribución*, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso. Estando pues a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Actos contra el pudor por parte del imputado, con el consecuente daño de naturaleza extra patrimonial generado en las menores agraviadas, - *toda vez que la afectación emocional efectuada al desarrollo biopsico social de las menores no tiene una equivalencia de orden económico* - producto de su ilícito proceder, acciones que además desplegó de manera dolosa.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - Es así, que respecto a la menor

A. con la actuación del Protocolo de Pericia Psicológica 0017442015-PSC a través del examen de la perito, queda demostrado que la conducta ilícita ha generado en dicha menor un malestar emocional, lo que implica un menoscabo en su salud; del mismo modo, respecto de la menor A se ha evidenciado una afectación en su salud como resultado del evento delictivo del que fue víctima, por tanto corresponde establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a la parte agraviada por el delito cometido, lo que evidentemente implica un tratamiento de recuperación de las menores agraviadas, fijándose como pago por concepto de reparación civil la suma de OCHOCIENTOS SOLES (S/. 800.00) que deberán ser cancelados por el acusado a cada una de las menores agraviadas.

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Conforme a la norma procesal prevista en el artículo 402° del CPP, cuando la sentencia sea condenatoria, y en su extremo penal, cuando se imponga una pena privativa de la libertad, aunque se ponga o no un

recurso, la misma deberá ejecutarse en sus propios términos, por lo que atendiendo a *los cánones* de que la pena impuesta es de 20 años de pena privativa de la libertad efectiva, esta no merece por pena abstracta una suspensión de pena donde la pena impuesta es superior a cuatro años; y de acuerdo a la entidad del daño producido por el reproche de la acción y el resultado en la víctima las cuales son dos víctimas menores de edad, y conforme a la naturaleza del delito donde se ha afectado dos indemnidades de violación sexual, la misma que tiene móviles no patrimoniales, sino de móviles atentatorios contra dos menores con una afectación hacía el crecimiento de éstas, conforme a las pericias psicológicas, por lo que debe de ejecutarse la pena provisionalmente y ordenarse la pena privativa de la libertad de carácter efectiva con el internamiento en el establecimiento penitenciario de varones de Piura y con la disposición policial la misma debe cumplir con ejecutar la presente sentencia

COSTAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia

DECISION:

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII, IX Título Preliminar, 45°, 45°-A, 46°, 173° y 176°-A último párrafo del Código Penal; en concordancia con los artículos 356°, 392°, 394°, 397°, 399°, 497°, y 501° inciso 1 del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, **RESUELVEN:**

1. CONDENAR al acusado como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, previsto en el Artículo 176°-A último párrafo concordado con el último

párrafo del artículo 173° Código Penal; en agravio de la MENOR DE INICIALES A.; y como tal se le impone la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

2. CONDENAR al acusado como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, previsto en el Artículo 176°-A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° Código Penal; en agravio de la MENOR DE INICIALES B y como tal se le impone la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.
3. CÓMPUTESE EL TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en CIENTO TRES DÍAS, plazo que debe abonarse al cómputo de la pena privativa de libertad que se impone.
4. IMPONGASE en Concurso real, conforme a los Fundamentos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, al acusado la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, iniciando su cómputo desde la fecha de expedición de la presente sentencia, venciendo el plazo de detención el 25/01/2038, fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.
5. EJECUTESE PROVISIONALMENTE la presente sentencia, y DESE ingreso al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE VARONES DE PIURA. OFICIESE para tal efecto a la autoridad penitenciaria competente. PONGASE a disposición de la POLICÍA JUDICIAL presente en este acto de lectura de sentencia.
6. FÍJESE por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de OCHOCIENTOS SOLES (S/. 800), que deberán ser cancelados por el acusado a cada una de las menores agraviadas, de iniciales A. y B.
7. SE IMPONE EL PAGO DE COSTAS A CARGO DEL YA SENTENCIADO.
8. Consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente sentencia. Remítase los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Distrital de Antecedentes de la Corte Superior de Justicia de Sullana, y remítase el presente cuaderno al Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Sullana para su ejecución.

Ss.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**CORTE SUPERIOR DE**

Exp. N° 01750-2015-56-3101-

JUSTICIA DE SULLANA JR-PE-02

FECHA: 06-06-2018

PONENTE:**SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES DE
SALA LIQUIDADORA****SENTENCIADO (S)****DELITO (S)** : ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR**AGRAVIADO (S)** : MENORES DE INICIALES A y B.**SENTENCIA DE VISTA****RESOLUCIÓN N° QUINCE (15)**

Río Seco, veinticinco de julio del año dos mil dieciocho.

I.- ASUNTO:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha 8 de mayo del año 2018, inserta de folios 131 al 175, que resuelve: “1.- **CONDENAR** al acusado como autor del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL** en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD** previsto en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el

último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A y como tal se le **IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.** 2.- **CONDENAR** al acusado como autor del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL** en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD** previsto en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B., y como tal se le **IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** 3.- **COMPUTA EL TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, en CIENTO TRES DÍAS,** plazo que debe abonarse al cómputo de la pena privativa de libertad que se impone. 4.- **IMPONE** en concurso real, al acusado la pena de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (...),** 5.- **EJECUTA PROVISIONALMENTE LA SENTENCIA (...);** 6: - **Y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** la suma de **OCHOCIENTOS SOLES** a favor de cada una de las agraviadas, con lo demás que contiene.

II.- HECHO IMPUTADO:

El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del requerimiento acusatorio, le atribuyó al sentenciado dos hechos ilícitos:

2.1.- El primero de ellos, el ocurrido en agravio de la menor de iniciales A del cual se indica que el sentenciado quien fue tutor de la menor agraviada cuando esta cursaba quinto grado de primaria en la Institución Educativa “..” del distrito de Marcavelica, y tenía nueve años de edad, circunstancias en las cuales le levantaba la falda de su uniforme y le realizaba tocamientos en sus piernas y en sus partes íntimas. Que cuando la menor no entendía la clase, se acercaba al escritorio del profesor (sentenciado), el cual se encontraba en la parte posterior del aula de clases y éste aprovechándose de ello, haciéndose el disimulado, le tocaba las piernas y sus partes íntimas. Así en una oportunidad, el día 20 de abril del año 2015 cuando a la menor se le cayó su cordón de brigadier, le pidió de favor a su profesor que se le pusiera nuevamente, mientras ella conversaba con sus amigas, sentía que éste le comenzó a tocar sus senos, por lo que optó por tirarle un manazo, terminando el profesor de colocarle el cordón.

2.2.- El segundo hecho ilícito que se le atribuye es el ocurrido en agravio de la menor de iniciales B. quien indica que el sentenciado quien ha sido su tutor cuando ella estaba en quinto grado de primaria en la Institución Educativa “...” del distrito de Marcavelica, y tenía diez años de edad, le ha realizado tocamientos indebidos. Señala que cuando salía al curso de Educación Física, el sentenciado le señalaba que se quedara dentro del aula, momento que aprovechaba para levantarle la falda y tocarle las piernas. De la misma forma, le tocaba las piernas cuando ella se acercaba a su escritorio a que le revise sus tareas, solicitando la menor que le revisara a ella primero; sin embargo, el sentenciado la dejaba última aprovechando estos momentos para darle un caramelo el cual guardaba en el bolsillo de su falda y aprovechaba para tocarle y pellizcarle las piernas.

Hechos que se suscitaron entre los meses de abril a junio del año 2015.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 15 de mayo del 2018, inserto de folios 180 al 199, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:

2. 1.- Que, en relación a las declaraciones en juicio oral, de la madre de la menor de iniciales A., señora , se tiene que esta es solo una declaración de una testigo referencial, pues ella declara conforme le relató la tía de la menor a quien la menor le contó en primer lugar, y al no ser testigos presenciales de los hechos, sus declaraciones han sido realizadas con subjetividad y rencor, habida cuenta que querían desde sus inicios al profesor sentenciado.

3.2.- Que en el considerando sétimo indican que el sentenciado tenía la condición de profesor tutor, de lo cual solo es verdad que fue profesor desde el 23 de marzo del 2018 hasta el 21 de abril del 2018, fecha en que dejó de ser profesor de dicha institución educativa y pasó a disposición de la UGEL Sullana. Asimismo, el Ministerio Público no ha acreditado en juicio con documento alguno que el sentenciado haya tenido la calidad de tutor, solo ha sido profesor de las agraviadas por tres semanas.

3.3.- Que en el considerando octavo, en relación a la menor de iniciales A su valoración es genérica y no específica pues dice en reiteradas oportunidades, pero no dice qué día específico fue el que introdujo la mano a su bolsillo derecho que supuestamente estaba roto y le tocó las partes íntimas (vagina) y no hace una descripción lógica, explicativa de cómo es posible que una mano de una persona adulta puede caber en un diminuto bolsillo de una

niña de nueve años, tampoco explica si el bolsillo estaba roto o tenía un agujero, qué dimensiones tenía ese agujero, teniendo en cuenta que las dimensiones de una falda escolar son diminutas y que dicho bolsillo es corto o casi simbólico, no explica el juzgador cuál ha sido la operación mental y racional de cómo arribó a tal conclusión, pues en esa aula habían 23 alumnos en clase y era de mañana, no ha dicho qué parte de la vagina tocó, si fue la zona periférica, sus labios, su vulva, si lo hizo ingresando toda su mano o parte de ella.

3.4.- También se describe que en un solo día el 20 de abril del 2015 donde dice que se le cayó el cordón de brigadier a la menor y el sentenciado le colocó el cordón sintiendo la menor que éste le comenzó a tocar sus senos, siendo esto inverosímil pues habían 23 niños en horas de la mañana, el cordón se coloca a un costado, por el hombro del que lo lleva y solo se ponen imperdibles para sostenerlo, una menor de nueve años sus senos no son desarrollados, son similares a las tetillas de un hombre y para llegar a ellos es necesario desabrochar los botones, pues no se aclaró que dicho tocamiento fue por encima de la camisa o si metió la mano por dentro, lo cual implicaría desabotonar la camisa, lo cual no tiene lógica porque habían muchos alumnos. El relato genérico y no aclarado por la menor dice: me tocó hasta en diez oportunidades, si asistió a tres semanas de clase, casi todos los días la tocaba. Si esto ocurrió así lo más natural es que en acto dicha menor le cuente a sus padres o familiares; sin embargo, no fue así, pues ella asistió a clases hasta el 21 de abril. Que para el presente caso, no se ha demostrado fehacientemente que dicho profesor efectivamente introdujo sus manos en las partes íntimas de la menor A. pues ninguna de sus compañeras asevera haber visto que le introdujo las manos a su bolsillo y luego a su vagina, pues de ser así, dicha menor hubiera reaccionado ante tal hecho, pues tal como se puede ver y analizar, cuando dice que le tocó sus senos, le tiró un manotazo al profesor y cuando le toca la vagina no le hace nada; eso no tiene coherencia lógica.

3.5.- En cuanto a los hechos en agravio de la menor de iniciales A., el juzgado no ha fundamentado si para el presente caso, de ser verdad lo afirmado por la menor en el sentido que el sentenciado le tocaba las piernas se enmarca en el artículo 176°-A, esto es, si son tocamientos indebidos o actos libidinosos y de qué manera se ha configurado el dolo o intención de satisfacer un placer erótico o apetito sexual prohibido y sancionado con pena y si no es una conducta deshonrosa que debió ingresar al campo de la corrección administrativa, sobre todo si se ha efectuado en público y en presencia de veintitrés alumnos.

3.6.- Que el Juzgado Penal Colegiado no ha tenido en cuenta que como hecho precedente las madres de las menores agraviadas, desde antes de inicio de clases no querían que el profesorfuera el profesor de sus hijas e incluso solicitaron al director de la institución educativa realizar el cambio de sus hijas a otra aula, en razón a que según indicó ...(madre de la menor de iniciales A el sentenciado había sido docente de sus hijos a quienes había castigado; siendo así no se cumple con el requisito de ausencia de incredulidad subjetiva.

3.7.- Que, en cuanto a la verosimilitud y coherencia en la declaración, el juzgador da credibilidad a los relatos de las agraviadas y no da credibilidad a la menor de iniciales B. quien contradice a las primeras diciendo que ellas le contaron que el profesor les tocaba la cabeza, pero ella nunca observó que el sentenciado les haya tocado otra parte de su cuerpo.

3. 8.- Que en cuanto a la persistencia en la declaración, el 21 de abril del 2015, las menores aún asistían a clases, y estando el profesor dictando clases fue llevado a la dirección del colegio y a un costado de la oficina se llamó a la menor de iniciales A. quien lloró y no declaró nada sobre las acusaciones vertidas; sin embargo, en juicio oral declaró que cuando estaba en sexto grado le tocaba sus partes íntimas y le pellizcaba las piernas y que también le tocaba a la menor de iniciales B quien asistió al plenario y no dijo que el profesor le había tocado.

IV.- TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACIÓN CIVIL:

4. 1.- Conforme a la acusación fiscal, se le atribuye al sentenciado ser autor del delito **CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL** en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**, en agravio de las menores de iniciales **A** y **B.**, delito previsto en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, y pretende que se le imponga al acusado veinte años de pena privativa de la libertad y se fije por concepto de reparación civil el pago de tres mil soles a favor de las agraviadas, a razón de mil quinientos soles para cada una.

V.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que

es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.3⁴. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*)”.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1.- Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado. Así se tiene que, en primer lugar, alega *que las declaraciones referenciales de (madre de la menor de iniciales A.) y de, al no ser testigos presenciales han sido realizadas con subjetividad y rencor, pues no querían al profesor sentenciado.*

Al respecto, cabe indicar, en primer lugar, que si bien la testigo ...(madre de la menor de iniciales A declaró en juicio que no quería que el sentenciado fuera el tutor de su hija porque habían rumores que era morbosos, mañosos, por lo que pidió al director del colegio que cambiara de aula a su hija, lo cual no se pudo porque ya habían hecho un listado; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que ella se entera de los hechos, por medio, a quien su menor hija le contó en primer lugar, por ser su tía; conforme también lo ha narrado, quien no ha manifestado haber tenido algún tipo de rencor contra el sentenciado; por lo que dicho argumento no enerva los fundamentos de la recurrida.

⁴ 2.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del **principio de limitación** o sustanciales no advertidas por el impugnante” que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas

6.2.- Cuestiona asimismo la defensa *que no se ha probado que el sentenciado haya tenido la calidad de tutor de las agraviadas, solo fue su profesor desde el 23 de marzo hasta el 21 de abril del 2015.*

Al respecto, debe indicarse que dicho argumento no desvirtúa los fundamentos que se han tomado en cuenta para determinar la responsabilidad penal del sentenciado, en la medida que independientemente de su condición de tutor o profesor, lo cierto es que sí se desempeñó como profesor de las menores agraviadas, y es en ese contexto en que se le imputa haber efectuado actos de tocamientos a las mismas.

6.3.- Respecto a que *en el considerando octavo la valoración del dicho de la menor de iniciales A es genérica pues no indica en qué día específico fue que el sentenciado le introdujo la mano a su bolsillo que supuestamente estaba roto y le tocó sus partes íntimas no habiendo indicado en qué parte de la vagina la tocó y como es que pudo hacerlo si la falda escolar es diminuta y su bolsillo es corto o casi simbólico;* debe indicarse que de la lectura de dicho fundamento octavo se aprecia que si bien la menor indicó que había sido tocada en varias oportunidades por el sentenciado, también indica que el día 20 de abril del 2015 cuando a ella se le cayó el cordón de brigadier y le solicitó al sentenciado que le ayude a ponerlo, él le tocó los senos. Por otro lado, el análisis de dichos aspectos cuestionados por la defensa se efectúa de manera correcta en el fundamento décimo sexto, otorgándole el Colegiado valor probatorio a la declaración brindada por la menor en juicio oral, por lo que tratándose de una prueba personal, este despacho no puede otorgarle valor probatorio distinto en mérito a dispuesto en el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal, en cuanto señala que *“(…) La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (…)”*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En el mismo sentido el hecho de que la agraviada no haya indicado de manera exacta qué parte de la vagina le tocó el sentenciado, o como es que pudo introducir su mano a través del bolsillo de su falda y si esta era diminuta o no, son aspectos que la propia defensa debió demostrar a través del contrainterrogatorio, lo cual no lo hizo, por lo tanto, dicho agravio carece de asidero alguno.

6.4.- Otro de los argumentos de la apelación está referido a *que resulta inverosímil que el sentenciado haya tocado a la menor agraviada en presencia de 23 niños, y que le haya tocado los senos que en una menor de nueve años no son desarrollados, y que para tocarlos era necesario desabrochar los botones no habiéndose aclarado si dicho tocamiento fue por encima de la camisa o si metió la mano por dentro y como es que le tiró un manazo pero cuando le tocó la vagina no hizo nada.*

Al respecto debe indicarse, que nuevamente la defensa cuestiona la veracidad del testimonio de la agraviada invocando circunstancias que a su criterio no han sido esclarecidas en juicio; sin embargo, se aprecia que en el juicio oral, al momento de contrainterrogar a dicha menor, él tampoco efectuó preguntas referidas a dichos aspectos; no habiendo desvirtuado los fundamentos vigésimo al vigésimo segundo de la sentencia en los cuales se analiza la verosimilitud de las versiones inculpativas, debiendo reiterarse que al tratarse de prueba personal que ha sido objeto de inmediación por el A quo, este despacho no puede otorgarle valor probatorio distinto, máxime cuando no se ha ofrecido prueba en esta instancia que la desvirtúe.

6.5.- En relación a que *el juzgado no ha fundamentado si los hechos en agravio de la menor de iniciales A. son actos de tocamientos indebidos o actos libidinosos que ameriten una sanción penal*; debe tenerse en cuenta que al respecto, la imputación está referida a que el sentenciado le tocaba y pellizcaba las piernas a dicha menor; acto que evidentemente no puede ser catalogado como una falta de tipo administrativo, en tanto el tocar o pellizcar las piernas de la menor agraviada, es un hecho constitutivo del delito de actos contra el pudor. Así tenemos que según Peña Cabrera Freyre: *“La delimitación conceptual de lo que es acto impúdico puede concretarse a partir de un criterio de exclusión: la ausencia de yacimiento carnal. En suma, vale decir, constituye acto impúdico aquellos contactos con el cuerpo de la víctima con fines libidinosos sin el asentimiento de la misma”*.⁵

6.6.- Respecto a *que no se cumple con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva porque la madre de la menor agraviada de iniciales A . indicó que no quería que el sentenciado sea el profesor de su hija porque había sido docente de su hijo a quien había*

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Derecho Penal Parte Especial, tomo I, p. 859

castigado, debe tenerse en cuenta que este argumento carece de asidero en la medida que según lo declaró la madre de la agraviada de iniciales A., el sentenciado había sido profesor de su hijo mayor, siete años antes de los hechos materia del presente proceso, por lo que no se puede sostener que este sea un argumento razonable para atribuirle un hecho tan grave al sentenciado. Por otro lado, conforme se verifica de los fundamentos décimo primero y décimo segundo, el Colegiado de manera correcta concluye que no se ha acreditado la existencia de rencilla, o móvil espurio razonable que hubiera podido motivar a las menores o a sus padres a efectuar tan grave sindicación contra el sentenciado; lo cual no ha sido desvirtuado por la defensa.

6.7.- En relación a *que el juzgador solo da credibilidad a los relatos de las agraviadas y no a la versión de la menor de iniciales A. quien las contradice diciendo que ellas le contaron que el profesor les tocaba la cabeza pero nunca observó que les haya tocado otra parte de su cuerpo*; debemos mencionar que en el fundamento décimo noveno de la recurrida, el Colegiado de manera clara sustenta por qué la declaración de la menor de iniciales A. brindada en juicio y en la misma que indicó *que sus amigas nunca le contaron sobre los tocamientos que el profesor les efectuaba*; carece de credibilidad, señalándose que ello se debe a que su versión fue contrastada con su declaración previa brindada en sede fiscal donde sí refirió que el profesor las tocaba; por lo que dicho agravio deviene en infundado.

6.8.- En cuanto al agravio en el sentido que no existe persistencia en la incriminación de las agraviadas, debe indicarse que conforme emerge de la sentencia apelada, las menores agraviadas han referido en reiteradas oportunidades de forma coherente y sólida que el sentenciado les ha efectuado tocamientos indebidos cuando se encontraban en el aula de clases, desde el inicio del proceso, al momento de ser evaluadas por la perito psicóloga y hasta en el juicio oral; por lo que dicho agravio carece de asidero alguno.

6.9.- Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, y no habiéndose cuestionado la pena impuesta ni la reparación civil *por el principio de non reformatio in peius*, se debe confirmar la venida en grado.

VII.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la

SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:

1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha 8 de mayo del año 2018, inserta de folios 131 al 175, que resuelve: “1.- CONDENAR al acusado como autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD previsto en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A y como tal se le IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA. 2.- CONDENAR al acusado como autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD prevista en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B., y como tal se le IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. 3.- COMPUTA EL TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, en CIENTO TRES DÍAS, plazo que debe abonarse al cómputo de la pena privativa de libertad que se impone. 4.- IMPONE en concurso real, al acusado la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (...), 5.- EJECUTA PROVISIONALMENTE LA SENTENCIA (...); 6: Y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de OCHOCIENTOS SOLES a favor de cada una de las agraviadas”, con lo demás que contiene.

2.- DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley - Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

A	SENTENCIA A			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones,</i></p>

			<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCI	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

A	A		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></p>

				<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Principio de correlación</p>	<p>de formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con*

las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio*

probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple* (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto

5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	= Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
[7 - 8]	= Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
[5 - 6]	= Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
[3 - 4]	= Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
[1 - 2]	= Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2,

4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		$2 \times 1 =$ 2	$2 \times 2 =$ 4	$2 \times 3 =$ 6	$2 \times 4 =$ 8	$2 \times 5 =$ 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24

= Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o

16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8

= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60

= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48

= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36

= Mediana
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
 =

Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

	<p>procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p>Evidencia claridad en el contenido del lenguaje: Los supuestos de hecho fácticos antes descritos se subsumen en el Delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Edad en su forma agravada, previsto en el Artículo 176-A último párrafo del Código Penal, que establece lo siguiente: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)mayor de doce años de pena privativa de libertad”</p>	<p><i>extranjerias, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Congruencia con la pretensión del denunciante: Las agraviadas expresan en sus declaraciones la pretensión del fiscal provincial; se trata de dos hechos distintos e independientes, existiendo por tanto un curso real homogéneo de delitos, solicitando así se imponga al encausado la pena de 20 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Respecto a la pretensión civil, se solicitó TRES MIL SOLES (S/ 3,000.00) por concepto de Reparación Civil, que deberán ser pagados por el acusado a razón de MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00) para cada una de las agraviadas.</p> <p>Congruencia con la pretensión del denunciado: El denunciado declara su inocencia; la defensa técnica del imputado solicita la absolución, manifestó que las acusaciones en contra de su patrocinado se deben a rencillas y problemas que tuvo con los padres de las presuntas agraviadas.</p> <p>Congruencia con los fundamentos fácticos: El representante del Ministerio Público refirió que los hechos materia de acusación respecto de la menor agraviada de iniciales A. consisten en que el profesor..., quien fue tutor de la menor cuando ésta cursaba quinto grado de primaria en la Institución Educativa “...”, le levantaba la falda de su uniforme y le realizaba tocamientos en sus piernas y en sus partes íntimas. La menor de iniciales B, manifiesta que en reiteradas oportunidades el acusado le ha realizado tocamientos indebidos. El denunciado manifiesta que la acusación que se le hace se debe a que la mamá de una menor no quería que sea tutor de su hija.</p> <p>Puntos controvertidos: El Ministerio Público precisa que el acusado tenía una particular autoridad sobre las menores agraviadas al ser su profesor, y sostiene que se trata de dos hechos distintos e independientes, existiendo por tanto un curso real homogéneo de delitos. La defensa técnica del imputado solicita la absolución a su</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>patrocinado. La controversia versa sobre si los hechos descritos por el ministerio público se han acreditado y se encuadra en el delito de actos contra el pudor.</p> <p>Evidencia claridad en el contenido del lenguaje: Los supuestos de hecho fácticos antes descritos se subsumen en el Delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Edad en su forma agravada, previsto en el Artículo 176-A último párrafo del Código Penal, que establece lo siguiente: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)mayor de doce años de pena privativa de libertad”</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; Distrito Judicial de Sullana.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros; asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos.

	<p>para lo cual se aplicó el acuerdo plenario No 2-2005/ CJ- 116: Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud, Persistencia en la incriminación; a fin de que el relato de las menores pueda ser considerado como una prueba válida de cargo, se requiere que además de ser lógica y coherente este corroborada.</p> <p>Evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Esta exigencia presupone que la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, esto es, no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido de los elementos probatorios actuados en el plenario, conforme obra en la presente sentencia que son hechos ciertos ocurridos en la realidad.</p> <p>Evidencia claridad el contenido del lenguaje: Las fuentes de pruebas- testigos han descrito los hechos con claridad y sencillez, lo cual ha sido tomado por el juzgador en la fundamentación de la misma: Las menores A y B indicaron que el hecho se realizó en una institución educativa donde su docente les realizaba tocamientos indebidos en reiteradas oportunidades en horas de clase en el aula...</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones: hecho fácticos antes descritos se subsumen en el Delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de Edad en su forma agravada, previsto en el Artículo 176-A último párrafo del Código Penal, que establece lo siguiente: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.</p> <p>Interpretar las normas aplicadas: Tipo penal del Artículo 176-A último párrafo concordante con el artículo 173° último párrafo del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de doce años, y al amparo de lo señalado en el Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el Artículo 45-A numeral 2º Literal a) establece que: “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes. En el caso sub examine se advierte la existencia de un Concurso Real de Delitos homogéneos. Según Peña Cabrera, Freyre- 2014 define</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p>				<p>X</p>						

<p>los actos contra el pudor a todos aquellos que sin constituir un yacimiento real sobre la víctima consiste en tocamiento, rozamientos, palpamientos en determinadas zonas del cuerpo siempre y cuando revelen un significado sexual...; conforme se precisó en los considerandos precedentes, al tratarse de hechos independientes; en ese sentido, a fin de determinar la pena a imponer al acusado, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 50° del Código Penal; y acuerdo plenario No 002- 2005/CJ-116; a) que indica la ausencia de incredibilidad subjetiva es decir que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemista u otras que puedan incidir en la parcialidad de la disposición y nieguen la actitud para general certeza b) Verosimilitud, que la declaración debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que doten de actitud probatoria; c) persistencia en la incriminación consiste en la manifestación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso, es decir coherente y sin contradicciones, debiéndose darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo. Además de la aplicación de los principios de la lógica de la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos</p> <p>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma: en el Artículo 397.3º del Código Procesal Penal, que prevé: “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal. En esta sentencia se evidencia que el juzgador aplico la norma idónea conforme al principio de legalidad; también en forma conjunta el juzgador garantizo el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. En el caso sub examine se advierte la existencia de un Concurso Real de Delitos homogéneos, conforme se precisó en los considerandos precedentes, al tratarse de hechos independientes; en ese sentido, a fin de determinar la pena a imponer al acusado, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 50° del Código Penal; los hechos descritos por las agraviadas tienen conexión con la norma aplicada, es decir se subsumen en la misma.</p> <p>Claridad del lenguaje: De lo precisado se aprecia que las menores A. y B. han referido en reiteradas oportunidades de forma coherente y sólida que el acusado, su ex profesor les realizó tocamientos indebidos cuando éstas se encontraban en el aula de clases. En consecuencia, las declaraciones de las menores agraviadas A. y B. de acuerdo al análisis esbozado, en este caso concreto tienen entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende virtualidad procesal para enervar el principio de presunción de inocencia...</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>TRIGÉSIMO.- En el plenario la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía al encausado; pues el Ministerio Público acreditó en el plenario tanto la comisión de los eventos delictivos materia de juzgamiento; como también la vinculación del encausado con las incriminaciones efectuadas, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal concreta por los actos ilícitos perpetrados; debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito.</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO.- Así considerando que los hechos acreditados en el presente juzgamiento es el delito de Actos contra el Pudor en Menor de Edad, previsto en el tipo penal del Artículo 176-A último párrafo concordante con el artículo 173° último párrafo del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de doce años, y al amparo de lo señalado en el Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el Artículo 45-A numeral 2º Literal a) establece que: “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; y en el presente caso, se advierte que el Ministerio Público no ha postulado y tampoco acreditado ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, por tanto se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, tal como lo ha sostenido el representante del Ministerio Público al oralizar el Oficio N° 01220-2015-RDJ-C-CSJSU/PJCARA, cursado por la Oficina de Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en el que se deja constancia de dicha circunstancia, es decir, nos encontramos ante una circunstancia atenuante genérica; por tanto corresponde que la pena se determine en el tercio inferior; es decir, una pena privativa de la libertad de diez años. En consecuencia, a lo señalado en el Artículo 397.3º del Código Procesal Penal, que prevé: “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”; y estando que la solicitada se enmarca dentro espacio punitivo del tercio inferior, la misma resulta ser legal, correspondiendo por tanto que se imponga la pena concreta de diez años de pena privativa de libertad.</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO.- En el presente caso, corresponde al acusado imponer la pena concreta de diez años por cada hecho punible ventilado en el presente juzgamiento, esto es, diez años de pena privativa de libertad por los hechos cometidos en agravio de la menor de iniciales A y diez años de pena privativa de libertad por los hechos acontecidos en agravio de la menor B., correspondiendo la sumatoria de ambas penas por tratarse de un concurso real, quedando finalmente una pena concreta de veinte años de pena privativa de libertad a imponerse al acusado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido</p>					X					
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En el caso sub examine se advierte la existencia de un Concurso Real de Delitos homogéneos, conforme se precisó en los considerandos precedentes, al tratarse de hechos independientes; en ese sentido, a fin de determinar la pena a imponer al acusado, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 50° del Código Penal, que prevé lo siguiente: “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años (...)”.</p> <p>VIGÉSIMO SEPTIMO.- El Ministerio Público postuló que en el caso sub examine se presenta la circunstancia agravante del cargo. El artículo 176°A del Código Penal, precisa en su último párrafo como circunstancia agravante las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173°, esto es: “(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”, dichas agravantes se fundamentan en el deber de responsabilidad y de confianza que existe entre el agente y la víctima. Estos deberes se fundan en relaciones de carácter institucional de garantía como lo son la relación paterno filial, tutor, curador, profesor, etc.; son estos deberes de garantía que recaen en determinadas personas, siendo así que el Estado les exige una mayor responsabilidad al momento de ejercer sus funciones teniendo en cuenta la posición de indefensión que muestran los menores sujetos a su cuidado y/o tutela. Esa mayor confianza o poder que se ejerce sobre la víctima es utilizada para la realización de estos actos venales; ello conduce a afirmar que el agente es facilitado en la consecución de su designio criminal por la especial posición de dominio que ostenta sobre el sujeto pasivo, por lo cual, “No es suficiente con la relación entre las personas que se indican, sino que es necesario que el sujeto activo se aproveche la situación especial que tiene respecto a la víctima”(SERRANO GÓMEZ, Alfonso. Derecho Penal. Parte Especial, “Delitos contra las personas”, Editorial DYKINSON, Madrid, 1996. Pág. 219.).</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO. - En el caso sub examine se postula como circunstancia agravante el cargo que ostentaba el acusado..., quien se desempeñaba como profesor tutor de las menores agraviadas A y B. al momento que ocurrió el hecho delictivo. Dicha circunstancia ha sido referida no sólo por las menores agraviadas, sino también por los testigos..., madre de la menor A., y; aunado a ello, el propio acusado ha reconocido que fue profesor tutor de las menores agraviadas en el año 2015 durante los meses que laboró en la institución educativa “..” de Marcavelica, tal como lo ha referido en su declaración previa, y ha sido postulado además por su defensa técnica, sobre ello la jurisprudencia ha precisado: “La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima y que puede traducirse en una determinada posición o cargo o vínculo familiar; en suma en una situación de prevalimiento. La superioridad es la preeminencia o ventaja en una persona respecto a otra. Aunque el precepto</p>	<p>el bien jurídico protegido). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no lo señale ni lo manifiesta de manera explícita, se castiga no cualquier posición o cargo del autor, sino aquella que se traduce en una relación de superioridad o en un desequilibrio de poder del autor respecto al sujeto pasivo. (...)” (Exp. N° 137-2010, Ejecutoria del 19-03-2014, fs. 5. Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.)</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO.-En el presente caso se configura la circunstancia referente al cargo del agente que le da la particular autoridad sobre la víctima, toda vez que el acusado fue profesor y tutor de las menores agraviadas, cargo que evidentemente le otorga autoridad sobre las víctimas, quienes se encontraban vulnerables no sólo por el cargo que ostentaba el acusado, sino también por su corta edad al momento de ocurridos los eventos delictivos, lo que generó una escasa o nula posibilidad de defenderse o de poder repeler el evento, aunado a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, lo que se debe contemplar y tener en cuenta al momento de establecer la pena, configurándose así la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.</p> <p>TRIGÉSIMO.- En el plenario la prueba de cargo actuada ha permitido superar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía al encausado; pues el Ministerio Público acreditó en el plenario tanto la comisión de los eventos delictivos materia de juzgamiento; como también la vinculación del encausado con las incriminaciones efectuadas, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal concreta por los actos ilícitos perpetrados; debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito.</p> <p>En el presente caso se configura la circunstancia referente al cargo del agente que le da la particular autoridad sobre la víctima, toda vez que el acusado fue profesor y tutor de las menores agraviadas, cargo que evidentemente le otorga autoridad sobre las víctimas, quienes se encontraban vulnerables no sólo por el cargo que ostentaba el acusado, sino también por su corta edad al momento de ocurridos los eventos delictivos, lo que generó una escasa o nula posibilidad de defenderse o de poder repeler el evento, aunado a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, lo que se debe contemplar y tener en cuenta al momento de establecer la pena, configurándose así la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. En el caso en concreto se ha acreditado el proceder ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que le asiste, por lo que corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiéndose a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” entendiéndose a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirnos a las disposiciones pertinentes del Código Civil... No se observan razones jurisprudenciales, en este extremo.</p> <p>para su determinación se debe recurrir a la valoración de los siguientes elementos: a) El hecho ilícito. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general, b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial, c) La relación de causalidad, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y, d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso. Estando pues a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del causal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Actos contra el pudor por parte del imputado, con el consecuente daño de naturaleza extra patrimonial generado en las menores agraviadas, - toda vez que la afectación emocional efectuada al desarrollo biopsico social de las menores no tiene una equivalencia de orden económico - producto de su ilícito proceder, acciones que además desplegó de manera dolosa. No se observan razones jurisprudenciales, en este extremo.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los Fines reparadores. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Es así, que respecto a la menor A. con la actuación del Protocolo de Pericia Psicológica 0017442015-PSC a través del examen de la perito, queda demostrado que la conducta ilícita ha generado en dicha menor un malestar emocional, lo que implica un menoscabo en su salud; del mismo modo, respecto de la menor A se ha evidenciado una afectación en su salud como resultado del evento delictivo del que fue víctima, por tanto corresponde establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a la parte agraviada por el delito cometido, lo que evidentemente implica un tratamiento de recuperación de las menores agraviadas.</p> <p>se ha evidenciado una afectación en su salud como resultado del evento delictivo del que fue víctima, por tanto, corresponde establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a la parte agraviada por el delito cometido, lo que evidentemente implica un tratamiento de recuperación de las menores agraviadas, fijándose como pago por concepto de reparación civil la suma de OCHOCIENTOS SOLES (S/. 800.00) que deberán ser cancelados por el acusado a cada una de las menores agraviadas.</p> <p>Conforme a la norma procesal prevista en el artículo 402° del CPP, cuando la sentencia sea condenatoria, y en su extremo penal, cuando se imponga una pena privativa de la libertad, aunque se ponga o no un recurso, la misma deberá ejecutarse en sus propios términos, por lo que atendiendo a los cánones de que la pena impuesta es de 20 años de pena privativa de la libertad efectiva, esta no merece por pena abstracta una suspensión de pena donde la pena impuesta es superior a cuatro años; y de acuerdo a la entidad del daño producido por el reproche de la acción y el resultado en la víctima las cuales son dos víctimas menores de edad, y conforme a la naturaleza del delito....</p>	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SICUMPLE											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; Distrito Judicial de Sullana.

El anexo 5.2, evidencia que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena fueron de rango muy alta calidad, respectivamente. La Motivación de la reparación civil fue de rango mediana.

En la motivación de los hechos, del derecho y la pena se encontraron los 5 parámetros previstos. En la Motivación de la reparación civil se encontró que se cumplen 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se cumplen.

<p>cancelados por el acusado a cada una de las menores agraviadas, de iniciales A. y B. Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII, IX Título Preliminar, 45°, 45°-A, 46°, 173° y 176°-A último párrafo del Código Penal; en concordancia con los artículos 356°, 392º, 394º, 397º, 399º, 497º, y 501° inciso 1 del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana.</p> <p>Evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate: Se evidencia la aplicación de dos reglas. El principio acusatorio; Conforme se desprende de la tesis fiscal, en el caso sub examine son dos los hechos imputados al encausado; el primero se realizó en agravio de la menor de iniciales A., quien en reiteradas oportunidades fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado, éste aprovechando su condición de tutor y profesor de la menor, le levantaba la falda de su uniforme de colegio, realizándole tocamientos en sus piernas y partes íntimas; el día 20 de abril del 2015. Y el principio de presunción de inocencia postulado por la defensa que manifestó: Dichas rencillas postuladas por la defensa, no han sido acreditadas con ningún elemento probatorio, no se ha verificado que entre los padres de las menores de iniciales A y B. y el acusado exista una enemistad o resentimiento alguno; únicamente se tiene lo señalado por la parte de la defensa que no cuenta con sustento probatorio.</p> <p>Evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa: Conforme se desprende de la tesis fiscal, el representante del Ministerio Público refirió que los hechos materia de acusación respecto de la menor agraviada de iniciales A. consisten en que el profesor..., quien fue tutor de la menor cuando ésta cursaba quinto grado realizó tocamientos indebidos. Respecto de la segunda agraviada, la menor de iniciales B., manifiesta que en reiteradas oportunidades el acusado..., quien ha sido su tutor en quinto grado de primaria en la Institución Educativa "...", le ha realizado tocamientos indebidos, señala que cuando salía a educación física le señalaba que se quedara dentro del aula, momento en el cual aprovechaba para levantarle la falda y tocarle las piernas, así de la misma forma tocaba sus piernas cuando se acercaba a su escritorio a que le revise sus tareas, solicitando la menor que le revisara a ella primero, sin embargo el acusado la dejaba última aprovechando estos momentos para darle un caramelo el cual guardaba en el bolsillo de su falda y aprovechaba para tocarle y pellizcarle las piernas. De lo precisado se aprecia que las menores A. y B. han referido en reiteradas oportunidades de forma coherente y sólida que el acusado, su ex profesor ...les realizó tocamientos indebidos cuando éstas se encontraban en el aula de clases. En consecuencia, las declaraciones de las menores agraviadas A. y B. de acuerdo al análisis esbozado, en este caso concreto tienen entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende vinculación procesal para enervar el principio de presunción de inocencia; razones por las cuales se tiene por acreditada de manera fehaciente el evento</p>	<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delictivo consistente en la agresión sexual que sufrieron las menores y la intervención delictiva del acusado ...en la comisión de los eventos delictivos realizados en el mes de Abril del año 2015.</p> <p>Claridad del lenguaje: De los argumentos expuestos por las menores se evidencia un relato circunstanciado, pues en sus declaraciones narran de manera clara y coherente los actos de tocamientos indebidos en su agravio; verificándose de los medios probatorios actuados que los hechos delictivos se suscitaron en el mes de abril del 2015.</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena: Así considerando que los hechos acreditados en el presente juzgamiento es el delito de Actos contra el Pudor en Menor de Edad, previsto en el tipo penal del Artículo 176-A último párrafo concordante con el artículo 173° último párrafo del Código Penal, que prevé una pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de doce años, y al amparo de lo señalado en el Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el Artículo 45-A numeral 2º Literal a) establece que: “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”. Resuelven: Condenar al acusado... por el delito de actos contra el pudor de menores de edad</p> <p>Evidencia mención clara de los delitos atribuidos: CONDENAR al acusado como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, previsto en el Artículo 176º-A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173º Código Penal. IMPONGASE en Concurso real, conforme a los Fundamentos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, al acusado la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, iniciando su cómputo desde la fecha de expedición de la presente sentencia, venciendo el plazo de detención el 25/01/2038, fecha en que será puesto en inmediata libertad. EJECUTESE PROVISIONALMENTE la presente sentencia, y DESE ingreso al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE VARONES DE PIURA. OFICIESE para tal efecto a la autoridad penitenciaria competente. PONGASE a disposición de la POLICÍA JUDICIAL presente en este acto de lectura de sentencia. FÍJESE por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de OCHOCIENTOS SOLES (S/. 800), que deberán ser cancelados por el acusado a cada una de las menores agraviadas, de iniciales A. y B. SE IMPONE EL PAGO DE COSTAS A CARGO DEL YA SENTENCIADO.</p> <p>Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada: CONDENAR al acusado como AUTOR del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, previsto en el Artículo 176º-A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173º Código Penal; en agravio de las MENORES DE INICIALES A y B y como tal se le impone la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>Evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso: SE IMPONE EL PAGO DE COSTAS A CARGO DEL YA SENTENCIADO.</p> <p>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos: De conformidad con lo previsto en el artículo 497º inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							

	<p>vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada remítanse los boletines y testimonios de condena a registro distrital de antecedentes de la corte superior de justicia de Sullana para su ejecución.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; Distrito Judicial de Sullana.

El anexo 5.3, evidencia que la calidad de la **parte resolutive** fue de rango **muy alta**; porque la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad; respectivamente.

<p>sentenciado le introdujo la mano a su bolsillo que supuestamente estaba roto y le tocó sus partes íntimas no habiendo indicado en qué parte de la vagina la tocó y como es que pudo hacerlo si la falda escolar es diminuta y su bolsillo es corto o casi simbólico. En relación a que el juzgado no ha fundamentado si los hechos en agravio de la menor de iniciales A. son actos de tocamientos indebidos o actos libidinosos que ameriten una sanción penal. Los hechos descritos se subsumen en el tipo penal y si habido una incorrecta valoración o aplicación por parte del juzgado penal colegiado que deba corregirse.</p> <p>Objeto de la impugnación: Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación.</p> <p>Individualización de las partes: Sentenciado..., parte agraviada menores A y B y el fiscal.</p> <p>Evidencia aspectos del proceso: La sala penal de apelaciones se limita a resolver con los límites de la pretensión impugnatoria, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación en concordancia con el contenido de la casación No 2015-2011-Arequipa y el 147-2016-Lima</p> <p>Claridad: el contenido del lenguaje: La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 15 de mayo del 2018, inserto de folios 180 al 199, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente: -Que, en relación a las declaraciones en juicio oral, de la madre de la menor de iniciales A., señora, se tiene que esta es solo una declaración de una testigo referencial, pues ella declara conforme le relató la tía de la menor a quien la menor le contó en primer lugar, y al no ser testigos presenciales de los hechos, sus declaraciones han sido realizadas con subjetividad y rencor, habida cuenta que querían desde sus inicios al profesor sentenciado.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											<p>10</p>
<p>Evidencia el objeto de la impugnación: El fiscal atribuye al sentenciado de ser el autor del delito contra la indemnidad sexual contra la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de las menores A y B y se ratifica en su pretensión (fiscal superior). Que la defensa su pretensión es que se revoque la presente sentencia y que se le absuelva de la acusación fiscal, que las declaraciones de las testigas referenciales se basan en rencor y son subjetivas y las declaraciones testimoniales de las agraviadas son genéricas y no específicas y que no se ha valorado lo afirmado por una menor testigo y no se ha precisado porque esos tocamientos son libidinosos.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados Si cumple</p>											

Postura de las partes	<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciado: Que los agravios expuestos por el denunciado se basan en que es inverosímil que sucedan estos hechos en presencia de vientres niños y lo sostenido por las agraviadas no es posible de realización por la ropa que llevaban.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes: Que en el recurso del 15 de mayo del 2018 que corre a folio 180 a 199 se evidencia la postura de la parte apelante. Que las declaraciones de las madres de las agraviadas son referenciales y que la valoración que hace el juzgador de primera instancia sobre los hechos son genéricos y no específicos, que las menores no manifiestan el día exacto que ocurrieron los hechos; que el juzgador no ha fundamentado si tocar las piernas constituye un acto libidinoso; y que la presente sentencia no ha cumplido con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, pues había odio y rencor hacia él, que el juzgador no ha valorado la testimonial de la menor C, quien contradice las declaraciones de las menores A y B. La parte denunciante se ratifica en todos los extremos de la sentencia.</p> <p>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver: La parte denunciada explicita sus argumentos de apelación en el escrito del 15 de mayo del 2018, donde cuestiona puntos centrales de la sentencia en su valoración.</p> <p>Evidencia claridad: El lenguaje empleado por las partes es sencillo con terminología jurídica básica; El denunciado en relación a las declaraciones de las madres de las menores han sido realizadas con subjetividad y rencor, pues no querían que sea el profesor de sus hijas.</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; Distrito Judicial de Sullana.

El anexo 5.4, revela que la calidad de la **parte expositiva** fue de rango **muy alta**, porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

<p>que dicha menor en sede fiscal declaro que si las tocaba por lo que dicho agravio deviene en infundado.</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta: La valoración conjunta realizada por el órgano revisor se da en cada una de las peticiones expresadas por el apelante en su escrito del 15 de mayo del 2018 las mismas que han sido resueltas una por una. , en relación a que las declaraciones de las madres de las menores han sido realizadas con subjetividad y rencor pues no querían al profesor, no se han enervado dicho fundamento recurrido pues no está probado que allá existido algún tipo de rencor. Lo alegado que no ha sido tutor no se ha desvirtuado pues sino ha sido tutor si ha sido profesor y se desempeñó así en el contexto que se le imputa, respecto a que realizo actos indebidos al introducir su mano en el bolsillo que estaba roto y llegó a las partes íntimas de la menor A, la sala superior no puede darle valor diferente a lo otorgado por el juez de primera instancia; respecto que no se cumple el requisito de incredibilidad subjetiva en base al rencor que le tenía la madre de las agraviadas al sentenciado en razón en que este había sido profesor de su hijo en años anteriores y lo había castigado, no se ha probado este fundamento que es considerado espurio y no razonable y no sería razón suficiente para que las menores efectúen tan grave sindicación. Ya que el juzgador no le da valoración a la declaración de la menor C quien contradice los hechos, esto en razón que dicha menor en sede fiscal declaro que si las tocaba por lo que dicho agravio deviene en infundado. En relación a la pretensión de la parte agraciada este concurre en la alzada ratificándose en todos los extremos de la sentencia.</p> <p>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: En cuanto al agravio que no existe persistencia en la incriminación de las agraviadas debe indicarse conforme emerge de la sentencia apelada las menores agraviadas han referido en reiteradas oportunidades de forma coherente y solida que el sentenciado les ha efectuado tocamientos indebidos cuando se encontraban en el aula de clase desde el inicio del proceso, al momento de ser evaluadas por la perito psicóloga y hasta el juicio oral por lo que dicho agravio carece de asidero alguno.</p> <p>Evidencia claridad: Que al haberse acreditado la acusación fiscal y al existir suficiencia probatoria, al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible de reproche social y de sanción que la normatividad establece y no habiéndose cuestionado la pena impuesta ni la reparación civil.</p>	<p><i>unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones: La norma pertinente es el artículo 176-A concordado con el último párrafo del artículo 173 del código penal y los artículos 409 y 419 del código procesal penal que le otorgan competencia a la sala revisora.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, se evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>										

<p>Motivación del derecho</p>	<p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: Que habiéndose acreditado la acusación fiscal, al existir suficiencia probatoria y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada, siendo la conducta desplegada pasible de reproche social y la sanción que la normatividad sustantiva establece, no habiéndose cuestionado la pena ni la reparación civil.</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: Implica precisar los límites en el petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan ello en concordancia con las casaciones 2015-2011 y 147- 2016. Y la sentencia del tribunal constitucional STC- 05975-2008-PHC/TC.</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: Que la sala fundamenta su fallo en razón que los argumentos expuestos por el apelante no enervan los fundamentos de la sentencia recurrida. En relación a que no han sido testigos presenciales y que las acusaciones han sido realizadas con subjetividad y rencor pues no querían al profesor, el juzgador expresa que si bien la testigo madre de la menor A no quería que el sentenciado sea tutor de su hija, esto es porque habían rumores que era morboso y mañoso por lo que debe tenerse en cuenta que ella se entera de los hechos por la tía de la menor A, no ha tenido ningún tipo de rencor contra el sentenciado. En la petición que no esta probado que el sentenciado allá tenido la calidad de tutor de las agraviadas sino profesor que dicho argumento no desvirtúa los fundamentos que se han tomado en cuenta para determinar su responsabilidad en los actos de tocamiento de las mismas, respecto al considerando octavo que la declaración de la menor A es genérica y que no indica en forma específica como fue que el sentenciado introdujo la mano a su bolsillo que estaba roto y le tocó las partes; que el artículo 425 inciso 2 del código procesal penal que dice que la sala superior no puede otorgar diferente valor a la prueba personal objeto de intermediación por el juez de primera instancia.</p> <p>Evidencia claridad: Las agraviadas han referido en reiteradas oportunidades en forma coherente y sólida que el sentenciado les ha efectuado tocamientos indebidos cuando se encontraban en el aula de clase.</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad).Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					<p>X</p>					
--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>Conforme a la acusación fiscal, se le atribuye al sentenciado ser autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD, en agravio de las menores de iniciales A y B., delito previsto en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, y pretende que se le imponga al acusado veinte años de pena privativa de la libertad y se fije por concepto de reparación civil el pago ochocientos soles a favor de las agraviadas.</p> <p>No se observa los parámetros legales de los artículos 45 y 46 del código penal, y justificación jurisprudencial y doctrinaria.</p> <p>En cuanto al agravio en el sentido que no existe persistencia en la incriminación de las agraviadas, debe indicarse que conforme emerge de la sentencia apelada, las menores agraviadas han referido en reiteradas oportunidades de forma coherente y sólida que el sentenciado les ha efectuado tocamientos indebidos cuando se encontraban en el aula de clases, desde el inicio del proceso, al momento de ser evaluadas por la perito psicóloga y hasta en el juicio oral; por lo que dicho agravio carece de asidero alguno.</p> <p>Que la sentencia analizada de segunda instancia no fundamenta razones jurisprudenciales y doctrinarias la proporcionalidad y lesividad, del daño causado, solo se limita ha absolver los agravios sin fundamentación jurídica ni jurisprudencial; solo basado en la sana critica.</p> <p>Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, y no habiéndose cuestionado la pena impuesta ni la reparación civil por el principio de non reformatio in peius, se debe confirmar la venida en grado.</p> <p>Que en forma genérica sin sustento jurisprudencial y doctrinario se emite y fundamenta este extremo de la proporcionalidad y lesividad.</p> <p>Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado. Así se tiene que, en primer lugar, alega que las declaraciones referenciales de (madre de la menor de iniciales A.) y de, al no ser testigos presenciales han sido realizadas con subjetividad y rencor, pues no querían al profesor sentenciado.</p> <p>Al respecto, cabe indicar, en primer lugar, que si bien la testigo ...(madre de la menor de iniciales A declaró en juicio que no quería que el sentenciado fuera el tutor de su hija porque habían rumores que era morboso, mañoso, por lo que pidió al director del colegio que cambiara de aula</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). NO CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</p>		<p>X</p>										
-------------------------------------	---	---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a su hija, lo cual no se pudo porque ya habían hecho un listado; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que ella se entera de los hechos, por medio, a quien su menor hija le contó en primer lugar, por ser su tía; conforme también lo ha narrado, quien no ha manifestado haber tenido algún tipo de rencor contra el sentenciado; por lo que dicho argumento no enerva los fundamentos de la recurrida.</p> <p>.- Cuestiona asimismo la defensa que no se ha probado que el sentenciado haya tenido la calidad de tutor de las agraviadas, solo fue su profesor desde el 23 de marzo hasta el 21 de abril del 2015. Al respecto, debe indicarse que dicho argumento no desvirtúa los fundamentos que se han tomado en cuenta para determinar la responsabilidad penal del sentenciado, en la medida que independientemente de su condición de tutor o profesor, lo cierto es que sí se desempeñó como profesor de las menores agraviadas, y es en ese contexto en que se le imputa haber efectuado actos de tocamientos a las mismas.</p> <p>En relación a que el juzgador solo da credibilidad a los relatos de las agraviadas y no a la versión de la menor de iniciales A. quien las contradice diciendo que ellas le contaron que el profesor les tocaba la cabeza pero nunca observó que les haya tocado otra parte de su cuerpo; debemos mencionar que en el fundamento décimo noveno de la recurrida, el Colegiado de manera clara sustenta por qué la declaración de la menor de iniciales A. brindada en juicio y en la misma que indicó que sus amigas nunca le contaron sobre los tocamientos que el profesor les efectuaba; carece de credibilidad, señalándose que ello se debe a que su versión fue contrastada con su declaración previa brindada en sede fiscal donde sí refirió que el profesor las tocaba; por lo que dicho agravio deviene en infundado.</p> <p>Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, y no habiéndose cuestionado la pena impuesta ni la reparación civil por el principio de non reformatio in peius, se debe confirmar la venida en grado.</p> <p>Que la sala no a cumplido con fundamentar la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico, tampoco se observa el fundamento jurisprudencial y doctrinario.</p>	<p>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). NO CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). NO CUMPLE</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>- En relación a que el juzgado no ha fundamentado si los hechos en agravio de la menor de iniciales A. son actos de tocamientos indebidos o actos libidinosos que ameriten una sanción penal; debe tenerse en cuenta que al respecto, la imputación está referida a que el sentenciado le tocaba y pellizcaba las piernas a dicha menor; acto que evidentemente no puede ser catalogado como una falta de tipo administrativo, en tanto el tocar o pellizcar las piernas de la menor agraviada, es un hecho constitutivo del delito de actos contra el pudor. Así tenemos que según Peña Cabrera Freyre: “La delimitación conceptual de lo que es acto impúdico puede concretarse a partir de un criterio de exclusión: la ausencia de yacimiento carnal. En suma, vale decir, constituye acto impúdico aquellos contactos con el cuerpo de la víctima con fines libidinosos sin el asentimiento de la misma”. (PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Derecho Penal Parte Especial, tomo I, p. 859)</p> <p>Se observa que solo hay fundamentación doctrinaria, no existe fundamentación jurisprudencial ni normativa, en este extremo.</p> <p>Respecto a que en el considerando octavo la valoración del dicho de la menor de iniciales A es genérica pues no indica en qué día específico fue que el sentenciado le introdujo la mano a su bolsillo que supuestamente estaba roto y le tocó sus partes íntimas no habiendo indicado en qué parte de la vagina lo tocó y como es que pudo hacerlo si la falda escolar es diminuta y su bolsillo es corto o casi simbólico; debe indicarse que de la lectura de dicho fundamento octavo se aprecia que si bien la menor indicó que había sido tocada en varias oportunidades por el sentenciado, también indica que el día 20 de abril del 2015 cuando a ella se le cayó el cordón de brigadier y le solicitó al sentenciado que le ayude a ponerlo, él le tocó los senos. Por otro lado, el análisis de dichos aspectos cuestionados por la defensa se efectúa de manera correcta en el fundamento décimo sexto, otorgándole el Colegiado valor probatorio a la declaración brindada por la menor en juicio oral, por lo que tratándose de una prueba personal, este despacho no puede otorgarle valor probatorio distinto en mérito a dispuesto en el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal, en cuanto señala que “(...) La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (...)”, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En el mismo sentido el hecho de que la agraviada no haya indicado de manera exacta qué parte de la vagina le tocó el sentenciado, o como es que pudo introducir su mano a través del bolsillo de su falda y si esta era diminuta o no, son aspectos que la propia defensa debió demostrar a través del contrainterrogatorio, lo cual no lo hizo, por lo tanto, dicho agravio carece de asidero alguno.</p> <p>Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, y no habiéndose cuestionado la pena impuesta ni la reparación civil por el principio de non reformatio</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>in peius, se debe confirmar la venida en grado. Y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de OCHOCIENTOS SOLES a favor de cada una de las agraviadas”, con lo demás que contiene.</p> <p>Otro de los argumentos de la apelación está referido a que resulta inverosímil que el sentenciado haya tocado a la menor agraviada en presencia de 23 niños, y que le haya tocado los senos que en una menor de nueve años no son desarrollados, y que para tocarlos era necesario desabrochar los botones no habiéndose aclarado si dicho tocamiento fue por encima de la camisa o si metió la mano por dentro y como es que le tiró un manazo, pero cuando le tocó la vagina no hizo nada.</p> <p>Al respecto debe indicarse, que nuevamente la defensa cuestiona la veracidad del testimonio de la agraviada invocando circunstancias que a su criterio no han sido esclarecidas en juicio; sin embargo, se aprecia que, en el juicio oral, al momento de contrainterrogar a dicha menor, él tampoco efectuó preguntas referidas a dichos aspectos...</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; Distrito Judicial de Sullana.

El anexo 5.5, revela que la **calidad de la parte considerativa** fue de rango **alta**; porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil; fueron de rango muy alta, muy alta, baja y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos y del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos. En, la motivación de la pena, se encontró 2 parámetro previstos; finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 parámetros previstos.

<p>superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)".</p> <p>Respecto a que en el considerando octavo la valoración del dicho de la menor de iniciales A es genérica pues no indica en qué día específico fue que el sentenciado le introdujo la mano a su bolsillo que supuestamente estaba roto y le tocó sus partes íntimas no habiendo indicado en qué parte de la vagina la tocó y como es que pudo hacerlo si la falda escolar es diminuta y su bolsillo es corto o casi simbólico; debe indicarse que de la lectura de dicho fundamento octavo se aprecia que si bien la menor indicó que había sido tocada en varias oportunidades por el sentenciado, también indica que el día 20 de abril del 2015 cuando a ella se le cayó el cordón de brigadier y le solicitó al sentenciado que le ayude a ponerlo, él le tocó los senos. Por otro lado, el análisis de dichos aspectos cuestionados por la defensa se efectúa de manera correcta en el fundamento décimo sexto, otorgándole el Colegiado valor probatorio a la declaración brindada por la menor en juicio oral, por lo que tratándose de una prueba personal, este despacho no puede otorgarle valor probatorio distinto en mérito a dispuesto en el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal, en cuanto señala que "(...) La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (...)", lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En el mismo sentido el hecho de que la agraviada no haya indicado de manera exacta qué parte de la vagina le tocó el sentenciado, o como es que pudo introducir su mano a través del bolsillo de su falda y si esta era diminuta o no, son aspectos que la propia defensa debió demostrar a través del contrainterrogatorio, lo cual no lo hizo, por lo tanto, dicho agravio carece de asidero alguno.</p> <p>En relación a que el juzgado no ha fundamentado si los hechos en agravio de la menor de iniciales A. son actos de tocamientos indebidos o actos libidinosos que ameriten una sanción penal; debe tenerse en cuenta que al respecto, la imputación está referida a que el sentenciado le tocaba y pellizcaba las piernas a dicha menor; acto que evidentemente no puede ser catalogado como una falta de tipo administrativo, en tanto el tocar o pellizcar las piernas de la menor agraviada, es un hecho constitutivo del delito de actos contra el pudor. Así tenemos que según Peña Cabrera Freyre: "La delimitación conceptual de lo que es acto impúdico puede concretarse a partir de un criterio de exclusión: la ausencia de yacimiento carnal. En suma, vale decir, constituye acto impúdico aquellos contactos con el cuerpo de la víctima con fines libidinosos sin el asentimiento de la misma".</p> <p>El primero de ellos, el ocurrido en agravio de la menor de iniciales A del cual se indica que el sentenciado quien fue tutor de la menor agraviada cuando esta cursaba quinto grado de primaria en la Institución Educativa "... del distrito de Marcavelica, y tenía nueve años de edad, circunstancias en las cuales le levantaba la falda de su uniforme y le realizaba tocamientos en sus piernas y en sus partes íntimas. Que cuando la menor no entendía la clase, se acercaba al escritorio del profesor (sentenciado), el cual se encontraba en la parte posterior del aula de clases y éste aprovechándose de ello, haciéndose el disimulado, le tocaba las piernas y sus partes</p>	<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>íntimas. Así en una oportunidad, el día 20 de abril del año 2015 cuando a la menor se le cayó su cordón de brigadier, le pidió de favor a su profesor que se le pusiera nuevamente, mientras ella conversaba con sus amigas, sentía que éste le comenzó a tocar sus senos, por lo que optó por tirarle un manazo, terminando el profesor de colocarle el cordón.</p> <p>En relación a que el juzgador solo da credibilidad a los relatos de las agraviadas y no a la versión de la menor de iniciales A. quien las contradice diciendo que ellas le contaron que el profesor les tocaba la cabeza pero nunca observó que les haya tocado otra parte de su cuerpo; debemos mencionar que en el fundamento décimo noveno de la recurrida, el Colegiado de manera clara sustenta por qué la declaración de la menor de iniciales A. brindada en juicio y en la misma que indicó que sus amigas nunca le contaron sobre los tocamientos que el profesor les efectuaba; carece de credibilidad, señalándose que ello se debe a que su versión fue contrastada con su declaración previa brindada en sede fiscal donde sí refirió que el profesor las tocaba; por lo que dicho agravio deviene en infundado.</p> <p>Respecto a que no se cumple con el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva porque la madre de la menor agraviada de iniciales A. indicó que no quería que el sentenciado sea el profesor de su hija porque había sido docente de su hijo a quien había castigado, debe tenerse en cuenta que este argumento carece de asidero en la medida que según lo declaró la madre de la agraviada de iniciales A., el sentenciado había sido profesor de su hijo mayor, siete años antes de los hechos materia del presente proceso, por lo que no se puede sostener que este sea un argumento razonable para atribuirle un hecho tan grave al sentenciado. Por otro lado, conforme se verifica de los fundamentos décimo primero y décimo segundo, el Colegiado de manera correcta concluye que no se ha acreditado la existencia de rencilla, o móvil espurio razonable que hubiera podido motivar a las menores o a sus padres a efectuar tan grave sindicación contra el sentenciado; lo cual no ha sido desvirtuado por la defensa.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:</p> <p>1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha 8 de mayo del año 2018, inserta de folios 131 al 175, que resuelve: "1.- CONDENAR al acusado como autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD previsto en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A y como tal se le IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA. 2.- CONDENAR al acusado como autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD prevista en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B., y como tal se le IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>Siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, y no habiéndose cuestionado la pena impuesta ni la reparación civil por el principio de non reformatio in peius, se debe confirmar la venida en grado. CONDENAR al acusado como autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>			X						

<p>CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD prevista en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B., y como tal se le IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha 8 de mayo del año 2018, inserta de folios 131 al 175, que resuelve: “1.- CONDENAR al acusado como autor del delito CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD previsto en el artículo 176°- A último párrafo concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A y como tal se le IMPONE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.</p> <p>Y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de OCHOCIENTOS SOLES a favor de cada una de las agraviadas”, con lo demás que contiene.</p> <p>DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas.</p> <p>COMPUTA EL TIEMPO DE ARRESTO DOMICILIARIO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, en CIENTO TRES DÍAS, plazo que debe abonarse al cómputo de la pena privativa de libertad que se impone. 4.- IMPONE en concurso real, al acusado la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (...), 5.- EJECUTA PROVISIONALMENTE LA SENTENCIA (...); 6: Y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de OCHOCIENTOS SOLES a favor de cada una de las agraviadas”, con lo demás que contiene.</p> <p>2.- DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley - Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra.</p>	<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia Expediente N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; Distrito Judicial de Sullana.

El anexo 5.6, revela que la calidad de la **parte resolutive** fue de rango **muy alta**; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos. En la descripción de la decisión, se encontró 4 parámetros.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE; N° 01750-2015-56-3101-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Sullana, abril del 2022.



Liliana del Socorro Astudillo Flores
Código de estudiante: 0406171091
DNI N° 03496926

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Febrero				Marzo				Abril				mayo			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
8	Recolección de datos						X	X	X	X							
9	Presentación de resultados								X	X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
16	Redacción de artículo científico												X	X			

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			